

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. OMAR ISIDRO MEDINA TRETO PRESENTE
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. MARTÍN SÁNCHEZ MENDOZA PRESENTE
PARTIDO DEL TRABAJO

LIC. ELOISA CALANDA CASTELLANOS PRESENTE
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

LIC. CONCEPCIÓN IBARRA MARTÍNEZ PRESENTE
PARTIDO NUEVA ALIANZA

LIC. JUAN FRANC ISCO CHAVEZ RAMIREZ AUSENTE
PARTIDO CONVERGENCIA DE MOMENTO

LIC. EDGAR CORDOVA GONZÁLEZ PRESENTE
COALICIÓN “TODOS TAMAULIPAS” (Gobernador)
COALICIÓN “PRI Y NUEVA ALIANZA TODOS TAMAULIPAS”
COALICIÓN “PRI Y VERDE TODOS TAMAULIPAS”
COALICIÓN “TODOS TAMAULIPAS” (Ayuntamientos)

EL SECRETARIO: Consejero Presidente, esta Secretaria da fé y certifica que hay quórum legal para llevar a cabo la presente Sesión Extraordinaria.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario le voy a pedir ponga a consideración la dispensa del orden del día en virtud de que fue circulada previamente, así como también tenga a bien someter a consideración su contenido y someta a votación ambas.

EL SECRETARIO: Gracias señor Presidente. Esta Secretaría pone a consideración de los Consejeros Electorales la dispensa de lectura del presente orden del día, así como también, se pone a consideración su contenido, por lo que de no existir observaciones, me permito someter ambas cuestiones a votación, solicitándoles, quienes estén a favor lo señalen de la forma acostumbrada.

Doy fe de que hay aprobación por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura así como del contenido del orden del día. Aclarando que el mismo formará parte integrante del Acta de la presente sesión

- I. Apertura de la sesión
- II. Lista de asistencia y declaración de quórum legal;

- III. Aprobación, en su caso, de los asuntos incluidos en el Orden del Día;
- IV. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, respecto del Procedimiento Sancionador Especial incoado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional y la C. Alma Trinidad Guevara Ruiz, por hechos que considera violatorios del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. PSE/02/2010;
- V. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, respecto del Procedimiento Sancionador Especial incoado por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional y los CC. Alfonso Sánchez, Daniel Sampayo y Carlos Valenzuela, por hechos que considera violatorios del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. PSE/03/2010;
- VI. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, respecto del Procedimiento Sancionador Especial incoado por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional y los CC. Alfonso Sánchez, Daniel Sampayo y Carlos Valenzuela, por hechos que considera violatorios del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. PSE/04/2010;
- VII. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, respecto del Procedimiento Sancionador Especial incoado por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional y los CC. Alfonso Sánchez, Daniel Sampayo y Carlos Valenzuela, por hechos que considera violatorios del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. PSE/05/2010;
- VIII. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, respecto del Procedimiento Sancionador Especial incoado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del ciudadano Juan Genaro de la Portilla Narváez, por hechos que considera violatorios del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. PSE/06/2010;
- IX. Clausura de la Sesión.

EL PRESIDENTE: Muy amable Secretario le voy a pedir por favor, sea tan amable de llevar a cabo el cuarto punto del orden del día.

EL SECRETARIO: Con gusto señor Presidente. El cuarto punto del orden del día se refiere a la aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, respecto del Procedimiento Sancionador Especial incoado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional y la C. Alma Trinidad Guevara Ruiz, por hechos que considera violatorios del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. PSE/02/2010.

SECRETARIO Habida cuenta de que se hizo del conocimiento de los integrantes de este Consejo con la debida anticipación, el presente proyecto de Resolución, pongo a consideración la dispensa de su lectura solicitándoles, quienes estén a favor lo señalen de la forma acostumbrada. .

Doy fe de que hay aprobación por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura del Proyecto de Resolución mencionado. Precizando que el texto del mismo formará parte integrante del Acta de la presente sesión

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA PARTIDO ACCION NACIONAL Y LA C. ALMA TRINIDAD GUEVARA RUIZ, POR HECHOS QUE CONSIDERA VIOLATORIOS DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

V I S T O para resolver el expediente número **PSE/02/2010**, integrado con motivo de la denuncia y solicitud presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por probables infracciones a la normatividad electoral, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha 4 de mayo del 2010, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, el escrito de fecha 3 de mayo del presente año, signado por el C. Héctor Neftalí Villegas Gamundi, representante del Partido Revolucionario Institucional y Coalición Parcial *“PRI Y VERDE Todos Tamaulipas”* ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual hacía del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituían infracciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

II.- De la descripción de los hechos denunciados, así como de la petición formulada por el partido denunciante, y en virtud del cumplimiento de los requisitos

previstos en el artículo 354 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en observancia del artículo 358 del referido Código, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto consideró que resultaba procedente acordar la admisión del escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional por la vía del **procedimiento sancionador especial** previsto en el Capítulo IV, Título Primero, Libro Quinto del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en atención de que de las manifestaciones que realizaba dicho partido, se desprendería que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de, en su caso, tomar las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgrediera la legislación electoral o que trastocara los principios que rigen los procesos electorales, particularmente debido a la posible actualización de la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 353 del señalado Código, por lo que se registró en el libro respectivo bajo la clave **PSE/02/2010**.

III.- De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se señalaron las 12:00 horas del día 10 de mayo del 2010, para que se verificara la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos.

IV.- El 4 de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto dictó acuerdo en el que, con fundamento en el artículo 359 del Código comicial emitió medidas cautelares y ordenó senda diligencia de inspección ocular. El contenido de dicho acuerdo, en la parte conducente, es el siguiente:

“V.- PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.- Para efecto de determinar la procedencia de las medidas cautelares, debe en primera instancia verificarse la existencia de los actos.

a) Esto se puede constatar, de manera preliminar, a través de medios de convicción que acompaña el actor, entre los que destacan las documentales públicas, en las que constan fe de hechos sobre la existencia de los anuncios en cuestión.

Por otra parte, las pruebas referidas en el párrafo que anteceden, robustecen las documentales aportadas por el quejoso en las que se refiere que la C. ALMA TRINIDAD GUEVARA RUIZ es la candidata electa del Partido Acción Nacional a Diputada local en el distrito XX.

b) Ahora bien, del contenido de la propaganda denunciada podemos desprender los siguientes elementos:

- **Se aprecia el nombre “ALMA GUEVARA”, al igual que su imagen.**

- Se observa el emblema del Partido Acción Nacional, en la parte inferior izquierda.
- Las siguientes leyendas: “DIPUTADA” y “Por un Madero con Alma”.

c) De los elementos descritos en los incisos anteriores podemos desprender las siguientes conclusiones básicas:

- La C. ALMA TRINIDAD GUEVARA RUIZ, es la candidata electa del Partido Acción Nacional para contender en la elección a diputada por el distrito XX.
- Existen, en este momento, sendos anuncios que cuentan con su imagen, nombre, y una frase que hace referencia a que es una candidata por el referido distrito XX y otra que refiere un lema relacionado con un posicionamiento de campaña: “Por un Madero con Alma”.

Así, una vez que han sido expresadas las consideraciones generales respecto a los hechos que se denuncian y se ha concluido la existencia de los actos, lo procedente es determinar si ha lugar a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el Partido Revolucionario Institucional.

Así las cosas, el punto central del asunto de mérito consiste en que, según el denunciante, con la difusión de los anuncios en cuestión se está realizando un acto anticipado de campaña a favor del Partido Acción Nacional y su candidata a la diputada en el distrito XX, vulnerando así los artículos 229, en relación con los artículos 220 y 221, 312, fracción IV 313, fracción I, todos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, ello es así, porque si conforme a lo dispuesto en el primer artículo citado, aún no empiezan las campañas electorales, y de conformidad con los dos siguientes artículos referidos, los actos por los que un candidato se dirige al electorado para promover su candidatura, se entiende como acto de campaña, en la especie, se cuenta con los elementos para decir que el Partido Acción Nacional y la C. ALMA TRINIDAD GUEVARA RUIZ, realizan ese tipo de actos, porque de los elementos que se desprendieron del análisis preliminar de los anuncios que nos ocupan, es claro que existen los elementos de promoción de candidatura, al señalar que la C. ALMA TRINIDAD GUEVARA RUIZ, es candidata, al incluir su imagen, e incluso, al agregar una frase o slogan que tiende a resaltar una propuesta que incide en el ámbito de la contienda en la que pretende participar, y además de contar con el logotipo del partido que la postula.

De esa manera, del análisis preliminar del contenido de los anuncios espectaculares denunciados, y a la luz de lo previsto en la norma comicial, en específico a lo dispuesto en los numerales 312, fracción IV y 313, fracción I del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, esta autoridad considera que los mismos pudiesen actualizar las hipótesis de dichos dispositivos al constituir actos anticipados de campaña.

En ese contexto, se estima que con la difusión o permanencia de los anuncios espectaculares denunciados se pueden generar condiciones de inequidad e ilegalidad que de ninguna forma contribuye al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática, vulnerando la oportunidad que tienen todos los actores políticos en un proceso comicial de participar bajo las mismas condiciones.

En ese sentido, se estima que los hechos sometidos a escrutinio de esta autoridad, podrían constituir la probable comisión de infracciones a lo dispuesto en los artículos 312, fracción IV y 313, fracción I del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, toda vez que pudieran constituir actos anticipados de campaña.

d) Es por lo antes expuesto, que se estima conveniente que este organismo público autónomo se pronuncie respecto de las medidas cautelares, que en el caso deban adoptarse con la finalidad de hacer cesar los hechos materia de la denuncia que nos ocupa, por estimar que tales conductas pudieran vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el Código de la Materia.

En este sentido, resulta atinente invocar, como criterio orientador, el pronunciamiento que ha realizado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para dictar lo que en materia de medidas cautelares corresponda, por resultar aplicable o asimilable a las atribuciones que tiene la autoridad que emite esto. Para lo cual se cita de manera textual la siguiente Tesis:

Partido Acción
Nacional
vs.
Comisión de Quejas y
Denuncias del Instituto
Federal Electoral
Jurisprudencia 24/2009

RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 52, 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral está facultada para ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la difusión en radio y televisión de propaganda política electoral, a fin de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, se vulneren los principios rectores del proceso electoral y, en general, se afecten los bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente. Lo anterior, porque el legislador previó que en la instrumentación y resolución del procedimiento especial sancionador, participen distintos órganos del Instituto Federal Electoral, de modo que mientras facultó a la citada comisión para decretar, dada su urgencia, dicha medida cautelar, por otra parte depositó en el Consejo General del propio instituto, no sólo la emisión de la decisión final de dicho procedimiento, sino también las facultades expresas para pronunciarse respecto de tales medidas cautelares.

*Recurso de apelación. **SUP-RAP-58/2008**.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.*

*Recurso de apelación. **SUP-RAP-64/2008**.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.*

*Recurso de apelación. **SUP-RAP-156/2009 y acumulados**.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otro.—Autoridades responsables: Secretario Ejecutivo y otro.—Tercero interesado: Partido Acción Nacional.—Mayoría de seis votos.—Engrose: José Alejandro Luna Ramos.—Reserva: Flavio Galván Rivera.—Disidente: Manuel González Oropeza.—11 de junio de 2009.—Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña, David R. Jaime González y Rubén Jesús Lara Patrón.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de septiembre de dos mil nueve, aprobó por mayoría de cinco votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De la interpretación y adaptación del criterio citado, se obtiene que de lo dispuesto en el artículo 359 del Código Electoral del Estado de Tamaulipas, en materia de adopción de medidas cautelares, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, es la autoridad legalmente facultada para ordenar medidas precautorias, a efecto de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, o bien, la vulneración de los principios electorales que deben regir los procesos comiciales, afectando de esa forma los bienes jurídicos que se protegen tanto en la Constitución Federal como en la Ley Comicial Local del estado.

Esto es así, obedeciendo la prontitud y celeridad con que debe resolverse el procedimiento sancionador especial, pues el adoptar medidas que cesen el efecto del acto denunciado, es de suma urgencia y, para ello se considera que esta Secretaría Ejecutiva es el órgano idóneo que debe pronunciarse al respecto.

e) En virtud de lo anterior, resulta primordial pronunciarse respecto a la existencia del derecho que se pretende tutelar, justificar el temor fundado de que en la espera de que se dicte la resolución definitiva desaparezca la materia de la controversia, ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida a adoptar, fundar y motivar si tal difusión trasciende los límites que reconoce el derecho de equidad en la contienda electoral local, así como, atender si el hecho en cuestión se ubica en lo ilícito atendiendo el contexto fáctico, por lo que esta autoridad procede a verter las siguientes consideraciones:

El derecho que se pretende tutelar con la adopción de medidas cautelares en el procedimiento que nos ocupa, es el de la equidad en la contienda electoral del estado, principio rector que debe regir los comicios para garantizar una sana competencia y participación equitativa de todos los actores electorales;

La justificación para la adopción de este tipo de medidas radica en que, de esperar a que se resuelva el fondo del asunto, la materia del mismo pudiera dejar de existir, lo que haría imposible la reparación del daño o afectación producida;

La ponderación entre los valores y bienes jurídicos en conflicto que pretenden tutelarse ciertamente a través de esta vía, se refieren a procurar la equidad en la contienda, pues como se ha manifestado con anterioridad, de esta forma se estaría procurando una sana competencia; además de que también se pretende que quienes

vulneran la norma acoten su actuar a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, pues de lo contrario, con la contravención sistemática de las normas aplicables, se estaría poniendo en riesgo el presente proceso electoral;

La adopción de medidas cautelares que se proponen el presente acuerdo resultan idóneas, razonables y proporcionales para la materia del procedimiento de mérito, pues no existe otra forma de cesar una posible afectación a los bienes jurídicos y derechos que por este medio pretenden protegerse;

Por último, debe considerarse que la orden de retirar los anuncios que nos ocupan, no implicaría una afectación a las prerrogativas del Partido Acción Nacional o de la C. ALMA TRINIDAD GUEVARA RUIZ, toda vez que la actuación de ambos debe ajustarse a los normatividad electoral que en el caso resulte aplicable.

Es por estos razonamientos que esta autoridad considera necesario llevar a cabo las acciones para evitar que los anuncios materia de la presente denuncia continúe difundándose, hasta en tanto el Consejo General de este Instituto determine lo que en derecho proceda, en la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador en que actúa.

f) En este sentido, se estima conveniente que en el caso concreto, se ordene al Partido Acción Nacional, la C. ALMA TRINIDAD GUEVARA RUIZ, así como a los propietarios o habitantes de los domicilios particulares en los que se ubique la propaganda señalada, para que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del presente proveído retiren los anuncios objeto de la presente queja, así como cualquier otro que se desprenda del recorrido ordenado en el inciso B) fracción IV de este acuerdo, apercibidos que en caso de no hacerlo en el plazo solicitado, con fundamento en el artículo 2 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se procederá al retiro, clausura o cancelación de multicitados anuncios.

Por último, es preciso señalar que las medidas cautelares decretadas por esta instancia no constituyen un obstáculo en la competencia originaria del Consejo General para resolver sobre la realización de actos anticipados de campaña por los denunciados y, consecuentemente, dictar la resolución que en derecho corresponda”.

V.- El 5 y 6 de mayo del presente año, se llevaron a cabo, en la Ciudad de Madero Tamaulipas, diligencias de inspección ocular ordenada en el acuerdo citado en el numeral anterior. El resultado de las referidas diligencias se consigna en las actas que se transcriben a continuación:

“INSPECCION OCULAR CIUDAD MADERO

CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS A CINCO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ, EL SUSCRITO LICENCIADO JUAN DE DIOS REYNA VALLE DIRECTOR JURIDICO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, ACOMPAÑADO DEL LICENCIADO DANIEL MARQUEZ RUVALCABA, SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA ANTES SEÑALADO NOS CONSTITUIMOS EN EL DOMICILIO REPUBLICA DE CUBA NUMERO QUINIENTOS DOS SUR DE LA COLONIA RICARDO FLORES MAGON DE CIUDAD MADERO ENTRE CALLE GUAYAQUIL Y HAITI, NOS ENCONTRAMOS EN UNA CASA DE COLOR CAFÉ CLARO Y REJA CAFÉ CON DORADO DE LO CUAL NOS CONSTATAMOS POR LA NOMENCLATURA DE LAS CALLES, CUYOS DOMICILIOS COINCIDE CON EL PROPORCIONADO POR LA PARTE DENUNCIANTE, POR LO QUE SE HACE CONSTAR QUE EN EL CITADO DOMICILIO NO SE ENCUENTRA NINGUNA PROPAGANDA ELECTORAL DE LA CANDIDATURA DE ALMA TRINIDAD GUEVARA RUIZ SE HACE CONSTAR QUE EN ESTE DOMICILIO LA AFLUENCIA VEHICULAR ES ESCASA DE APROXIMADAMENTE TRES POR MINUTO.

EN SEGUIDA SIENDO LAS DOCE TREINTA HORAS NOS CONSTITUIMOS EN LA CALLE FRANCISCO SARABIA NUMERO MIL CUATROCIENTOS NUEVE ENTRE SOR JUANA INES DE LA CRUZ Y REPUBLICA DE CUBA DE LA COLONIA RICARDO FLORES MAGON, DOMICILIO QUE ES EL CORRECTO DE ACUERDO A LA NOMENCLATURA DE LAS CALLES SIN EMBARGO NO CUENTA CON EL NUMERO MIL CUATROCIENTOS NUEVE DE MANERA FISICA POR LO CUAL SE PREGUNTO A UNAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN EN UN NEGOCIO ADJUNTO PREGUNTÁNDOLES POR EL NUMERO MIL CUATROCIENTOS NUEVE Y NOS INDICARON QUE ERA A UN COSTADO, POR LO QUE NOS TRASLADOS A UNA CASA CUYO PORTON ESTADA ABIERTO, Y EN UN BARANDAL HACIA LA BANQUETA SE ANUNCIABA CONSULTORIOS MEDICOS, YA DENTRO DE DICHOS CONSULTORIOS, NOS ATIENDE UNA PERSONA VESTIDA DE BLANCO COMO ENFERMERA DE NOMBRE ELENA ABIGAIL ROSAS GUILLEN QUIEN DIJO NO CONTAR CON CREDENCIAL DE ELECTOR PERO ES UNA PERSONA DELGADA DE ESTATURA MEDIANA MORENA APERLADA; LA CUAL NOS REFIERE QUE ESTE ES EL DOMICILIO QUE BUSCAMOS Y QUE PERTENECE A LA SEÑORA ALMA GUEVARA RUIZ, ACTO SEGUIDO NOS REGRESAMOS A LA

BANQUETA Y HACEMOS CONSTAR QUE NO SE OBSERVA NINGUNA PROPAGANDA ELECTORAL RELATIVA ALMA GUEVARA, SE HACE CONSTAR QUE LA AFLUENCIA VEHICULAR ES INTENSA DE QUINCE VEHICULOS POR MINUTO.

POR ULTIMO SIENDO LAS TRECE HORAS DEL DIA MENCIONADO NOS CONSTITUIMOS EN LA CALLE NUEVO LEON NUMERO QUINIENTOS DIEZ ESQUINA CON CALLE COLIMA DE LA COLONIA UNIDAD NACIONAL, Y NOS ENCONTRAMOS EN UNA CASA EN DONDE SE PUEDE OBSERVAR EL NUMERO QUINIENTOS DIEZ A EFECTO DE CERCIORARNOS DE LA NOMENCLATURA DE LAS CALLES, Y PREGUNTAMOS EN UNA MISCELANEA DENOMINADA NUEVO LEON DONDE NOS ATIENDE UNA PERSONA DE SEXO FEMENINO QUE NO SE IDENTIFICO PERO REFIERE QUE ES EL DOMICILIO QUE BUSCAMOS Y NOS MUESTRA UNA CASA AMPLIA QUE ESTA ENFRETE DE SU NEGOCIO HASTA DONDE NOS TRASLADAMOS CORROBORANDO QUE ES EL DOMICILIO QUE SE INDICA EN LA DENUNCIA, Y HACEMOS CONSTAR QUE NO SE ENCONTRO NINGUNA PROPAGANDA ELECTORAL RELATIVA A LA SEÑORA ALMA GUEVARA RUIZ SE HACE CONSTAR QUE LA AFLUENCIA VEHICULAR ES ESCASA DE APROXIMADAMENTE CINCO CARROS POR MINUTO.

POR OTRA PARTE A EFECTO DE CORROBORAR LOS DATOS CONTENIDOS EN LA PRESENTE ACTA SE TOMARON DIVERSAS PIEZAS FOTOGRÁFICAS IDENTIFICADOLAS POR EL DOMICILIO INSPECCIONADO.

ASI MISMO EN NUESTRO RECORRIDO POR DIVERSAS AVENIDAS DE CIUDAD MADERO NO SE OBSERVA NINGUNA PROPAGANDA ELECTORAL DE LAS CARACTERISTICAS DENUNCIADAS, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERE LUGAR. DAMOS FE.

LIC. JUAN DE DIOS REYNA VALLE LIC. DANIEL MARQUEZ R.”

“DILIGENCIA DE INSPECCION OCULAR PSE-02/2010

--- Ciudad Madero, a seis de mayo de dos mil diez, siendo las 14:30 horas de la fecha indicada, el suscrito licenciado Juan

de Dios Reyna Valle Director Jurídico del Instituto Electoral de Tamaulipas, acompañado del Licenciado Daniel Márquez Ruvalcaba Secretario del Consejo Municipal Electoral de Madero, Tamaulipas, siendo las 14:30 horas del día antes señalado, nos volvimos a constituir en los domicilios materia de queja en el expediente PSE-02/2010, a efecto de verificar que no se haya alterado el resultado derivado de la inspección ocular del cinco de mayo del actual, obteniéndose los siguientes resultados:

Nos constituimos a la hora indicada en el domicilio ubicado en Republica de Cuba número 502 Sur de la Colonia Ricardo Flores Magón de Ciudad Madero, observándose que no se encuentra ninguna propaganda electoral del PAN que se refiera a la candidatura de Alma Trinidad Guevara Ruiz.

Enseguida a las 15:00 horas llegamos al domicilio ubicado en la Calle Francisco Sarabia número 1409 entre Sor Juana Inés de la Cruz y República de Cuba de la Colonia Ricardo Flores Magón, en donde se observan los mismos resultados descritos en el apartado que antecede.

Por último siendo las 15:30 horas nos constituimos en la casa ubicada en Calle Nuevo León número 510 con calle Colima de la Colonia Unidad Nacional, en donde nos encontramos con el mismo resultado descrito.

**Lo que se asienta por diligencia y para constancia. Doy fe.-----
--”**

VI.- Con fecha 4 de mayo, se dictó acuerdo en el que se ordenó el desahogo de una inspección ocular en las páginas de internet denominadas <http://www.pan-tam.org.mx/nota.php?id=195> y <http://www.hoytamaulipas.net/notas/6189/OficiaLiza-PAN-a-sus-candidatos-en-Tamaulipas.html>, cuyo resultado se consigna en el acta que se cita a continuación:

“En ciudad Victoria Tamaulipas siendo las 17:00 horas del día miércoles 5 de mayo del año 2010, estando ubicado en las oficinas que ocupa esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, el suscrito Secretario Ejecutivo, asistido por el Ingeniero en Telemática Horacio González Rodríguez y la Lic. Laura Elena González Picazo Auxiliares de esta Secretaría Ejecutiva, con el propósito de llevar a cabo la presente inspección ocular ordenada por acuerdo de esta propia fecha dentro del expediente número PSE/02/2010, conformado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que se procede a llevar a cabo dicha diligencia, de inspección ocular en el equipo de computo ubicado en las oficinas de esta Secretaría

Ejecutiva, que cuenta con las siguientes características; Computadora Genérica gabinete Acteck procesador intel core 2 duo E7400, con Sistema Operativo Windows XP profesional service pack 3 y usando el Navegador Internet Explorer 7.0, concretamente en el área de la Secretaría, y se procedió a localizar las páginas de internet que se señalan en el escrito de denuncia.

En ese acto, se procede a ingresar a la página <http://www.pantam.org.mx/nota.php?id=195> , A continuación hago constar que esta página web existe en este momento, y que se desprende de ella entre otras cosas el texto e imágenes siguientes:

En la parte superior un recuadro en color azul, en la parte superior izquierda se observa el emblema del Partido Acción Nacional, en color plata, atravesando una franja en color azul. En la parte central se aprecia la leyenda en letras color blanco y en la parte superior azul “Bicentenario de Independencia”, inmediatamente abajo en letras color azul “La Historia se sigue escribiendo con tus Acciones...”, en la parte derecha contiene el número “200”. En seguida abajo una animación que parece ser una franja ondulada atravesando la esquina derecha inferior del recuadro del emblema, con los colores de izquierda a derecho en azul en la parte central un tono color azul bajo en seguida el color blanco, y después color anaranjado. En seguida en la parte de abajo se aprecia en una animación la leyenda “En Tamaulipas 2010, Estamos Listos! Acción Nacional”. En la parte inferior del recuadro antes descrito se observa una serie de ligas que dicen de izquierda a derecha “Inicio”, “[PPM]Mujeres”, “Gobiernos”, “Multimedia”, “Prensa”, “Documentos”, “Transparencia”, “Suscripción” y “e-Mail”. En seguida en la parte de abajo un recuadro en el cual se contiene la imagen del dirigente estatal de Acción Nacional el C. Francisco Javier Garza de Coss.

Inmediatamente abajo en letras color azul en tono pastel la frase “Lista de candidatos”. Enseguida en la parte de abajo la leyenda en letras color anaranjado “Rueda de prensa de 26 de marzo de 2010”. Más abajo se lee lo siguiente “Este 26 de marzo en rueda de prensa el dirigente estatal de Acción Nacional Francisco Javier Garza de Coss dió a conocer la lista de candidatos municipales que se han aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional”

“Listado de Candidatos a Presidentes Municipales”. En ese apartado del listado de candidatos aparecen los relativos a

los municipios ALDAMA: ISMAEL HERVERT BAUTISTA, ALTAMIRA: JOSE LUIS VARGAS ORTEGA; ANTIGUO MORELOS: ARTURO IBARRA TORRES; BUSTAMANTE: BERTHA ALICIA GONZALEZ CORREA; CASAS: MARIA OLGA HERNANDEZ AVALOS; CIUDAD MADERO: PEDRO COVARRUBIAS PEREZ; CRUILLAS: SERMEÑO BERLANGA DE LEON; GOMEZ FARIAS: MARIA ISABEL GALVAN GUEVARA; GONZALEZ: GUILLERMO VERLAGE BERRY; GUEMEZ: RAUL BLANCO SANCHEZ; GUSTAVO DIAZ ORDAZ: SANTIAGO SOLIS RODRIGUEZ; JAUMAVE: JOSE GARCIA ALVIZO; LLERA: JOSE CRUZ LIMAS ROCHA; MAINERO: CARLOS HORACIO CEPEDA GONZALEZ; MANTE, EL: ANUAR JOBI HAGE; MATAMOROS; RAMON ANTONIO SAMPAYO ORTIZ; MENDEZ: EGLANTINA RENDON AGUIRRE; MIQUIHUANA: MARIA ISABEL RODRIGUEZ MASCORRO; NUEVO MORELOS: JOSE LUIS NAJERA CEDILLO; PALMILLAS: GRACIELA PEREZ SILVA; REYNOSA: JESUS MA. MORENO IBARRA; SAN CARLOS: GUADALUPE HERNANDEZ NARVAEZ; SAN FERNANDO: MARTHA CLAUDIA MENDOZA MEZA; SAN NICOLAS: JUAN ANTONIO RESENDEZ CASTELLANOS; SOTO LA MARINA: MARIA DEL CARMEN MARTELL GUERRERO; TAMPICO: MAGDALENA PERAZA GUERRA; TULA: JUAN MANUEL GARCIA RENTERIA; VILLAGRAN: CESAREO CUELLAR URESTI; XICOTENCATL: CESAR AUGUSTO VERASTEGUI OSTOS.

PAN - Tamaulipas - Windows Internet Explorer
 http://www.pan-tam.org.mx/nota.php?id=195

Bicentenario de Independencia
 La Historia se sigue escribiendo con tus Acciones... **200**

En Tamaulipas **2010** *Acción Nacional*
 Estamos Listos!

Inicio [PPM] Mujeres Gobiernos Multimedia Prensa Documentos Transparencia Suscripción e-Mail

Lista de Candidatos
 Rueda de Prensa 26 de Marzo 2010

Este 26 de marzo en rueda de prensa el dirigente estatal de Acción Nacional Francisco Javier Garza de Coss dio a conocer la lista de candidatos municipales que se han aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional.

Listado de Candidatos a Presidentes Municipales

ALDAMA	ISMAEL HERVERT BAUTISTA
ALTAMIERA	JOSE LUIS VARGAS CRTESA
ANTIGUO MORELOS	ARTURO IBARRA TORRES
BUSTAMANTE	BERTHA ALICIA GONZALEZ CORREA
CASAS	MARIA OLGA HERNANDEZ AVALES
CIUDAD MADERO	PEDRO COVARRUBIAS PEREZ
CRULLAS	SERMEÑO BERLANGA DE LEON
GOMEZ FARIAS	MARIA ISABEL GALVAN GUEVARA
GONZALEZ	GUILLERMO VERLAGE BERRY
GUINEZ	RAUL BLANCO SANCHEZ
GUSTAVO DIAZ ORDAZ	SANTIAGO SOLIS RODRIGUEZ
JAUJAVE	JOSE GARCIA ALVIDO
LEZA	JOSE CRUZ LIMAS ROCHA
MAINERO	CARLOS HORACIO CEPEDA GONZALEZ
MANTE, EL	ANUAR JOBI HAGE
MATAMOROS	RAMON ANTONIO SAMPAVO ORTIZ
MENDEZ	EGUANTINA RENDON AGUIRRE
MICQUIHUANA	MARIA ISABEL RODRIGUEZ MASCORRO
NUEVO MORELOS	JOSE LUIS NAJERA CEDILLO
PAÑILLAS	GRACIELA PEREZ SILVA
REYNOSA	JESUS MA. MORENO IBARRA
SAN CARLOS	GUADALUPE HERNANDEZ NARVAEZ
SAN FERNANDO	MARTHA CLAUDIA MENDOZA MIEZA
SAN NICOLAS	JUAN ANTONIO RESENDEZ CASTELLANOS
SOTO LA MARINA	MARIA DEL CARMEN MARTELL GUERRERO
TAMPICO	MAGDALENA PERAZA GUERRA
TULA	JUAN MANUEL GARCIA RENTERIA
VILLAGRAN	CESAREO CUELLAR URESTI
XICOTENCATL	CESAR AUGUSTO VERASTEGUI OSTOS

Listado de Candidatos a Diputados Locales por Mayoría Relativa

DISTRITO	CABECERA	NOMBRE
4	MIGUEL ALEMÁN	ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ ROMERO
5	REYNOSA NORTE	JOSE HUGO RAMIREZ TREVÍÑO
6	REYNOSA SUR	RAUL GARCIA VIVIAN
7	REYNOSA SURESTE	HECTOR PEREZ IBARRA
10	MATAMOROS NORTE	JUAN MARTIN REYNA GARCIA
12	MATAMOROS SUR	SARA ALICIA GONZALEZ FERNANDEZ
13	SAN FERNANDO	GERARDO ROJAS CONTRERAS
17	EL MANTE	JOSE LUIS CASTELLANOS GONZALEZ
18	GONZALEZ	MARCELINA ORTA CORONADO
20	CD. MADERO	ALMA TRINIDAD GUEVARA RUIZ

Regresar

Verónica Camacho de 547 Edo. con Benito Juárez, Cal. Apóstolón Gómez, C.P. 87940 Cd. Victoria Tam.
 2009 © Copyright PAN Tamaulipas.
 www.pan-tam.org.mx

Listo pero con errores en la página. Internet 100%

Siendo las 17:30 horas, se da por concluida la inspección en la página de Internet descrita.

A continuación, siendo las 17:31 horas esta Secretaría procede a acceder a la página de internet <http://www.hoytamaulipas.net/notas/6189/Oficializa-PAN-a-sus->

[candidatos-en-Tamaulipas.html](#), materia de la presente inspección ocular, encontrándose que existe en este momento, y que corresponde a una nota periodística de un medio de comunicación de nombre “HOY TAMAULIPAS”, en la sección; elecciones 2010/ PAN, en 29 municipios y 10 diputaciones cuyo encabezado es: Oficializa PAN a sus candidatos en Tamaulipas, El Comité Ejecutivo Nacional sacó un paquete de 29 municipios y 10 diputaciones locales, dejando pendientes el resto de las designaciones para antes del cinco de abril, esto publicado por: Miguel Angel Pérez López/Ciudad Victoria, en donde da mención que la nota se ha visto 1476 veces, con fecha 26/03/2010, actualizada a las 13:37h, en seguida aparece lo siguiente: Las candidaturas para presidencias municipales fueron las siguientes: Aldama: Israel Hervert Bautista; Altamira: José Luis Vargas Ortega; Antigua Morelos: Arturo Ibarra Torres; Bustamante: Bertha Alicia González Correa; Casas: María Olga Hernández Avalos; Ciudad Madero: Pedro Covarrubias Pérez; Cruillas: Zermeño Berlanga de León; Gómez Farías: María Isabel Galván Guevara; González: Guillermo Verlange Berry; Güémez: Raúl Blanco Sánchez; Gustavo Díaz Ordaz: Santiago Solís Rodríguez; Jaumave: José García Alvizo; Llera: José Cruz Limas Rocha; Mainero: Carlos Horacio Cepeda González; Mante: Anuar Jobi Hage; Matamoros: Ramón Antonio Sampayo Ortíz; Méndez: Eglantina Rendón Aguirre; Miquihuana: María Isabel Rodríguez Mascorro; Nuevo Morelos: José Luis Najera Cedillo; Palmillas: Graciela Pérez Silva; Reynosa: Jesús María Moreno Ibarra; San Carlos: Guadalupe Hernández Narváez; San Fernando: Martha Claudia Mendoza Meza; San Nicolás: Juan Antonio Reséndez Castellanos; Soto la Marina: María del Carmen Martell Guerrero; Tampico: Magdalena Peraza Guerra; Tula: Juan Manuel García Renterería; Villagrán: Cesáreo Cuellar Uresti; Xicoténcatl: César Augusto Verastegui Ostos. Más abajo en una segunda lista aparece lo siguiente: Los candidatos a diputados locales son: VI Miguel Alemán: Roberto Carlos Rodríguez Romero; V Reynosa Norte: José Hugo Ramírez Treviño; VI Reynosa Sur: Raúl García Vivian; VII Reynosa Sureste: Héctor Pérez Ibarra; X Matamoros Norte: Juan Martín Reyna García; XII Matamoros Sur: Sara Alicia González Fernández; XIII San Fernando: Gerardo Rojas Contreras; XVII El Mante: Jose Luis Castellanos González; XVIII González: Marcelina Orta Coronado; XX Madero: Alma Trinidad Guevara Ruiz.

Así mismo en el lado derecho de la página aparece una fotografía de una persona del sexo masculino, quien parece ser el dirigente estatal de Acción Nacional el C. Francisco Javier Garza de Coss, en donde a espaldas de dicha persona aparecen logos que dice: PAN, siendo éste entrevistado por diversos medios de comunicación. Al pie de la fotografía un texto que dice lo siguiente: El Comité Ejecutivo Nacional sacó un paquete de 29 municipios y 10 diputaciones locales, dejando pendientes el resto de las designaciones para antes del cinco de abril. Fotografía Miguel Ángel Pérez López.

Oficializa PAN a sus candidatos en Tamaulipas

El Comité Ejecutivo Nacional sacó un paquete de 29 municipios y 10 diputaciones locales, dejando pendientes el resto de las designaciones para antes del cinco de abril.

Por: Miguel Ángel Pérez López/Ciudad Victoria

La Nota se ha visto 1476 Veces

26/03/2010 | Actualizada a las 13:37h

Ciudad Victoria, Tamaulipas - El Presidente del Partido Acción Nacional (PAN) en Tamaulipas, Francisco Javier Garza de Coss dio a conocer el nombre de los candidatos que fueron aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional de su partido, siendo un primer paquete de designaciones de 29 municipios y 10 diputaciones locales, dejando pendientes el resto de las designaciones para antes del cinco de abril.

En rueda de prensa señaló que se valoraron diversos factores para la designación de los candidatos que competirán en las elecciones del cuatro de julio, entre las cuales destacan diversos priistas.

Las candidaturas para presidencias municipales fueron las siguientes:

Aldama	Israel Hervert Bautista
Altamira	José Luis Vargas Ortega
Antiguo Morelos	Arturo Ibarra Torres
Bustamante	Bertha Alicia González Correa
Casas	María Olga Hernández Ávalos
Ciudad Madero	Pedro Covarrubias Pérez
Crullias	Zermeño Bertanga de León
Gómez Farías	María Isabel Galván Guevara
González	Guillermo Verlangue Berry
Güemez	Raúl Blanco Sánchez
Gustavo Díaz Ordaz	Santiago Solís Rodríguez
Jaumave	José García Alizo
Llera	José Cruz Limas Rocha
Mainero	Carlos Horacio Cepeda González
Mante	Anuar Jobi Hage
Matamoros	Ramón Antonio Sampayo Ortiz
Méndez	Eglantina Rendón Aguirre
Miquihuana	María Isabel Rodríguez Mascorro
Nuevo Morelos	José Luis Nájera Cedillo
Palmillas	Graciela Pérez Silva
Reynosa	Jesús María Moreno Ibarra
San Carlos	Guadalupe Hernández Narváez
San Fernando	Martha Claudia Mendoza Meza
San Nicolás	Juan Antonio Reséndez Castellanos
Soto la Marina	María del Carmen Martell Guerrero

Tampico	Magdalena Peraza Guerra
Tula	Juan Manuel García Rentería
Villagrán	Cesáreo Cuellar Uresti
Xicoténcatl	Cesar Augusto Verástegui Ostos

Los candidatos a diputados locales son:

VI	Miguel Alemán	Roberto Carlos Rodríguez Romero
V	Reynosa Norte	José Hugo Ramírez Treviño
VI	Reynosa Sur	Raúl García Viván
VII	Reynosa Sureste	Héctor Pérez Ibarra
X	Matamoros Norte	Juan Martín Reyna García
XII	Matamoros Sur	Sara Alicia González Fernández
XIII	San Fernando	Gerardo Rojas Contreras
XVII	El Mante	José Luis Castellanos González
XVIII	González	Marcelina Orta Coronado
XX	Madero	Alma Trinidad Guevara Ruiz

[Postres Saludables](#)
 Descubre deliciosas recetas de postres hestlé®.
www.cuidarseesit@star.com.mx

[Hagamoslo amarillo](#)
 ¡Tenemos una buena noticia que cambiará el color de tu vida!
www.hagamosloamarillo.com

[Jorge Herrera Caldera](#)
 Eliminación del Pago de la Tenencia Plaqueo cada 6 Años
www.orgpagoemador.mx

Anuncios Google

[Anuncios Google](#)
[Pan](#)
[Tamaulipas](#)
[PBL Pan PRC](#)
[Pan Oro MX](#)

Derechos Reservados 2010 - Teléfono: 8341340296
 HoyTamaulipas.net
[HoyTamaulipas.net](#)
[BY TELEFONE.COM](#)

Siendo las 18:11 horas de esta propia fecha en que se llevo a cabo esta diligencia se da por terminada esta inspección ocular, contando con el apoyo del Ing. en Telemática, Horacio González Rodríguez y la Lic. Laura Elena González Picazo, suscrito Secretario Ejecutivo, quienes firmamos al calce y margen legal. CONSTE.

**MTRO. OSCAR BECERRA TREJO
SECRETARIO EJECUTIVO**

**ING. HORACIO GONZALEZ
RODRIGUEZ**

**LIC. LAURA ELENA
GONZALEZ PICAZO”**

VII.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 358, primer párrafo y 360 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, a las 12 horas del día 10 de mayo de 2010, se celebró la audiencia ordenada por auto de fecha 4 del mismo mes y año, en la que compareció la C. Lic. Romana Saucedo Cantú, quien se ostentó como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, a quien se le hizo saber, que su dirigente estatal Francisco Javier Garza de Coss, hizo llegar al Presidente del Instituto oficio por el cual revocaba su nombramiento, designando en su lugar al Lic. Pablo Cantú

Hinojosa, por lo cual bajo el argumento reconocido por ella misma de que con motivo del oficio de cuenta ella carecía de personería para comparecer a la audiencia decidió retirarse; por otra parte siete minutos después de iniciada la audiencia, arribaron al lugar donde se efectuaba esta los Licenciados Juan Torres Saenz y David Razhiel Ibáñez Cuenca quienes refirieron representar a la C. ALMA TRINIDAD GUEVARA RUIZ, impuntualidad que hizo notar el Licenciado Edgar Córdoba González, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, y de la Coalición “PRI Y VERDE Todos Tamaulipas”, por lo cual el encargado de la diligencia el Licenciado Juan de Dios Reyna Valle, procedió a asentar lo anterior en el acta respectiva, por lo que se les negó su participación en las etapas de la audiencia de ley, por lo cual procedieron a retirarse del lugar donde se celebraba la referida audiencia.

Por lo anterior, solo estuvo presente el Licenciado Edgar Córdoba González, representante del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición “PRI Y VERDE TODOS TAMAULIPAS”, a efecto de ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito que suscribe el Licenciado Héctor Neftalí Villegas Gamundi, por medio del cual denuncia hechos que cataloga como actos anticipados de campaña en contra del Partido Acción Nacional y de la C. Alma Trinidad Guevara Ruiz, en virtud de difundir propaganda electoral en la que se ostenta como candidata a Diputada, bajo las siglas del PAN.

La audiencia de ley se llevó a cabo en los términos asentados dentro del acta circunstanciada que se reproduce a continuación:

“PSE 002/2010

AUDIENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL.-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las doce horas del día diez de mayo de dos mil diez, se hace constar la presencia del Licenciado Juan de Dios Reyna Valle, Director Jurídico del Instituto Electoral de Tamaulipas, quien por haber sido habilitado para tal efecto conforme al artículo 360, párrafo primero del Código Electoral , conducirá el desahogo de la presente AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISION, DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS, dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado bajo el número PSE/02/2010, denunciado por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, Alma Trinidad Guevara Ruiz y otros, por presumirse la existencia de violaciones a la normatividad electoral por actos anticipados de campaña; en este momento se hace constar además que se encuentran presentes el Representante del Partido Revolucionario Institucional y de la coalición parcial PRI Y VERDE TODOS TAMAULIPAS, LIC. EDGAR CÓRDOBA GONZÁLEZ, quien se identifica con

credencial de elector con fotografía folio 1573025750922, cuyos rasgos coinciden con los de su presentante, documental que en este momento se le devuelve por ser de uso personal; y comparece la LIC. ROMANA SAUCEDO CANTÚ quien se identifica con credencial de elector con fotografía folio 1588040575760, quien se ostenta como Representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, para lo cual exhibe constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas de fecha primero de abril del 2010, documento con el cual se da vista al representante del Partido Revolucionario Institucional y Coalición “PRI Y VERDE TODOS TAMAULIPAS”, y quien en uso de la voz manifiesta que con el objeto de que quede clara la personalidad con la que comparecemos a la presente audiencia solicito que se verifique en los archivos de este Instituto que en el momento actual ostentamos la personalidad necesaria para comparecer, al respecto presente ante el Instituto y esta Secretaria el Escrito mediante el cual se me nombra representante ante el Consejo General en los términos del escrito de fecha 10 de mayo del 2010, recibido por este Instituto a las 11:48 horas, por lo que solicito se verifique lo mismo por lo que hace a la persona que comparece por parte del Partido Acción Nacional, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz; vista la intervención del Lic. Edgar Córdoba González, y en atención a su petición de que se verifique la personería de la compareciente Lic. Romana Saucedo Cantú, en este momento se ordena traer a la vista el escrito de fecha 5 de mayo de 2010 dirigido al C.P. Jorge Luis Navarro Cantú, Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas, que suscribe el Lic. Francisco Javier Garza de Coss, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, recibido el 6 de mayo del 2010 en este Instituto Electoral de Tamaulipas, en donde textualmente refiere que por medio del presente escrito y con fundamento en lo que disponen los artículos 71| fracción VI y 124 fracción II y aplicables del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en mi carácter de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, ocurro a solicitar se me tenga designando como representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas al Lic. Pablo Cantú Hinojosa, revocando en este acto la designación realizada a favor de la C. Lic. Romana Saucedo Cantú, se hace constar que habiendo dado lectura al escrito de referencia, siendo las 12 horas con 20 minutos del día de la fecha, manifiesta la Lic. Romana

Saucedo Cantú, que ella no estaba enterada del escrito firmado por su dirigente estatal, y dado que el escrito que ella trae viene firmado por ella como representante suplente cuando le ha sido revocada su personalidad, en este momento se retira de la audiencia, lo que se hace constar para los efectos legales conducentes.-----

--- El suscrito Director Jurídico hace constar, que la presente diligencia inició a las 12:00 horas del día indicado, hora en la cual solo se encontraban presentes la Lic. Romana Saucedo Cantú y el Lic. Edgar Córdoba González; siendo las 12 horas con 07 minutos, se presentaron a la audiencia el LIC. JUAN TORRES SAENZ y el LIC. DAVID RAZHIEL IBÁÑEZ CUENCA; cuya intervención en la presente audiencia se ve cuestionada por el Lic. Edgar Córdoba González toda vez que los señores no se hicieron presentes en el tiempo, día y hora establecido para el desahogo de la presente audiencia conforme al artículo 360 párrafo segundo del Código Electoral, se hace ver a los comparecientes, que dada la objeción por parte del representante del Partido Revolucionario Institucional y la Coalición “PRI Y VERDE TODOS TAMAULIPAS”, estos no podrán participar en el desahogo de las etapas de la presente audiencia precisamente por no haber comparecido a la hora indicada, máxime que esta autoridad asentó al inicio del acta quienes estaban presentes; no obstante lo anterior y a efecto de no dejarlos en estado de inaudito, se le dá el uso de la palabra al LIC. DAVID RAZHIEL IBÁÑEZ CUENCA el cual manifiesta que es menester que se asiente en la presente acta que los comparecientes llegamos a la hora indicada, es el caso que la entrada de este Honorable Organismo solo pudimos apreciar un escritorio sin personal por lo que al no haber ninguna persona que acudiera a nuestro llamado y nos hiciera constar que estuvimos presentes en la fecha y hora señalada para la presente audiencia optamos por ingresar a las oficinas ubicadas dentro de las instalaciones de este H. Organismo que se encuentra ubicada en la planta alta de este edificio sin autorización y sin permiso de ninguna persona reiterando que no había personal alguno en esta dependencia, ante tal evento solicitamos se reponga el procedimiento sancionador especial ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, es todo lo que tengo que manifestar.

ETAPA DE CONTESTACION A LOS HECHOS DENUNCIADOS:

---En el uso de la palabra el LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, manifiesta que desea hacer uso de la voz, se le concede el uso de la palabra y manifestó: toda vez que los

denunciados Partido Acción Nacional, su candidata Alma Trinidad Guevara Ruiz, al distrito electoral numero 20 de esta entidad federativa y quien resulte responsable, no presentaron contestación a los hechos denunciados por mis representados, solicito se les tenga por confesos y allanados a las consecuencias que se produzcan del presente proceso especial sancionador, por lo que en este momento ratifico en todos y cada una de sus partes el escrito de fecha 3 de mayo del 2010, signado por el C. Lic. Héctor Neftalí Villegas Gamundi en su carácter de representante propietario del PRI y de la coalición parcial "PRI Y VERDE TODOS TAMAULIPAS" ante el Consejo General de este honorable Instituto y recibido por la Secretaría Ejecutiva en fecha 4 de mayo del 2010, con el que denunciemos hechos que violen la normatividad electoral, en específico a llevar a cabo actos anticipados de campaña en los términos del artículo 353 fracción III del Código Electoral actualmente en vigor; en razón de lo anterior solicito que en la presente audiencia se les tenga a los denunciados por no contestando a los hechos planteados en la denuncia de mérito y por lo tanto confesos de lo aducido, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz; en relación a lo solicitado por el Lic. Edgar Córdoba González, se acuerda de conformidad tenerles por no contestada la denuncia a la candidata Alma Trinidad Guevara Ruiz y otros, así como también al Partido Acción Nacional, en virtud de no haber acreditado su personería como representante suplente la Lic. Romana Saucedo Cantú; ahora bien, por cuanto a que se le tenga por confesos de los hechos, esto se estudiará al momento de resolver la presente denuncia.--

ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

---Una vez que fue desahogada la etapa de contestación a los hechos de la denuncia, se continúa con la etapa del ofrecimiento de pruebas. En esta etapa, se da cuenta con el escrito del Partido Revolucionario Institucional el cual ofrece las siguientes documentales:

Documentales publicas consistentes en 2 constancias de personalidad de la parte denunciante; 3 instrumentos notariales consistentes den fe de hechos levantada por el Licenciado Leonardo Bonilla Barrios Notario Público número 165 con ejercicio en la zona conurbada de Tampico, Altamira y Ciudad madero; 2 Documentales privadas consistentes en impresiones de la página <http://www.hotamaulipas.net/notas/6189/Oficializa-PAN-a-sus-candidatos-en-Tamaulipas.html> y [http://www. Pan-](http://www.Pan-)

[tam.org.mx/nota.php? id=195](http://tam.org.mx/nota.php?id=195), así mismo solicita su reproducción; Solicitud de informe al Partido Acción Nacional sobre si la C. Alma Trinidad Guevara Ruiz es su candidata a Diputada Local por el 20 Distrito; presuncional legal y humana; e instrumental de actuaciones.

Al no haber más intervenciones o escritos al respecto del tema que nos ocupa, se declara cerrada la etapa de ofrecimiento de pruebas.-----

INICIO DE LA ETAPA DE ADMISIÓN DE PRUEBAS

---En el uso de la voz el LIC. EDGAR CORDOBA GONZÁLEZ solicito se me tengan por ofrecidas y en su momento admitidas los medios de convicción ofrecidos y aportados conjuntamente con el escrito de denuncia descritos la etapa de ofrecimiento de pruebas a fojas 4 y 5 de la presente acta, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz.

En relación a las pruebas ofrecidas por el Partido Revolucionario Institucional y Coalición “PRI Y VERDE TODOS TAMAULIPAS” que obra en el expediente relativo, se acuerda lo siguiente:

En relación a las documentales públicas y privadas que ya han sido descritas en la etapa de ofrecimiento de pruebas, por estar tuteladas en el artículo 361 del Código Electoral, se admiten y se tiene desahogadas por su propia naturaleza.

Por cuanto a las pruebas técnicas consistentes en notas periodísticas del medio de comunicación hoy Tamaulipas de fecha 26 de marzo del 2010, sacada de la página de internet de ese medio de comunicación, se admiten y la consistente en la impresión de la página de internet del Partido acción Nacional en donde aparece de manera oficial la candidatura de la C. ALMA TRINIDAD GUEVARA RUIZ, por ser de las tuteladas por el artículo 361, se admiten y se tienen por desahogadas por su propia naturaleza, en la inteligencia de que la reproducción de dichas páginas de internet ya fueron desahogadas por el Secretario Ejecutivo con fecha 5 de mayo del 2010, como consta a fojas 72 y 73 de autos.

Por otra parte en cuanto a la solicitud de informe que rinda el Partido Acción Nacional respecto de que si la C. ALMA TRINIDAD GUEVARA RUIZ es su candidata a Diputada local por el 20 Distrito Electoral, esta autoridad no se pronuncia por no ser de las pruebas contempladas en el artículo 361 del Código Electoral.

En cuanto a la prueba presuncional, legal y humana, se admite en lo que beneficia a la parte oferente.

Por último, en cuanto a la instrumental de actuaciones con fundamento en el artículo 361 del Código Electoral, se admite y se tiene desahogada por su propia naturaleza.

Con lo anterior concluye la etapa de admisión de pruebas.-----

ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS

No se lleva a efecto esta etapa en virtud de que las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante ya fueron desahogadas previamente por el Secretario Ejecutivo, y en cuanto a las documentales ofrecidas por el denunciante, estas ya fueron desahogadas por su propia naturaleza, por lo cual queda finiquitada esta etapa.

ETAPA DE ALEGATOS

---A continuación, hace uso de la palabra el LIC. EDGAR CORDOBA GONZÁLEZ: en virtud de las pruebas aportadas por mis representados y de la no contestación a los hechos denunciados, solicito se declare responsables y en consecuencia se sancione de la comisión de actos anticipados de campaña al Partido Acción Nacional, a su candidata a diputada por el distrito 20 electoral de esa entidad federativa y quienes resulten responsables de dicha irregularidad, toda vez que con los instrumentos notariales número 9322, 9323 y 9324 que aportamos como medios de convicción, se hace prueba plena de la existencia en tiempo, modo y lugar de la propaganda político electoral que se denuncia, y que de modo flagrante se dirige al electorado en general de ese distrito electoral, siendo claro que no es propaganda dirigido a un proceso interno partidario, amén de que dicho instituto político no celebró proceso interno alguno para la postulación de candidatos al Congreso del Estado por el distrito 20 electoral; así mismo se deriva del resto de los medios probatorios aportados por mis representados que la C. Alma Trinidad Guevara Ruiz es candidata por el Partido Acción Nacional al Congreso del Estado por dicho distrito 20 electoral en el Estado; y por último, por lo que respecta a lo manifestado por el C. David Razhiel Ibañez Cuenca, me veo impelido a manifestar lo siguiente, es inconducente lo que afirman con respecto a que nadie los atendió y que por esa razón no llegaron a tiempo a la presente audiencia, puesto que con la debida puntualidad estuvo presente la C. Romana Saucedo Cantú y el de la voz, no habiendo obstáculo alguno que nos impidiera estar presentes en tiempo y forma, y como ellos mismo lo reconocieron que llegaron tarde al desahogo de la presente audiencia, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz.

Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 12 horas con 54 minutos del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe--

**LIC. JUAN DE DIOS REYNA VALLE
DIRECTOR JURIDICO**

**LIC. EDGAR CORBODA GONZALEZ
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y COALICION
“PRI Y VERDE TODOS TAMAULIPAS”**

VIII.- En virtud de lo anterior, al haberse desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial, y a efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de conformidad con lo establecido en los artículos 123, 127, fracciones I, XV y XX, 323, fracción I, 362 de la ley electoral, emita la resolución correspondiente, se propone resolver conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos en los artículos 123, 127, fracciones I, XV y XX, 323, fracción I, 362 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Legitimación y personería. De conformidad con los artículos 51 y 52 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición “PRI Y VERDE TODOS TAMAULIPAS” se encuentran acreditados ante la Autoridad Administrativa Electoral en el Estado, en consecuencia, en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, cuenta con legitimación para promover el procedimiento sancionatorio especial, como lo consigna el artículo 354 del mismo Código:

Artículo 354.- Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones...

Asimismo, quienes comparecieron al presente procedimiento, fueron el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición parcial “PRI Y VERDE TODOS TAMAULIPAS”, así como sin tener legitimación para representar al Partido Acción Nacional, la Licenciada Romana Saucedo Cantú, por lo cual solo se encuentra debidamente registrado en los libros a que hace referencia el artículo 141, fracción

VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el Licenciado Edgar Córdoba González, y por lo tanto tiene debidamente reconocida la personalidad con que comparece, mas no así la Licenciada Romana Saucedo Cantú, por la causa a que se ha hecho alusión en el presente apartado.

TERCERO. Procedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, se analizará en principio la procedencia del presente *procedimiento sancionatorio especial*.

Al respecto, debe tenerse presente lo dispuesto en la fracción III del artículo 353 del Código comicial:

Artículo 353.- Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

...

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Ahora bien, en el acuerdo de fecha 4 de mayo del 2010, la Secretaría Ejecutiva determinó tener por admitida la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en la presente vía, resolviendo lo siguiente:

II.- De la descripción de los hechos denunciados, así como de la petición formulada por el partido denunciante, y en virtud del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 354 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, ésta autoridad considera que resulta procedente acordar la admisión del escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional por la vía del procedimiento sancionador especial previsto en el Capítulo IV, Título Primero, Libro Quinto del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en atención de que de las manifestaciones que realiza dicho partido, se desprende que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de, en su caso, tomar las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgreda la legislación electoral o que trastoque los principios que rigen los procesos electorales, particularmente debido a la posible actualización de la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 353 del señalado Código, por lo que deberá de registrarse dicha queja en el libro respectivo bajo la clave *PSE/02/2010*.

En esa tesitura es acertada la determinación del Secretario Ejecutivo, dado que de la simple lectura del escrito de queja, así como de las probanzas que a éste se acompañan, se desprende la procedencia de la presente vía, a efecto de que sean

analizadas las alegaciones que por la posible comisión de actos anticipados de precampaña son esgrimidas.

CUARTO. Conceptos de las irregularidades. Del escrito de denuncia de hechos que nos ocupa, esta Autoridad resolutora observa que el partido promovente se queja esencialmente de que el Partido Acción Nacional, realizó actos anticipados de campaña en Ciudad Madero, Tamaulipas, a favor de la C. Alma Trinidad Guevara Ruiz, candidata a Diputada del 20 Distrito Electoral, mediante la colocación de diversos anuncios que tienen las siguientes características:

- Mantas rectangulares al parecer plásticas colocadas en diversos domicilios particulares, y sobre barandales del frente de diversas residencias, se encuentra colocada la propaganda de que se duele el Partido político denunciante, cuyo contenido consiste en un fondo azul con letras blancas y naranja, en donde aparece la fotografía de una persona del sexo femenino, y en la parte derecha de la blusa aparece en letras pequeñas y azules el logotipo "PAN"; en la parte baja, a la derecha aparece el nombre de "ALMA GUEVARA DIPUTADA", y en la parte superior derecha la leyenda "UN MADERO CON ALMA"; tal propaganda según la fe notarial del Licenciado Leonardo Bonilla Barrios Notario Público No. 165, con ejercicio en Ciudad Madero, se encuentra en los domicilios ubicados en Calle Nuevo León No. 510 Esquina con Calle Colima de la Colonia Unidad Nacional; en Calle Francisco Sarabia No. 1409, de la Colonia Ricardo Flores Magón entre las Calles República de Cuba y Sor Juana Inés de la Cruz y en el domicilio ubicado en la Calle República de Cuba No. 502 Sur de la Colonia Ricardo Flores Magón, entre Calle Guayaquil y Haití, como consta en los instrumentos notariales números 9322, 9323 y 9324, testimonio notariales a los que se acompaña tres piezas fotográficas en color en los dos primeros instrumentos notariales referidos y cuatro en el último citado que obran a fojas 27, 34 y 41 de actuaciones.

De las conductas que alega el partido promovente que se realizaron en su perjuicio y que se reseñan, esta autoridad resolutora advierte, como se argumentará más adelante, que en efecto, se encuentran comprendidas en el universo normativo y, sin prejuzgar sobre su comisión o realización por persona o personas determinadas, serían contrarias a los preceptos legales ahí mismo referidos.

Así, toda vez que ha quedado demostrada la competencia de esta autoridad para conocer de la presente controversia, la legitimación y la personalidad, la procedencia de la misma, y que hay la expresión clara de irregularidades por parte del partido quejoso, cumpliéndose además los requisitos establecidos en el artículo 354 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, procede el estudio de fondo de dicha expresión de irregularidades a efecto de determinar si se demuestran.

QUINTO. Valoración de las pruebas. Previamente al estudio de fondo, esta autoridad considera oportuno en el presente caso, realizar un análisis de las probanzas que obran en autos, a efecto de determinar la existencia o no de los hechos manifestados por el partido denunciante, así como de las circunstancias relacionadas con éstos.

a) Así tenemos en primer lugar, que el partido quejoso afirma que la C. Alma Trinidad Guevara Ruiz, es la candidata designada del Partido Acción Nacional a la Diputación por Madero, Tamaulipas.

Esta autoridad concluye que el hecho bajo análisis es cierto.

Lo anterior se desprende de la adminiculación de los siguientes elementos:

a).- Los instrumentos notariales a cargo del Licenciado Leonardo Bonilla Barrios Notario Público No. 165, con ejercicio en Madero, Tamaulipas, en donde se da fe mediante piezas fotográficas sobre la existencia de propaganda electoral colocada al exterior de diversos domicilios, en donde aparecen las siglas del Partido Acción Nacional, los colores de su emblema, sus siglas y el nombre de “ALMA GUEVARA DIPUTADA”.

b).- Copia obtenida de la página de internet denominada “Hoy Tamaulipas” de fecha 26 de marzo de 2010, en donde aparece una fotografía de una persona del sexo masculino, y en la parte superior de dicha nota aparece un rubro que dice: “Oficializa PAN a sus candidatos en Tamaulipas, y en la lista por el XX Distrito Electoral, aparece el nombre de Alma Trinidad Guevara Ruiz, como consta a foja 46 del sumario.

c).- Copia obtenida de la página oficial de internet del Partido Acción Nacional, que obra a foja 47 y 48 de autos, en donde hace alusión a la lista de candidatos proporcionada en una rueda de prensa el 26 de marzo de 2010, dirigida por el Dirigente Estatal de Acción Nacional, Francisco Javier Garza de Coss, en donde como candidata del 20 Distrito se refiere a Alma Trinidad Guevara Ruiz.

d).- Aunado a lo anterior el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas con fecha 5 de mayo del año en curso, procedió a realizar una inspección ocular en las páginas de internet <http://www.pan-tam.org.mx/nota.php?id=195>, de donde se desprende, que en la lista de candidatos a diputados por mayoría relativa aparece por Ciudad Madero el nombre de Alma Trinidad Guevara Ruiz; lo propio aconteció respecto de la página de internet <http://www.hoytamaulipas.net/notas/6189/Oficializa-PAN-a-sus-candidatos-en-Tamaulipas.html>, en donde también el Secretario Ejecutivo corrobora que aparece como candidata a diputada por el 20 Distrito Electoral la C. Alma Trinidad Guevara Ruiz.

De las probanzas señaladas, se puede concluir con meridiana claridad que la C. Alma Trinidad Guevara Ruiz es la candidata designada del Partido Acción

Nacional a la Diputación por el principio de mayoría relativa del 20 Distrito Electoral con cabecera en Madero, Tamaulipas, dado que el propio instituto político así lo ha señalado de manera institucional en su página de internet y a través de sus dirigentes, y dicha circunstancia ha sido asumida y reconocida por el Partido Acción Nacional.

e).- En segundo lugar, el Partido Revolucionario Institucional denuncia la existencia de diversos anuncios de propaganda electoral en la ciudad de Madero, Tamaulipas, que cuentan con las características de contenido apuntado en el considerando CUARTO de esta resolución; y el hecho de que al celebrarse la diligencia de inspección ocular de fecha 5 de mayo de 2010, se diera fe por el Director Jurídico del Instituto electoral de Tamaulipas, de que ya no se localizaba la propaganda denunciada, ello de ninguna manera evidencia que esta no se hubiera colocado con anterioridad por lo cual debe dársele pleno valor probatorio a las actuaciones notariales, que por derivar de una persona dotada de fe pública hacen prueba plena en términos del artículo 20, fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, máxime que ha dicho Notario le consta que se encontraba colocada en diversos domicilios la propaganda electoral de referencia; lo que administrado con las diversas páginas de internet a que se ha hecho referencia, relacionadas con la inspección ocular realizada a esas páginas por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto nos lleva a la convicción de que son ciertos los hechos denunciados.

SEXTO. Estudio de fondo. Un vez sentadas las premisas que anteceden, esta autoridad considera que la denuncia formulada por Partido Revolucionario Institucional es **fundada** como a continuación se razonará.

I. En primer lugar es necesario tener presente el marco normativo.

a) Obligaciones de los partidos políticos y demás sujetos y temporalidad o vigencia de las precampañas y campañas electorales.

De conformidad con las fracciones I y II del artículo 71 del Código Electoral, los partidos políticos, y por ende sus candidatos, tienen derecho a participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y gozar de las garantías que el código les otorga para realizar libremente sus actividades.

Por otra parte, conforme al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, los partidos políticos, y demás personas¹, tienen, entre otras, las siguientes obligaciones:

¹ **Artículo 311.-** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I. Los partidos políticos;

II. Los aspirantes a precandidatos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

III. **Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;**

1.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos (art. 72, fracción I).

2.- Abstenerse de recurrir a la violencia y de realizar cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías individuales, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno o de los órganos electorales (art. 72, fracción II).

3.- La prohibición contenida en el artículo 312, fracciones I y V:

Artículo 312.- Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 72 y demás disposiciones aplicables de este Código;

...

V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

4.- La prohibición contenida en el artículo 313, fracción I:

Artículo 313.- Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes a precandidatos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Por lo que respecta a la a la temporalidad o vigencia de las precampañas electorales, el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas establece lo siguiente:

Artículo 195.- Cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate, a más tardar el 10 de diciembre del año previo al de la elección. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación por la instancia partidista correspondiente, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno y los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia, conforme a lo siguiente:

I. Durante los procesos electorales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, Congreso y los ayuntamientos del Estado, las precampañas se podrán llevar a cabo a partir del 1° de febrero y hasta el 20 de marzo del año de la elección;

Por lo que respecta a la a la temporalidad o vigencia de las campañas electorales, el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas establece lo siguiente:

1.- Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatos por los Consejos Electorales correspondientes, y concluyen tres días antes del día de la jornada electoral (art. 229).

2.- El 15 de mayo del 2010, inclusive, concluye el plazo para el registro de candidatos a diputados y Presidente Municipal, Síndicos y Regidores de Ayuntamientos (art. 209, fracción IV, inciso c).

3.- Dentro de los 3 días siguientes en que venzan los plazos de registro de candidatos, los Consejos General, Distritales y Municipales Electorales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. (artículo 214, primer párrafo).

Conforme a lo anterior, la campaña para Diputado de mayoría relativa por cualquier Distrito es del 5 al 15 de mayo, conforme al artículo 209, fracción I, del Código Electoral, según el momento en que sesione el consejo que corresponda para registrar la candidatura referida.

b) Prohibición de los actos anticipados de campaña

De la tesis relevante S3EL 016/2004 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad puede colegir que los actos anticipados de campaña se encuentran prohibidos en las legislaciones electorales -como la de Tamaulipas- en la que claramente se señala el inicio de las campañas electorales.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).—Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de

llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que **no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente**. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. **Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular**, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.— Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Sala Superior, tesis S3EL 016/2004.

Por otra parte, en la sentencia emitida por el Máximo Tribunal Electoral, recaída en el expediente SUP-JRC-71/2006, se estableció que acto anticipado de campaña, se puede entender en función del tiempo (como un periodo comprendido entre la conclusión de precampañas y el arranque formal de campañas); en función del contenido (como dirigido a la promoción de candidaturas, plataformas electorales); y en función del impacto (como una influencia en el proceso electoral), asimismo, razonó dicho tribunal que la realización de actos anticipados de campaña en las que pudieran incurrir los partidos políticos implicaría una transgresión a la normatividad electoral, y destacadamente se conculcarían los principios de equidad e igualdad sobre los actos de campaña y propaganda electoral.

De conformidad con lo razonado en este apartado, y derivado de lo dispuesto en los artículos 71, fracciones I y II, 312, fracciones I y V y 313, fracción I, en relación

con el 209, fracción IV, inciso c) y 229 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y conforme a los criterios judiciales señalados, se concluye que en el Estado de Tamaulipas se encuentran prohibidos los actos anticipados de campaña, lo cuales son susceptibles de acontecer en el lapso que va de la conclusión de proceso interno partidista que se trate, hasta el inicio legal de la campaña electoral.

II.- Conforme a los hechos que se tienen por acreditados de conformidad con lo razonado en el considerando CUARTO, el Partido Acción Nacional y la C. Alma trinidad Guevara Ruiz, desplegaron actos anticipados de campaña en el municipio de Madero, Tamaulipas.

La conclusión anterior deriva del análisis de la naturaleza intrínseca de los actos en cuestión, conforme a los criterios que anteceden.

Atendiendo a los aspectos por analizar para determinar que nos encontramos ante actos anticipados de campaña, es necesario exponer la actualización de la hipótesis que los encuadran como tales:

Como ya se mencionó con anterioridad, del contenido de los anuncios de propaganda electoral objeto de la presente queja se puede desprender que, existen anuncios en diversos domicilios, en donde se observan mantas, con la imagen de la C. Alma Trinidad Guevara Ruiz y los colores y siglas del Partido Acción Nacional, así como la frase “Alma Guevara Diputada”, “Por un Madero con Alma”

De los elementos descritos en los apartados anteriores podemos desprender, *a priori*, las siguientes conclusiones básicas:

- La C. Alma Trinidad Guevara Ruiz, es candidata electa del Partido Acción Nacional para contender en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa por el 20 Distrito con cabecera en Madero, no dejan lugar a dudas que se está refiriendo a ella en su calidad política o desde el punto de vista político electoral.
- Los anuncios de propaganda electoral cuentan con su imagen, nombre y apellido, y una frase que hace referencia a que contiene por una Diputación y otra que refiere el lema relacionado “Por un Madero con Alma”, última expresión que es el nombre de la candidata, lo que implica un posicionamiento de campaña.

De esa manera, el punto medular en el presente procedimiento estriba en determinar si dichos anuncios constituyen violaciones a la normatividad del Código de la materia.

Ahora bien, en el caso particular, esta Autoridad estima que la propaganda denunciada, sí encuadra en las hipótesis de propaganda electoral, considerada como aquélla que puede influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Cabe en esta parte apuntar qué señala el Código Electoral al respecto:

Artículo 221.- Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, produzcan y difundan, los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La noción de *propaganda*, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen (en este caso visual) que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín *propagare*, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

La propaganda electoral se entiende como difundida, desde el momento en que ésta se propaga al público en general (en la especie a través de anuncios espectaculares o panorámicos), favoreciendo a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción, es decir, basta con que se difunda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc.

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 221, admite la interpretación en el sentido de comprender cualquier supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Cabe destacar que la esencia de las consideraciones anteriores, fueron sostenidas por la Sala Superior de Tribunal Electora del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-189/2009.

En dicho precedente, el Tribunal Electora del Poder Judicial de la Federación ha considerado, que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Así, la publicidad comercial puede entonces inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o de pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política o sus candidatos, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante las campañas electorales.

Conforme con lo anterior, señala el Máximo Órgano Jurisdiccional Electoral, para que la propaganda comicial difundida durante las campañas electorales constituya una infracción en la materia debe contener, o se debe desprender de aquélla, elementos previstos en la norma, es decir, aquéllos que tengan por objeto generar una impresión, idea, concepto constante en el receptor, de un partido político, su emblema, o de la imagen de sus candidatos.

Por consiguiente, la definición de la propaganda política o electoral reclama un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de tal naturaleza, no se confronten únicamente con la literalidad de la norma, sino que permitan arribar con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la lógica, la sana crítica y el justo juicio del raciocinio.

De esa manera, es incuestionable que en la apreciación relativa para determinar si un mensaje es realmente propaganda electoral que pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Lo anterior, en tanto que la vulneración a la normatividad electoral puede generarse desde cualquier ámbito de la vida social y puede ser desplegada por agentes diversos, lo cual resulta necesario, para determinar qué acciones, objetivamente, están dirigidas a fomentar una intención de voto, y cuáles otras no es posible sostener que tienen reconocida esa intención o efecto

De los elementos visuales antes señalados, se colige que los anuncios transmiten la imagen y el nombre de la ciudadana Alma Guevara, como elemento central de la propaganda electoral colocada sobre bardas y barandales en el exterior de diversos domicilios en donde aparecen las siglas con las que se identifica el Partido Acción Nacional, en donde se le reconoce como Diputada, incluso utiliza frase alusiva a la campaña o propuesta de campaña “Por un Madero con Alma”, “Alma Guevara Diputada”

Los anteriores son elementos fundamentales y suficientes que, difundidos conjuntamente, permiten concluir que configuran propaganda electoral porque pudieron influir en los ciudadanos de Madero, Tamaulipas en donde se publicó dicho contenido, configurando una infracción a la legislación electoral, particularmente de los artículos 71, fracciones I y II, 312, fracciones I y V y 313, fracción I, en relación con el 209, fracción IV, inciso c) y 229 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Sobre las condiciones de temporalidad de la infracción señalada, tenemos que de las constancias del expediente, se desprende que los anuncios fueron difundidos, hasta el día 4 de mayo del actual, fecha en que esta autoridad ordenó la medida cautelar del retiro de dicha propaganda, ello es así porque al efectuarse por el Director Jurídico del Instituto Electoral de Tamaulipas y el secretario del Consejo Municipal Electoral de Madero, en dicha diligencia se asentó que ya no existía la propaganda denunciada.

En consecuencia, esta propaganda electoral se difundió previamente a que inicien las campañas electorales, de conformidad con el artículo 229 del Código de la materia, ésta circunstancia, genera a favor de dicho candidato y su partido político, una ventaja indebida en relación con las demás opciones políticas.

Por lo que hace a la naturaleza del texto de la propaganda electoral denunciada, podemos señalar que se refiere a una candidata “Diputada” que busca esta candidatura en Ciudad Madero, ya que utiliza la frase “Por un Madero con Alma”, que es el nombre por el que es conocida en esa ciudad, lo que implica la difusión de una propuesta ligada con la afirmación de que se trata de una candidata, situación que se vincula con el Partido Acción Nacional, al señalarse las siglas “PAN”, es decir, claramente es un posicionamiento político partidario, identificado con una persona (Alma Guevara) y un partido político (PAN) para un cargo de elección popular específico (Diputada por Madero).

Aspectos que se considera posicionan frente al electorado a, quien ha sido designada como candidata y a su partido político el PAN, pues la intelección de la frase “Por un Madero con Alma”, relacionada con la diversa frase “Diputada” conlleva que ella pretende ser legisladora por el Partido Acción Nacional.

Dicho de otra forma, se trata de una frase diseñada para transmitir un mensaje positivo hacia sus receptores, quienes fundamentalmente, tienen el carácter de potenciales electores.

No obsta a lo anterior, el hecho de que la propaganda de que se trata, no contenga expresiones que sugieran la obtención del voto, pues no debe perderse de vista que en el caso, la infracción a la normatividad electoral se actualiza desde el momento en que se difunde propaganda, que pueda influir en las preferencias electorales, mediante la propagación de la **imagen**, el **nombre** de un candidato, así como las **siglas** que identifican a un partido político nacional, como ocurrió en el caso particular.

En razón de todo lo anterior, se concluye que **la C. Alma Trinidad Guevara Ruiz, tiene una responsabilidad directa**, toda vez que con su actuar, infringió lo establecido en los artículos 209, fracción IV, inciso c) en relación con el 229 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, toda vez que difundió propaganda, cuyo efecto fue de carácter electoral, pues generó la promoción de su persona con fines político-electorales al ostentarse como candidata de su partido político Acción Nacional, lo cual pudo influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en el proceso comicial en curso.

Por lo que hace a la responsabilidad del Partido Acción Nacional, esta es directa, pues sus siglas "PAN" al ser utilizadas en la propaganda difundida por Alma Guevara y su actitud pasiva que rompe el principio de equidad, es una forma de coadyuvar con la conducta de la candidata y sus actos anticipados de campaña.

En materia del procedimiento especial sancionador, es posible establecer que los partidos políticos como sus militantes responsables son cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan redituarles un beneficio en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoquen una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante.

De ahí, que de los hechos denunciados puede derivar una responsabilidad tanto para el partido por infracciones a la normatividad electoral, como también para sus candidatos y militantes, cuando confluyan en la difusión de propaganda electoral fuera de los tiempos establecidos por la ley como en el caso que nos ocupa.

Por tanto, es posible concluir que el Partido Acción Nacional con su acción de permitir que se utilice su logotipo en propaganda de la Candidatura de la C. Alma Trinidad Guevara Ruiz en tiempos prohibidos por la ley, transgredió lo dispuesto por los artículos 71, fracciones I y II, 209, fracción IV, inciso c) y 229, en relación con los artículos 312, fracciones I y V, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, al no evitar la difusión de los anuncios en los que se hicieron referencias expresas a ese partido político, con expresiones propias de una

candidatura a una Diputación local que se difundió fuera del plazo legal para realizar acciones proselitistas.

De lo anterior se sigue que la difusión de la propaganda que motivó los actos anticipados de campaña, constituyen una ilicitud en la que la C. Alma Trinidad Guevara Ruiz, al difundir su imagen y candidatura transgrede los artículos 313 fracción I, en relación con el 209 fracción I, y 229 del Código mencionado ya que con ello al ostentarse como candidata a diputada antes de que inicien las campañas rompe el principio de equidad electoral, al no permitir a otros partidos la misma oportunidad de difundir su ideología plataformas y principios.

Conclusiones a las que arriba esta autoridad, cuando estima que los partidos políticos como entidades de interés público y sus candidatos, se encuentran sujetos a los principios y prohibiciones establecidas en la legislación electoral aplicable.

Por tanto, las conductas del Partido Acción Nacional y de la ciudadana Alma Trinidad Guevara Ruiz, al no actuar diligentemente, para no violentar los tiempos electorales, conduce a sostener que incumplieron con su deber de ser garantes del principio de equidad en la contienda electoral, pues al difundir propaganda de campaña de manera anticipada violentaron el deber de cuidado a que estaban obligados conforme al artículo 52 fracción I, del Código Electoral, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, conforme a los términos que quedaron explicados con anterioridad, lo que hace incurran en responsabilidad.

En este contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (expediente SUP-RAP-201/2009) ha considerado que una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político sería:

- a) Eficaz**, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) Idónea**, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;
- c) Jurídica**, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;
- d) Oportuna**, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y,
- e) Razonable**, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

En otras palabras, la forma en que un partido político y sus candidatos pueden cumplir con su obligación de garantes y liberarse de la responsabilidad, tendrían que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley.

Por consiguiente, y si bien de la inspección ocular realizada por el Director Jurídico del Instituto Electoral de Tamaulipas, acompañado del Secretario del Consejo Municipal Electoral de Madero, se observa que ya no existe la propaganda denunciada, ello no implica el deslinde de responsabilidades, ya que obran en autos pruebas preconstituidas como son los instrumentos notariales que dan fe de los anuncios con contenido electoral, lo cual implica que dicha propaganda electoral existió antes de la diligencia, por lo cual es evidente que debe entrarse al estudio de la responsabilidad respectiva tanto por parte del Partido Acción Nacional como de la C. Alma Trinidad Guevara Ruiz.

Por lo anterior, la acción emprendida por el Partido Acción Nacional y la ciudadana Alma Trinidad Guevara Ruiz, carece de las características de eficacia, idoneidad y oportunidad, dado que tal propaganda de campaña se colocó en tiempos prohibidos por la ley, lo que nos lleva a considerar que carece de oportunidad dicha acción de colocación de propaganda así como de idoneidad al promoverse como candidata cuando aun no era tiempo para efectuarse el registro de candidatos, que debe ser del 5 al 15 de mayo, conforme al artículo 209, fracción I, del Código Electoral y de la fe pública del Notario No. 165, Licenciado Leonardo Bonilla Barrios, se infiere que cuando dio fe de la propaganda fue el día 3 de mayo de 2010, como consta a fojas 25, 32 y 40 de actuaciones, y claramente se puede inferir que el retiro de dicha propaganda fue precisamente con el objeto de evitar alguna responsabilidad que pudiera derivarse de la presente queja, por lo cual dicho retiro carece de oportunidad, toda vez que prevaleció a la vista de la ciudadanía en tiempos prohibidos por la ley, cuando aún no había candidatos.

Ahora bien, en cuanto a la inspección ocular realizada por el Director Jurídico del Instituto Electoral de Tamaulipas y el Secretario del Consejo Municipal de Madero, aunque no lo hagan valer las partes es conveniente citar en lo conducente el acuerdo de fecha 4 de mayo del 2010, debidamente notificado a las partes por el Notificador habilitado del Instituto; en lo conducente el Secretario Ejecutivo acordó lo siguiente:

“Respecto de todas las diligencias ordenadas, esta autoridad no omite señalar que en el presente caso no ha lugar a citar a las partes de este procedimiento, para que formen parte o concurren a la diligencia de inspección, en virtud de la urgencia en desahogo de la diligencia y a efecto de evitar una posible modificación de los hechos denunciados.

Sirven de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA, así como el criterio que se desprende de la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con clave SUP-JDC-2680/2008, en cuya parte conducente se puede leer:

"En situaciones como esta, es menester que la autoridad competente y legalmente facultada para investigar los hechos ilícitos cuente con cierta discrecionalidad para guardar reserva de algunas diligencias cuando sean necesarias para averiguar las infracciones normativas como lo hizo en el caso, al reservar el lugar, la fecha y hora de la diligencia; de otro modo podría volverse ineficaz su atribución investigadora, ante el ocultamiento de los vestigios de la propaganda realizada en contra de la ley.

De estimar lo contrario y considerar que, tratándose de las medidas cautelares, la autoridad no pudiera ordenar oficiosamente la práctica de pruebas, con las reservas que racionalmente pudiera aplicar, podría hacer inoperante esa potestad, lo cual privaría de eficacia a la ley que le autoriza actuar de ese modo: el artículo 385, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora; al mismo tiempo se truncaría la diversa atribución del Consejo Electoral Estatal, prevista en la fracción XLV del numeral 98, del propio ordenamiento, consistente en la potestad de proveer, en la esfera de su competencia, lo necesario para hacer efectivas las disposiciones del código.

Esa situación se ha previsto en otros ámbitos del derecho, como en el amparo tratándose de la suspensión del acto reclamado, que también es una medida precautoria, respecto de la cual el juez de amparo puede emitir de oficio las determinaciones necesarias para hacer cumplir la suspensión, según se colige de lo previsto en los artículos 137, 143, 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de la Ley de Amparo, entre ellas se encuentran las determinaciones que resulten eficaces para evitar que se burlen las ordenes de libertad, o que se trate de ocultar al quejoso, trasladarlo a otro sitio, o evitar el cumplimiento o

ejecución de la suspensión del acto y la violación de la medida podrá seguirse el procedimiento previsto”

De lo anterior se desprende que la autoridad no tenía obligación de citar a las partes para el desahogo de las diligencias, situación que fue debidamente motivada, además de que conforme al criterio del invocado derivado de la sentencia SUP-JDC-2680/2008 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se tiene que esta autoridad electoral, cumplió con el requisito de hacer del conocimiento de las partes el resultado de las diligencias desahogadas, para que estas tuvieran la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera, situación que ocurrió y que consta en autos del presente expediente, que todas las actuaciones, acuerdos, actas y documentación que integra el presente expediente fue oportunamente hecha del conocimiento de las partes para que estuvieran en aptitud de defenderse oportunamente, situación que además ocurrió, dado que los denunciados se pronunciaron sobre la actuaciones de la autoridad en la audiencia que tuvo verificativo el 10 de mayo del 2010 a las 12:00 horas.

SÉPTIMO. Determinación e individualización de las sanciones. El régimen aplicable para sancionar a los responsables del ilícito electoral que se determinó en la presente resolución, es el que señala el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas en los artículos siguientes:

Artículo 321.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, según la gravedad de la falta;
- d) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público ordinario que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado Constitución del Estado y de este Código, con suspensión de las ministraciones del financiamiento público ordinario; y
- f) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado y de este Código, con la cancelación de su registro como partido político.

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- a) Con apercibimiento;

- b) Con amonestación pública;
 - c) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Capital del Estado; y
 - d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;
- III. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos o coaliciones, o de cualquier persona física o moral:
- a) Con apercibimiento;
 - b) Con amonestación pública; y
 - c) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados de los partidos políticos o los dirigentes de las coaliciones: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para la Capital del Estado;

Artículo 322.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las

mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

Bajo los parámetros anteriores, **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta, adicionalmente a lo ya razonado, los siguientes elementos:

I.- Partido Acción Nacional.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ubicada en la media**, ya que la misma, afectó uno de los principios esenciales en el proceso electoral, siendo éste el de equidad, toda vez que se infringió de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado, pero es importante destacar que esta circunstancia se verificó a través de una conducta pasiva y tolerante del partido al no actuar diligentemente para evitar que se difundieran los anuncios objeto de esta queja, lo que nos conduce a sostener que incumplió con su deber de garante lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, siendo estas los medios de ejecución (la omisión) de la infracción imputada.

El modo de la señalada infracción consiste en la tolerancia del despliegue de propaganda político electoral al favor del partido político y candidata de éste, el tiempo, como ya se deriva de la fe notarial se tiene acreditado el 3 de mayo del 2010, y finalmente el lugar se reitera, fue en la Ciudad de Madero, Tamaulipas.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el Partido Acción Nacional. Al respecto se señala, que existe como antecedente en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, la resolución de fecha 30 de abril del año en curso recaída en el expediente PSE/01/2010, en donde se impuso a dicho Instituto político por actos anticipados de campaña en Reynosa, la sanción consistente en una amonestación pública, y por lo que hace al posible lucro obtenido, se tiene que éste elemento no es determinante, por tratarse de una infracción a un principio jurídico, cuyo impacto resulta de imposible cuantificación.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido Acción Nacional, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, mismas que ya han sido analizadas.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas confiere a la autoridad electoral, arbitrio

para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al partido acción nacional, se encuentran especificada en el artículo 321, fracción I del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Toda vez que la conducta realizada por el Partido Acción Nacional es reincidente como ha quedado anotado, se ha calificado la conducta como una **gravedad ubicada en la media**, y si bien, la misma infringió los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos; aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, todo esto a través de la actitud pasiva y tolerante del partido, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en el artículo 321, fracción I, inciso c) del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, consistente en una multa de dos mil quinientos días de salario mínimo vigente para la capital del estado, a razón de \$ 55.84 pesos diarios (cincuenta y cinco pesos 84/100 m.n.), lo que arroja la cantidad de \$139,600.00 (Ciento treinta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 m. n.).

En ese sentido, se considera que las sanciones determinadas en el párrafo que antecede, cumplen con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, y en ese tenor, se considera justo y equitativo imponerle Partido Acción Nacional, una sanción consistente en amonestación pública.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la sanción impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Respecto de las condiciones socioeconómicas del infractor, se tiene que el Partido Acción Nacional, percibirá financiamiento por prerrogativas en el rubro de conceptos de actividades permanentes y gastos ordinarios durante 2010, la cantidad de \$ 11,425,875.86 (Once millones cuatrocientos veinticinco mil ochocientos setenta y cinco pesos 86/100 m.n.)

II.- C. Alma Trinidad Guevara Ruiz.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad leve**, ya que la misma, afectó uno de los principios esenciales en el proceso electoral, siendo éste el de equidad, toda vez que se infringió de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que

terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado, pero es importante destacar que esta circunstancia se verificó a través de una conducta pasiva y tolerante del ciudadano al no actuar diligentemente para evitar que se difundieran los anuncios objeto de esta queja, lo que nos conduce a sostener que incumplió con su deber de garante lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión.

El modo de la señalada infracción consisten en la tolerancia y permisión del despliegue de propaganda político electoral a favor de la ciudadana Alma Trinidad Guevara Ruiz, el tiempo, como ya se dijo se tiene acreditado con los instrumentos notariales de fecha 3 de mayo de 2010, y finalmente el lugar se reitera, fue en la ciudad de Madero, Tamaulipas, cuyo medio de ejecución resulta ser precisamente la omisión en tomar medidas para depurar los hechos denunciados.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la responsable. Al respecto se señala que no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que indiquen que hayan incurrido anteriormente en este tipo de faltas; y por lo que hace al posible lucro obtenido, se tiene que éste resulta de imposible cuantificación al tratarse de la vulneración de un principio jurídico.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por la C. Alma Trinidad Guevara Ruiz, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, mismas que ya han sido analizadas.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la C. Alma Trinidad Guevara Ruiz, se encuentra especificada en el artículo 321, fracción II, inciso b) del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Toda vez que la conducta realizada por la C. Alma Trinidad Guevara Ruiz, se ha calificado con una gravedad leve, y si bien, la misma infringió los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos; aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, todo esto a través de la actitud pasiva y tolerante del ciudadano, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en el artículo 321, fracción II, inciso

b) del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, consistente en una amonestación pública.

En ese sentido, se considera que las sanciones determinadas en el párrafo que antecede, cumplen con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, por lo que se considera justa y equitativa la misma.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la sanción impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Respecto de las condiciones socioeconómicas del infractor, se tiene que éstas resultan irrelevantes, al tratarse de una sanción que carece de impacto económico.

OCTAVO. Pronunciamiento sobre las medidas precautorias. Como se relató en los resultandos de esta resolución, el Secretario Ejecutivo de esta Autoridad dictó medidas precautorias, y la ejecución de éstas ante la inobservancia de las mismas; sobre el particular, y afecto de no ser reiterativo respecto de la legitimación del funcionario que emitió los acuerdos dictados en el presente expediente, se tiene que dichas medidas se dictaron con estricto apego a la ley, particularmente en observancia de los artículos 135, fracción I y XIII y 359, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, que refieren las atribuciones del referido funcionario para dictar medidas precautorias.

Por lo que hace al análisis de los hechos y motivación para la procedencia de la medida dictada, este Consejo General encuentra que las apreciaciones formuladas por el Secretario Ejecutivo eran correctas, en virtud de que como se determina en la presente resolución, el contenido de los anuncios, efectivamente vulneraban la legislación electoral como se ha argumentado profusamente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara **fundada** la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y la ciudadana Alma Trinidad Guevara Ruiz.

SEGUNDO.- Se ha acreditado la realización de actos anticipados de campaña en el municipio de Madero, Tamaulipas imputables a los señalados en el resolutivo que antecede.

TERCERO.- Por ser reincidente, se impone, al Partido Acción Nacional, sanción consistente en una multa por la cantidad de \$139,600.00 (Ciento treinta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 m. n.) a razón de \$ 55.84 pesos diarios (cincuenta y cinco pesos 84/100 m.n.), salario mínimo vigente en la capital del Estado.

CUARTO.- Se impone, a la ciudadana Alma Trinidad Guevara Ruiz, sanción consistente en amonestación pública.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario, a efecto de poner a consideración de este Consejo el proyecto, le voy a solicitar darle lectura a los puntos resolutiveos del mismo.

EL SECRETARIO: Con mucho gusto. Se resuelve:

PRIMERO.- Se declara fundada la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y la ciudadana Alma Trinidad Guevara Ruiz.

SEGUNDO.- Se ha acreditado la realización de actos anticipados de campaña en el municipio de Madero, Tamaulipas imputables a los señalados en el resolutiveo que antecede.

TERCERO.- Por ser reincidente, se impone, al Partido Acción Nacional, sanción consistente en una multa por la cantidad de \$139,600.00 (Ciento treinta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 m. n.) a razón de \$ 55.84 pesos diarios (cincuenta y cinco pesos 84/100 m.n.), salario mínimo vigente en la capital del Estado.

CUARTO.- Se impone, a la ciudadana Alma Trinidad Guevara Ruiz, sanción consistente en amonestación pública.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

Es cuanto.

EL PRESIDENTE: Muy bien se pone a consideración de este Consejo el presente proyecto de Acuerdo. Si nadie quiere hacer uso de la palabra, le voy a solicitar al Secretario, someta a votación el presente proyecto de resolución.

EL SECRETARIO: Con gusto señor Presidente. Esta Secretaría solicita a los Consejeros Electorales, tengan a bien emitir su voto respecto de la aprobación del Proyecto de Resolución en mención.

Doy fe de que hay aprobación por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, en relación al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, respecto del Procedimiento Sancionador Especial incoado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional y la C. Alma Trinidad Guevara Ruiz, por hechos que considera violatorios del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. PSE/02/2010, por lo que en consecuencia se eleva a la categoría de Resolución definitiva.

Es cuanto.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario, le voy a solicitar sea tan amable realice el desahogo del quinto punto del orden del día.

EL SECRETARIO: Con gusto señor Presidente. El quinto punto del orden del día se refiere a la aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, respecto del Procedimiento Sancionador Especial incoado por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional y los CC. Alfonso Sánchez, Daniel Sampayo y Carlos Valenzuela, por hechos que considera violatorios del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. PSE/03/2010.

Habida cuenta de que se hizo del conocimiento de los integrantes de este Consejo con la debida anticipación, el presente proyecto de Resolución, pongo a consideración la dispensa de su lectura solicitándoles, quienes estén a favor lo señalen de la forma acostumbrada.

Doy fe de que hay aprobación por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura del Proyecto de Resolución mencionado. Precizando que el texto del mismo formará parte integrante del Acta de la presente sesión.

“RESOLUCIÓN CG/003/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN CONTRA PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LOS CC. ALFONSO SANCHEZ, DANIEL SAMPAYO Y CARLOS VALENZUELA,

POR HECHOS QUE CONSIDERA VIOLATORIOS DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

V I S T O para resolver el expediente número **PSE/03/2010**, integrado con motivo de la denuncia y solicitud presentada por el Partido Acción Nacional, por probables infracciones a la normatividad electoral, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha 4 de mayo del 2010, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, el escrito de fecha 29 de abril del presente año, signado por el C. Ing. Ruben Rubiano Reyna, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Matamoros, mediante el cual hacía del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituían infracciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

II.- De la descripción de los hechos denunciados, así como de la petición formulada por el partido denunciante, y en virtud del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 354 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en observancia del artículo 358 del referido Código, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto consideró que resultaba procedente acordar la admisión del escrito presentado por el Partido Acción Nacional por la vía del **procedimiento sancionador especial** previsto en el Capítulo IV, Título Primero, Libro Quinto del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en atención de que de las manifestaciones que realizaba dicho partido, se desprendería que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de, en su caso, tomar las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgrediera la legislación electoral o que trastocara los principios que rigen los procesos electorales, particularmente debido a la posible actualización de la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 353 del señalado Código, por lo que se registró en el libro respectivo bajo la clave **PSE/03/2010**.

III.- De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se señalaron las 12:00 horas del día 13 de mayo del 2010, para que se verificara la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos.

IV.- El 5 de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto dictó acuerdo en el que, con fundamento en el artículo 359 del Código comicial negó emitir medidas cautelares. El contenido de dicho acuerdo, en la parte conducente, es el siguiente:

“V.- IMPROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.- En el punto petitorio SEGUNDO del escrito de denuncia, el actor solicita:

“...a fin de que el Consejo ordene el retiro físico y la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria, así como los actos anticipados de campaña...”

De lo anterior se desprende que el actor está solicitando medidas cautelares de consistentes en el retiro inmediato de la propaganda que él considera violatoria de la norma.

Para efecto de determinar la procedencia de las medidas cautelares, debe en primera instancia verificarse la existencia de los actos.

a) Esto se puede constatar, de manera preliminar, a través de los diversos medios de convicción que, su caso, acompañe el actor. En la especie, de las documentales privadas sobre la existencia de los pendones y espectaculares no se desprende con claridad la existencia de los hechos denunciados, dada su poca calidad de imagen.

Así, una vez que han sido expresadas las consideraciones generales respecto a los hechos que se denuncian, se concluye que no existe certeza sobre la existencia de los actos, en ese sentido, no es procedente dictar medidas cautelares ya que éstas se llevarían a cabo respecto de los hechos denunciados, mismos sobre los cuales no existe certeza.

Finalmente, con fundamento en el artículo 2 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas se solicita al Ayuntamiento de Matamoros, para que en vía de informe indique a esta autoridad los nombres, direcciones y demás datos que obren en su poder, de los propietarios de los anuncios espectaculares objeto de la presente queja, y que para efectos prácticos, se enuncian en una lista que se deberá de entregar a dicha autoridad municipal.”

V.- El 6 y 11 de mayo del presente año, se llevaron a cabo, en la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, diligencias de inspección ocular ordenada por el Secretario Ejecutivo, el resultado de las referidas diligencias se consigna en las actas que se transcriben a continuación:

INSPECCION OCULAR

“---Matamoros, Tamaulipas, 6 de mayo de 2010, siendo las 12:14 horas, los suscritos, procedimos a dar inicio a la presente diligencia, partiendo de las oficinas que ocupa el Consejo Municipal Electoral de Matamoros, Tamaulipas, sitio en calle sexta entre Independencia y Victoria numero 804, con los implementos necesarios para dejar constancia fehaciente de los pormenores suscitados en la diligencia que se emprende –cámara fotográfica, tabla de registro de existencia o no de propaganda electoral, etc.-, misma que, se realiza en cumplimiento a lo ordenado en el numeral CUARTO, del Acuerdo dictado el día 5 de mayo de 2010, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, dentro de la sustanciación del procedimiento especial sancionador radicado bajo el número PSE/03/2010, se procede entonces a desahogar la diligencia de inspección y verificación sobre la presunta existencia de propaganda electoral efectuada mediante diversos anuncios ubicados en los distintos domicilios especificados en la denuncia respetiva, circunstancia de la que se deja constancia consistente en placas fotográficas, las cuales se anexan a la presente. En atención a lo anterior, se procedió a verificar la existencia de las lonas de propaganda que se denunció como ubicadas en los siguientes domicilios, desprendiéndose de cada lugar en específico lo siguiente:

1.- Avenida del Niño No. 38, Calle Vía Láctea y Libra, Casa Particular.

-No existe el anuncio referido en la denuncia.

2.- Avenida *Colón Cívica* -nombre correcto Acción Cívica- y Canales Esq. Taller Mecánico “MINGOS”.

-Se observó un anuncio con las siguientes características: Fondo verde, con la fotografía de una persona del sexo masculino, el símbolo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón, y la leyenda *“Todos Unidos Todos Ganamos, Carlos Valenzuela, Diputado local, Distrito XI, precandidato, propaganda dirigida a la militancia del PRI”*

3.- Avenida Lauro Villar y José Arrese (Comercializadora González).

-No existe el anuncio referido en la denuncia.

4.- Avenida Lauro Villar y Primera (Tlapalería y Ferretería Rodríguez).

-No existe el anuncio referido en la denuncia.

5.- Calle Miguel Sáenz González, Primera y Tamaulipas No. 13 (Papelería y Abarrotes Sáenz, frente a la escuela Miguel Sáenz).

-Se observó un anuncio con las siguientes características: Fondo verde, con la fotografía de una persona del sexo masculino, el símbolo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón y la leyenda *“Todos Unidos Todos Ganamos, Alfonso Sánchez, presidente, precandidato, www.alfonzosanchez.mx propaganda dirigida a la militancia del PRI”*.

6.- Sexta Victoria (Estética “Kweyaris”) Esquina.

-No existe el anuncio referido en la denuncia.

7.- Sexta Victoria, Casa particular pintada de amarillo Esquina.

-No existe el anuncio referido en la denuncia.

8.- Sexta y Rayón Esquina Casa particular frente a Taquería “Rayón”.

-Se observó un anuncio con las siguientes características: Fondo verde, con la fotografía de una persona del sexo masculino, el símbolo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón y la leyenda *“Todos Unidos Todos Ganamos, Alfonso Sánchez, presidente, precandidato, www.alfonzosanchez.mx propaganda dirigida a la militancia del PRI”*.

9.- Rayón y Quinta (Terreno) Esquina, Semáforo.

-No existe el anuncio referido en la denuncia.

10.- Calixto Ayala 20 Esquina, Casa particular.

-No existe el anuncio referido en la denuncia.

11.- Tintorería Súper Roger Esquina

-No existe el anuncio referido en la denuncia.

12.- OXXO 18 Agua Salada.

-No existe el anuncio referido en la denuncia.

13.- Calixto Ayala y Laguna Leona Esquina Taller de Mofles “El Chicken”.

-No existe el anuncio referido en la denuncia.

14.- Calle España 14 y 16, casa particular 90-A.

-No existe el anuncio referido en la denuncia.

15.- España 16, Rotonda Casa particular.

-No existe el anuncio referido en la denuncia.

16.- Centro Cambiario “San José” Calle 7 entre Juárez y Terán 34-B Centro.

-No existe el anuncio referido en la denuncia.

17.- Ocho Terán Esquina Casa particular.

-No existe el anuncio referido en la denuncia.

18.- Once y Terán Esquina Casa Particular.

-No existe el anuncio referido en la denuncia.

19.- Taller eléctrico “El Nacional” 12 Terán y Zaragoza.

-No existe el anuncio referido en la denuncia.

20.- 18 y 19 Calle González No. 232.

-No existe el anuncio referido en la denuncia.

21.- Carretera Sendero Escuela Lázaro Cárdenas No. 13 entrada al Asilo de Ancianos.

-No existe el anuncio referido en la denuncia.

22.- Carretera Sendero Nacional y constituyentes Esquina Ferretería “El Castor”.

-Se observó un anuncio con las siguientes características: Fondo verde, con la fotografía de una persona del sexo masculino, el símbolo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón y la leyenda *“Todos Unidos Todos Ganamos, Alfonso Sánchez, presidente, precandidato, www.alfonzosanchez.mx propaganda dirigida a la militancia del PRI”*.

23.- Avenida Constituyentes Nuevo Amanecer No. 9, Colonia Nuevo Amanecer.

-Se observó un anuncio con las siguientes características: Fondo verde, con la fotografía de una persona del sexo masculino, el símbolo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón y la leyenda *“Todos Unidos Todos Ganamos, Alfonso Sánchez, presidente, precandidato, www.alfonzosanchez.mx propaganda dirigida a la militancia del PRI”*.

24.- Tianguis Avenida Constituyentes.

-Se observó un anuncio con las siguientes características: Fondo verde, con la fotografía de una persona del sexo masculino, el símbolo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón y la leyenda *“Todos Unidos Todos Ganamos, Alfonso Sánchez, presidente, precandidato, www.alfonzosanchez.mx propaganda dirigida a la militancia del PRI”*.

25.- “Tacos” Calle 13 de Diciembre y constituyentes, Colonia Santa Lucía Esquina.

-Se observó un anuncio con las siguientes características: Fondo verde, con la fotografía de una persona del sexo masculino, el símbolo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón y la leyenda *“Todos Unidos Todos Ganamos, Alfonso Sánchez, presidente, precandidato, www.alfonzosanchez.mx propaganda dirigida a la militancia del PRI”*.

26.- Suspensiones “América” Avenida Constituyentes.

-Se observó un anuncio con las siguientes características: Fondo verde, con la fotografía de una persona del sexo masculino, el símbolo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón y la leyenda *“Todos Unidos Todos Ganamos, Alfonso Sánchez, presidente, precandidato, www.alfonzosanchez.mx propaganda dirigida a la militancia del PRI”*.

27.- Minisúper “Los extremos”, Av. Constituyentes, Calle Coahuila y Constitución Esquina.

-No existe el anuncio referido en la denuncia.

28.- Fraccionamiento Casa Blanca, Líbano Mohamed “Vulcanizadora”.

-No existe el anuncio referido en la denuncia.

29.- Catorce Mohamed entre Irán y Líbano, Fracc. Casa Blanca, Esquina.

-Se observó un anuncio con las siguientes características: Fondo verde, con la fotografía de una persona del sexo masculino, el símbolo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón y la leyenda *“Todos Unidos Todos Ganamos, Alfonso Sánchez, presidente, precandidato, www.alfonzosanchez.mx propaganda dirigida a la militancia del PRI”*.

30.- Entrada al Fraccionamiento Puerto Rico.

-No existe el anuncio referido en la denuncia.

31.- Calle Ópalo los Álamos esquina, casa particular.

-No existe el anuncio referido en la denuncia.

32.- Col. Lucio Blanco esquina frente a Panteón “Jardín”.

-Se observó un anuncio con las siguientes características: Fondo verde, con la fotografía de una persona del sexo masculino, el símbolo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón, y la leyenda *“Todos Unidos Todos Ganamos, Daniel Sampayo, Diputado local, Distrito XII, precandidato, propaganda dirigida a la militancia del PRI”*

33.- Pedro Cárdenas y Av. Del Trabajo esquina semáforo.

-No existe el anuncio referido en la denuncia.

34.- Tornigases del Noreste, número 95, Pedro Cárdenas.

-No existe el anuncio referido en la denuncia.

Una vez realizado la verificación en los términos descritos, y habiendo dejado constancia fotográfica de lo observado en cada domicilio, se da por concluida la presente diligencia siendo las 18:27 horas del día de la fecha.-----

**LIC JESÙS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO
DIRECTOR DEL SECRETARIADO**

**LIC. AURORA MENDEZ GARCIA
SECRETARIA DEL CONSEJO
MPL. DE MATAMOROS”**

INSPECCION OCULAR

“---Matamoros, Tamaulipas, a los 11 días del mes de mayo de 2010, siendo las 11:40 horas, los suscritos, partiendo de las oficinas que ocupa el Consejo Municipal Electoral de Matamoros, Tamaulipas, sitio en calle sexta entre Independencia y Victoria numero 804, con los implementos necesarios para dejar constancia fehaciente de los pormenores suscitados en la diligencia que se emprende –cámara fotográfica, tabla de registro, etc.-, misma que se realiza en cumplimiento a lo ordenado en el numeral III, del Acuerdo dictado el día 10 de mayo de 2010, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, dentro de la sustanciación del procedimiento especial sancionador radicado bajo el número PSE/03/2010, procediendo a desahogar la diligencia de inspección y verificación indicada, respecto de la presunta propaganda electoral que se asevera está ubicada en los distintos domicilios especificados en la denuncia respectiva, los cuales se particularizaron en el Acuerdo de referencia, dejando constancia consistente en placas fotográficas, las cuales se anexan a la presente, desprendiéndose de cada lugar, en específico, lo siguiente:

- 1. Carretero Sendero Nacional, Colonia López Portillo No. 13 Esq. Impresión 1066.
-Se observaron 2 un anuncios con las siguientes características: Fondo verde, con la fotografía de una persona del sexo masculino, el símbolo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón y la leyenda “Todos Unidos Todos Ganamos, Alfonso Sánchez, presidente, precandidato, www.alfonzosanchez.mx propaganda dirigida a la militancia del PRI”.**
- 2. Av. Constituyentes y Nuevo Amanecer No. 19, Impresión 1071.
-No existe el anuncio referido en la denuncia.**
- 3. “Tacos Villa del Parque” Av. Constituyentes Calle Villa Esmeralda Lote 4, Col. Villa del Parque.
-Se observó un anuncio con las siguientes características: Fondo verde, con la fotografía de una persona del sexo masculino, el símbolo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón y la leyenda “Todos Unidos Todos Ganamos, Alfonso Sánchez, presidente,**

precandidato, www.alfonzosanchez.mx propaganda dirigida a la militancia del PRI”.

4. **Construcción en obra negra, Calle Flor de Nochebuena No. 22, Col. Los Encinos frente a Coopel Sendero y Scotiabank.**
-Se observó un anuncio con las siguientes características: Fondo verde, con la fotografía de una persona del sexo masculino, el símbolo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón y la leyenda “Todos Unidos Todos Ganamos, Alfonso Sánchez, presidente, precandidato, www.alfonzosanchez.mx propaganda dirigida a la militancia del PRI”.
5. **Calle Casa Blanca y Marquez de Safra Col. Quinta Real impresión 1079.**
-Se observó un anuncio con las siguientes características: Fondo verde, con la fotografía de una persona del sexo masculino, el símbolo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón y la leyenda “Todos Unidos Todos Ganamos, Alfonso Sánchez, presidente, precandidato, www.alfonzosanchez.mx propaganda dirigida a la militancia del PRI”.
6. **Minisuper “Ely Belleza”, Marte R. Gomez y Francisco I Madero Esq.**
-Se observó un anuncio con las siguientes características: Fondo verde, con la fotografía de una persona del sexo masculino, el símbolo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón y la leyenda “Todos Unidos Todos Ganamos, Alfonso Sánchez, presidente, precandidato, www.alfonzosanchez.mx”, y así también contenía dicho anuncio: la fotografía de otra persona del sexo masculino, y la leyenda “Todos Unidos Todos Ganamos, Daniel Sampayo, Diputado local, Distrito XII, precandidato, propaganda dirigida a la militancia del PRI”.
7. **Construcción en obra negra Marte R. Gomez Esq. Calle Josefina Ortiz de Dominguez Col. Los Ebanos.**
-Se observó un anuncio con las siguientes características: Fondo verde, con la fotografía de una persona del sexo masculino, el símbolo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón, y la leyenda “*Todos Unidos Todos Ganamos, Daniel Sampayo, Diputado local, Distrito XII, precandidato, propaganda dirigida a la militancia del PRI*”
8. **Depósito Los Económicos Libramiento Emilio Portes Gil, Calle Emilio Portes Gil y Pedro Lara No. 4. Esq.**
-No existe el anuncio referido en la denuncia.
9. **Tianguis “Av. Del Niño” Libramiento Emilio Portes Gil.**
-Se observó un anuncio con las siguientes características: Fondo verde, con la fotografía de una persona del sexo masculino, el símbolo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón y la leyenda “Todos Unidos Todos Ganamos, Alfonso Sánchez, presidente, precandidato, www.alfonzosanchez.mx, así también, se observó en dicho anuncio: la fotografía de otra persona del sexo masculino, y la leyenda “Todos Unidos Todos Ganamos, Carlos Valenzuela, Diputado local, Distrito XI, precandidato, propaganda dirigida a la militancia del PRI”

10. Depósito “Valle Hermoso” Av. Roberto Guerra No. 115.
-Se observó un anuncio con las siguientes características: Fondo verde, con la fotografía de una persona del sexo masculino, el símbolo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón y la leyenda “Todos Unidos Todos Ganamos, Alfonso Sánchez, presidente, precandidato, www.alfonzosanchez.mx, así también, se observó otro anuncio con las características siguientes: la fotografía de una persona del sexo masculino, el símbolo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón y la leyenda “Todos Unidos Todos Ganamos, Carlos Valenzuela, Diputado local, Distrito XI, precandidato, propaganda dirigida a la militancia del PRI”.
11. Ferretería “El Castor” Av. Lauro Villar y Calle M. Capistrán.
-No existe el anuncio referido en la denuncia.
12. Servicio especializado de autos “El Muñeco” Calle División del Norte Col. México Agrario.
-Se observó un anuncio con las siguientes características: Fondo verde, con la fotografía de una persona del sexo masculino, el símbolo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón, y la leyenda “*Todos Unidos Todos Ganamos, Carlos Valenzuela, Diputado local, Distrito XI, precandidato, propaganda dirigida a la militancia del PRI*”
13. Servicio especializado de autos “El Muñeco” Calle División del Norte Col. México Agrario.
-Se observó un anuncio con las siguientes características: Fondo verde, con la fotografía de una persona del sexo masculino, el símbolo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón y la leyenda “Todos Unidos Todos Ganamos, Alfonso Sánchez, presidente, precandidato, www.alfonzosanchez.mx, así también, se observó otro anuncio con las características siguientes: la fotografía de una persona del sexo masculino, el símbolo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón y la leyenda “Todos Unidos Todos Ganamos, Carlos Valenzuela, Diputado local, Distrito XI, precandidato, propaganda dirigida a la militancia del PRI”.
14. Servicio especializado de autos “El Muñeco” Calle División del Norte Col. México Agrario.
-Se observó un anuncio con las siguientes características: Fondo verde, con la fotografía de una persona del sexo masculino, el símbolo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón, y la leyenda “*Todos Unidos Todos Ganamos, Carlos Valenzuela, Diputado local, Distrito XI, precandidato, propaganda dirigida a la militancia del PRI*”.
15. División del Norte entre Alejandro Volts y Luis Pasteur No. 4 Col. Campestre.
-Se observó un anuncio con las siguientes características: Fondo verde, con la fotografía de una persona del sexo masculino, el símbolo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón, y la leyenda “*Todos Unidos Todos Ganamos, Carlos Valenzuela, Diputado local, Distrito XI, precandidato, propaganda dirigida a la militancia del PRI*”.
16. Carnes “Castorena” Calle Naranja Av. Internacional Fracc. Arboledas.

-Se observaron 2 anuncios con las siguientes características: Fondo verde, con la fotografía de una persona del sexo masculino, el símbolo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón, y la leyenda *“Todos Unidos Todos Ganamos, Carlos Valenzuela, Diputado local, Distrito XI, precandidato, propaganda dirigida a la militancia del PRI”*.

17. Entrada Principal Arboledas.

-Se observó un anuncio con las siguientes características: Fondo verde, con la fotografía de una persona del sexo masculino, el símbolo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón, y la leyenda *“Todos Unidos Todos Ganamos, Carlos Valenzuela, Diputado local, Distrito XI, precandidato, propaganda dirigida a la militancia del PRI”*.

18. Av. José Arrese entre Leandro Valle Juárez, Col. Modelo.

-Se observó un anuncio con las siguientes características: Fondo verde, con la fotografía de una persona del sexo masculino, el símbolo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón y la leyenda *“Todos Unidos Todos Ganamos, Alfonso Sánchez, presidente, precandidato, www.alfonzosanchez.mx, así también, se observó otro anuncio con las características siguientes: la fotografía de una persona del sexo masculino, el símbolo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón y la leyenda “Todos Unidos Todos Ganamos, Carlos Valenzuela, Diputado local, Distrito XI, precandidato, propaganda dirigida a la militancia del PRI”*.

Asimismo, se observó en la misma ubicación, un segundo anuncio con las siguientes características: Fondo verde, con la fotografía de una persona del sexo masculino, el símbolo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón, y la leyenda *“Todos Unidos Todos Ganamos, Carlos Valenzuela, Diputado local, Distrito XI, precandidato, propaganda dirigida a la militancia del PRI”*.

19. Cruce de la Av. Canales y José Arrese, frente al Laguito.

-No existe el anuncio referido en la denuncia.

20. Tope de Calle Av. Del Maestro Calle Gabino Barrera, Col. Balboa.

-Se observó un anuncio con las siguientes características: Fondo verde, con la fotografía de una persona del sexo masculino, el símbolo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón y la leyenda *“Todos Unidos Todos Ganamos, Alfonso Sánchez, presidente, precandidato, www.alfonzosanchez.mx propaganda dirigida a la militancia del PRI”*.

21. Frente a la Secundaria General 1 Lic. Juan José de la Garza, Av. Del Maestro Praxedis Balboa, Simón Esq. No. 46.

-Se observó un anuncio con las siguientes características: Fondo verde, con la fotografía de una persona del sexo masculino, el símbolo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón y la leyenda *“Todos Unidos Todos Ganamos, Alfonso Sánchez, presidente, precandidato, www.alfonzosanchez.mx propaganda dirigida a la militancia del PRI”*.

22. Frente al Parque Calmecac, Calle Gabino Barrera No. 65 Col. Alianza.

- No existe el anuncio referido en la denuncia.
23. Calle Rómulo Cuellar Av. Universidad Col. Roberto F. García.
-Se observaron 2 anuncios con las siguientes características: Fondo verde, con la fotografía de una persona del sexo masculino, el símbolo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón y la leyenda “Todos Unidos Todos Ganamos, Alfonso Sánchez, presidente, precandidato, www.alfonzosanchez.mx propaganda dirigida a la militancia del PRI”.
24. Calle Isidro Favela y Solernau Esq. Frente al Parque Villa del Pefogio
-Se observó un anuncio con las siguientes características: Fondo verde, con la fotografía de una persona del sexo masculino, el símbolo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón y la leyenda “Todos Unidos Todos Ganamos, Alfonso Sánchez, presidente, precandidato, www.alfonzosanchez.mx propaganda dirigida a la militancia del PRI”.
25. Tercera Esq. Crucero Av. Cavazos Lerma.
-No existe el anuncio referido en la denuncia.
26. Cerrajería Elite. Crucero Av. Cavazos Lerma Esq.
-Se observó un anuncio con las siguientes características: Fondo verde, con la fotografía de una persona del sexo masculino, el símbolo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón y la leyenda “Todos Unidos Todos Ganamos, Alfonso Sánchez, presidente, precandidato, www.alfonzosanchez.mx propaganda dirigida a la militancia del PRI”.
27. Casa Bazar, Calle Agua Dura Esq. Y Calle Solidaridad Col. Las Norias.
-No existe el anuncio referido en la denuncia.
28. Ferretería Jabalí Av. Pedro E. Carretera Victoria.
-No existe el anuncio referido en la denuncia.
29. Av. Pedro Cárdenas Carretera Victoria esq. Con Agapito González.
-No existe el anuncio referido en la denuncia.
30. Av. Pedro Cárdenas No. 114.
-Se observó un anuncio con la fotografía de una persona del sexo masculino, el símbolo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón y la leyenda “Todos Unidos, Todos Ganamos” “Experiencia cercana a la Gente”. www.pritamaulipas.org.mx.
31. Av. Pedro Cárdenas No. 114.
-Se observó un anuncio con la fotografía de una persona del sexo masculino, el símbolo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón y la leyenda “Todos Unidos, Todos Ganamos” “Experiencia cercana a la Gente”. www.pritamaulipas.org.mx.

Una vez realizado la verificación en los términos descritos, y habiendo dejado constancia fotográfica de lo observado en cada domicilio, se da

por concluida la presente diligencia siendo las 18:13 horas del día de la fecha.-----

LIC JESÙS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO
DIRECTOR DEL SECRETARIADO

LIC. AURORA MENDEZ GARCIA
SECRETARIA DEL CONSEJO
MPL. MATAMOROS”

Las inspecciones oculares anteriormente transcritas se verificaron sin citación a las partes, en virtud de la urgencia en el desahogo de la diligencia a efecto de evitar una posible modificación de los hecho denunciados.

Sirve de apoyo a lo anterior mutatis mutandis, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“DILIGENCIAS DE INSPECCION EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**. Este criterio se desprende de la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con clave SUP-JDC-2680/2008.

VI.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 358, primer párrafo y 360 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, a las 12 horas del día 13 de mayo de 2010, se celebró la audiencia ordenada por auto de fecha 5 del mismo mes y año, en la que comparecieron los CC. Ing. Rubén Rubiano Reyna, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Matamoros, el Licenciado Edgar Córdoba González, Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional y Coaliciones ante el Consejo General, así como el Licenciado Rogelio Hidalgo Alvarado, apoderado de los CC. Alfonso Sánchez, Daniel Sampayo y Carlos Valenzuela.

La audiencia de ley se llevó a cabo en los términos asentados dentro del acta circunstanciada que se reproduce a continuación:

PSE 003/2010

“---AUDIENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL.-----

--- Ciudad Victoria Tamaulipas, siendo las doce horas del día trece de mayo de dos mil diez, se hace constar la presencia del Licenciado Jesús Eduardo Hernández Anguiano, Director del Secretariado del Instituto Electoral de Tamaulipas, quien por haber sido habilitado para tal efecto, conducirá el desahogo de la presente AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISION Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS, dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado bajo el número PSE/03/2010, denunciado por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional, por presumirse la existencia de violaciones a la normatividad electoral; en este momento se hace constar además que se encuentra presente el Representante del Partido Acción

Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Matamoros Tamaulipas quien dijo llamarse RUBÉN RUBIANO REYNA, quien se identifican con credencial para votar con fotografía, número de folio 0518025540618, cuyos rasgos coinciden con los de su presentante, documental que en este momento se le devuelve por ser de uso personal; se encuentra presente también el C. LIC. ROGELIO HIDALGO ALVARADO quien se identifica con credencial para votar con fotografía con folio 0546025610172, cuyos rasgos coinciden con los de su presentante, documental que en este momento se le devuelve por ser de uso personal, quien se acredita como representante de los CC. Daniel Sampayo Sánchez, Carlos Valenzuela Valadez y Víctor Afonso Sánchez Garza, en virtud de sendos poderes notariales expedidos en su favor consignados bajo la fe del Notario Público No. 297, Lic. Gildardo Soriano Galindo con ejercicio en la Ciudad de Matamoros Tamaulipas; se encuentra presente también, el C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZÁLEZ, representante suplente ante el Consejo General del Partido Revolucionario Institucional, quien se identifica con credencial para votar con fotografía con folio 1573025750922, cuyos rasgos coinciden con los de su presentante, documental que en este momento se le devuelve por ser de uso personal; a continuación y en cumplimiento al acuerdo del Secretario Ejecutivo de fecha 5 de mayo del 2010, se procede a dar inicio a la presente audiencia conforme a lo dispuesto por el artículo 360, párrafo segundo del Código Electoral, procediendo en primer término a ceder el uso de la voz a la parte denunciada para que dé contestación a la denuncia en cuestión:

ETAPA DE CONTESTACION A LOS HECHOS DENUNCIADOS:

---Previo al inicio de dar contestación a la denuncia de mérito presento documental público, mediante la cual hago constar mi carácter de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, solicitando que se ratifique también la personalidad de la contraparte, con el objeto de dar continuidad a la presente audiencia.

En virtud de que el representante del partido denunciado solicitó la ratificación de la personalidad de quien comparece por la parte denunciante, y toda vez que dicha persona que su personalidad se acredita con la certificación expedida por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Matamoros, Tamaulipas que obra a fojas 14 del expediente relativo, se deja constancia de tal situación para su valoración en el momento procesal oportuno.

El representante de la parte denunciante exhibe al respecto copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto, del acuerdo dictado dentro de la sustanciación del presente procedimiento, el 12 de mayo del presente, acompañado de una cédula de notificación dirigida al Comité Directivo del Partido Acción Nacional.

Asimismo, el representante de la parte denunciante manifiesta que es su deseo impugnar la personería del C. Rogelio Hidalgo porque solo presenta una carta poder del C. Daniel Sampayo y no certifica que sea el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral de Tamaulipas.

Se concede el uso de la voz al representante de la parte denunciada: Continuando con el uso de la voz, en este acto presento escrito de fecha 13 de mayo del 2010, signado por el de la voz en mi carácter de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, y mediante el cual doy contestación a la denuncia presentada por el C. Rubén Rubiano Reyna y que es motivo del presente procedimiento especializado sancionador, solicitando que se me reciba y se me tenga por reproduciendo y ratificando en todos y cada una de sus

partes dicho instrumento para los efectos legales conducentes anexándose como parte integrante de la presente acta, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno.

En uso de la voz el Ing. Rubén Rubiano Reyna manifiesta: solicito a la autoridad copia certificada del escrito “en que razona el denunciado como instrumento para los efectos legales conducentes”.

Al respecto debe decirse que en el momento oportuno se determinará sobre la expedición del documento solicitado.

Solicita el uso de la voz el representante de los CC. Daniel Sampayo Sánchez, Carlos Valenzuela Valadez y Víctor Afonso Sánchez Garza, manifestado: Que es mi deseo solicitar a este órgano en primer término se me tenga como representante y apoderado personal de los CC. Daniel Sampayo Sánchez, Carlos Valenzuela Valadez y Víctor Afonso Sánchez Garza en virtud de haber exhibido los instrumentos notariales que obran en autos y los cuales contienen específicamente una cláusula especial para comparecer en su nombre ante este Instituto por lo cual solicito se desestime la impugnación y la objeción de la parte actora en relación a mi personería, amén de que de manera indirecta mis representados son parte del presente procedimiento, así mismo en otro orden de ideas, con la personalidad ya establecida hago mío el escrito de contestación y alegatos presentado y suscrito por el Lic. Edgar Córdoba González representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante este Instituto, es todo lo que deseo manifestar por el momento, reservándome el derecho de solicitar intervenir de nueva cuenta en la presente audiencia. Solicita el uso de la voz el C. Rubén Rubian Reyna, manifestando: Quiero señalar que la audiencia a que se refiere el artículo 358 se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría Ejecutiva o por el funcionario que éste designe para tal efecto, debiéndose levantar constancia para su desarrollo.

Una vez que se ha exhibido el escrito de cuenta con la contestación de la parte denunciada procedemos a dar continuidad al desahogo de la presente audiencia continuando con la fase del ofrecimiento de prueba.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Una vez desahogada la etapa de contestación de la denuncia, vamos a continuar con la etapa de ofrecimiento de pruebas.

En uso de la voz el Ing. Rubén Rubiano Reyna manifiesta: En mi carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Matamoros y cuya personal tengo acreditada ante este organismo y con fundamento en lo establecido en el artículo 358 y 360 del Código Estatal Electoral para el Estado de Tamaulipas, comparezco ante la presente audiencia a solicitar que se me tengan por ofrecidas, admitidas y desahogadas todas y cada una de las pruebas que anexé y que se mencionan en el escrito inicial de queja las cuales se reproducen a continuación:

1.- Documental pública; consistente en la comunicación al Consejo General del Instituto que debió realizar el Partido Revolucionario Institucional referida en el artículo 195 del código de la materia tocante al procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cardos de elección popular cual obra en el archivo de esa honorable Institución.

2.- Técnicas; consistentes en:

A) 33 (treinta y tres) fotografías en las que aparece los espectaculares mencionados en el capítulo de hechos donde se puede apreciar en el contenido, la propaganda interna, la fotografía de los citados precandidatos, acompañadas de el logotipo del

Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón así como la leyenda presidente y diputado.

B) 3 (tres) fotografías en las que aparece anuncios panorámicos gigantescos referidos en el apartado de hechos en los que en su contenido se observa los lemas “experiencia que hace la diferencia”, “ experiencia cercana a la gente”, “experiencia que da confianza”, todos los anteriores con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado con un corazón sobre una base verde. Mismo logotipo y base de color verde utilizado por el C. Alfonso Sánchez y los C. Daniel Sampayo, C. Carlos Valenzuela, todos precandidatos electos del Partido Revolucionario Institucional para las candidaturas de Presidente Municipal y Diputados locales por el distrito correspondiente.

3.- Presuncional legal y humana; en su triple aspecto lógico, legal y humano: y en la medida que beneficien las pretensiones de mi representado.

4.- Instrumental de actuaciones; en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

5.- Documental Privada: Consistentes en la solicitud de inspección ocular; que con fundamento en lo que dispone el art. 165, 170 fracción I del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, hago al Consejo Municipal Electoral, para que los consejeros que integran esa honorable institución, así como los representantes de cada uno de los partidos políticos, se apersonen en los domicilios que se indican en el capítulo de hechos del presente ocuro y den fe de lo mencionado.

Al respecto, se tienen por recibidas los medios probatorios de referencia.

En esta misma fase, se concede el uso de la voz a las partes para que hagan el ofrecimiento de probanzas adicionales, en su caso:

Tiene el uso de la voz el Lic. Edgar Córdoba González manifestando: En uso de la voz solicito en este acto que me tengan por ofrecidas y desahogadas por su propio y especial naturaleza los medios de convicción aportados en mi propio escrito de fecha 13 de mayo del 2010 con el que doy contestación a la denuncia de mérito, que en lo específico son: la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones; por otro lado, solicito en este mismo acto, se me tenga por solicitando se deseche o en su caso se declaren inoperantes las pruebas aportadas por la contraparte, por lo que hace a la señalada en el numeral 1, por la razón que debió solicitarla previamente en términos del artículo 340, fracción V, del Código Electoral en vigor en el Estado, y por lo que hace al resto de las pruebas aportadas por la contraparte también deberán desecharse o declararse inoperantes en su caso por la simple razón de que al ser de carácter “técnico” estas son fácilmente manipulables y no están vinculadas con otros medios de convicción que le den soporte alguno; siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno.

En uso de la voz el C. Ruben Rubiano Reyna manifiesta: Solicito que en estos momentos se me proporcione copia simple del escrito presentado por el representante del PRI.

En estos momentos se hace constar que se entrega copia simple del escrito de fecha 13 de mayo del 2010 presentado en esta audiencia por el representante del Partido Revolucionario Institucional al C. Rubén Rubiano Reyna.-----

ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS

---En relación a las pruebas ofrecidas por el partido denunciante mediante el escrito correspondiente que obra en el expediente relativo, se hace relación a continuación de cada una de ellas para proveer sobre la procedencia de su admisión y desahogo:

1.- Documental pública; consistente en la comunicación al Consejo General del Instituto que debió realizar el Partido Revolucionario Institucional referida en el artículo 195 del código de la materia tocante al procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular la cual obra en el archivo de esa honorable Institución.

En relación a esta prueba, con fundamento en el artículo 361, del código de la materia, es de admitirse y de tenerse por desahogada en virtud de su propia naturaleza.

2.- Técnicas; consistentes en:

A) 33 (treinta y tres) fotografías en las que aparece los espectaculares mencionados en el capítulo de hechos donde se puede apreciar en el contenido, la propaganda interna, la fotografía de los citados precandidatos, acompañadas de el logotipo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón así como la leyenda presidente y diputado.

En relación a esta prueba, con fundamento en el artículo 361, del código de la materia, es de admitirse, y en este momento se procede a su exhibición ante las partes, hecho lo cual se tiene por debidamente desahogada.

B) 3 (tres) fotografías en las que aparece anuncios panorámicos gigantescos referidos en el apartado de hechos en los que en su contenido se observa los lemas “experiencia que hace la diferencia”, “experiencia cercana a la gente”, “experiencia que da confianza”, todos los anteriores con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado con un corazón sobre una base verde. Mismo logotipo y base de color verde utilizado por el C. Alfonso Sánchez y los C. Daniel Sampayo, C. Carlos Valenzuela, todos precandidatos electos del Partido Revolucionario Institucional para las candidaturas de Presidente Municipal y Diputados locales por el distrito correspondiente.

En relación a esta prueba, con fundamento en el artículo 361, del código de la materia, es de admitirse, y en este momento se procede a su exhibición ante las partes, hecho lo cual se tiene por debidamente desahogada.

3.- Presuncional legal y humana; en su triple aspecto lógico, legal y humano: y en la medida que benefician las pretensiones de mi representado.

En relación a esta prueba, con fundamento en el artículo 361, del código de la materia, es de admitirse, y se tiene por desahogada en virtud de su propia naturaleza, en lo que beneficie a la parte oferente.

4.- Instrumental de actuaciones; en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

En relación a esta prueba, con fundamento en el artículo 361, del código de la materia, es de admitirse, y se tiene por desahogada en virtud de su propia naturaleza, en lo que beneficie a la parte oferente.

5.- Documental Privada: Consistente en la solicitud de inspección ocular; que con fundamento en lo que dispone el art. 165, 170 fracción I del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, hago al Consejo Municipal Electoral, para que los consejeros que integran esa honorable institución, así como los representantes de cada uno de los partidos políticos, se apersonen en los domicilios que se indican en el capítulo de hechos del presente curso y den fe de lo mencionado.

En relación a esta prueba, con fundamento en el artículo 361, del código de la materia, no es de admitirse la misma en virtud de no encontrarse dentro de los supuestos del dispositivo legal de referencia.

Por cuanto hace a los medios probatorios ofrecidos por la parte denunciada en el escrito presentado en la etapa de contestación de la denuncia, mismos que consisten en:

a) Prueba presuncional legal y humana.

En relación a esta prueba, con fundamento en el artículo 361, del código de la materia, es de admitirse, y se tiene por desahogada en virtud de su propia naturaleza, en lo que beneficie a la parte oferente.

b) Prueba instrumental de actuaciones.

En relación a esta prueba, con fundamento en el artículo 361, del código de la materia, es de admitirse, y se tiene por desahogada en virtud de su propia naturaleza, en lo que beneficie a la parte oferente. -----

SE INICIA LA ETAPA DE ALEGATOS

---En este punto reconcede el uso de la voz al C. Rubén Rubiano Reyna, Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Matamoros, quien en uso de la voz manifiesta: El suscrito como representante del Pabn ante el Consejo Municipal Electoral de Matamoros, cuya personalidad si tengo acreditada ante este organismo, 2 con la documental públicas consistente en la comunicación el Consejo General del Instituto que debió realizar el Partido Revolucionario Institucional yo pude probar que efectivamente los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, realizaron actos de campaña fuera de los plazos según lo previsto que se maneja en el artículo 195 del Código Electoral vigente para este Estado, es decir el PRI realizó actos anticipados de campaña pasando por alto en todo momento lo establecido por la referida ley, la 3, con las pruebas tecnicas que consisten en 35 fotografías pude probar que los citados precandidatos del Partido Revolucionario Institucional realizaron actos de propaganda electoral en las direcciones mencionadas en el apartado de hechos de la presente queja al colocar espectaculares con fotografías de los ya referidos precandidatos acompañados del logotipo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado con un corazón, así como invocando la leyenda de presidente y diputado, así también anuncios panorámicos Gigantescos en los que en su contenido se observa los lemas “experiencia que da confianza”, “experiencia cercana a la gente”, “experiencia que hace la diferencia”, todos los anteriores con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado con un corazón sobre una base color verde, mismo logotipo y base de color verde utilizado por los ya tan mencionados precandidatos del partido en mención, y con las cuales pude probar que el citado partido político y sus referidos precandidatos de manera deliberada, sistemáticamente y contraria a derecho la dejaron instalada o bien la instalaron concluido su proceso interno con la única finalidad de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos de este municipio, y así poder tener una ventaja en este proceso electoral, en perjuicio de mi representado, contraviniendo de esta manera lo dispuesto por el artículo 353 del Código Estatal Electoral para Tamaulipas, 4, con la documental consistente en la inspección ocular que realizó el Consejo Municipal Electoral en fecha 6 de mayo del 2010 se puede probar que efectivamente existe propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional y sus precandidatos, así mismo manifiesto que con los diverso medios probatorios que obran en autos se acredita la conducta ilícita tipificada por el Código Electoral de Tamaulipas, en consecuencia, solicito que al momento de resolver en definitiva la presente queja, se sancione como grave la conducta desplegada por los candidatos del Partido Revolucionario Institucional denunciados.

Por ultimo, estos hechos de dominio público constatados fehacientemente por la autoridad electoral por medio de la inspección ocular realizada, prueba plenamente que existe propaganda de la utilizada por los

precandidatos , en su proceso interno de selección en las principales calles del municipio de H. Matamoros, Tamaulipas, con un impacto en la ciudadanía que por el tiempo transcurrido en la selección interna en la fecha del desahogo de esta audiencia hoy 13 de mayo contando a partir del día que concluyó el proceso interno de selección de candidatos del partido denunciado suman mas de 50 días que esta propaganda promovió la imagen de los precandiatos denunciado; comparando este tiempo con los términos aproximados de días de campaña, serian de 42 días lo que nos lleva a concluir que los precandidatos denunciados están impactando al electorado un tiempo mayor al permitido en la campaña electoral con la propaganda utilizada en la precampaña de su proceso interno de selección, situación que viola el principio para exceder a cargos de elección popular en condiciones de legalidad, de certeza, de imparcialidad, de objetividad de acuerdo al artículo 123 por los multitudados actos de campaña anticipados realizados ya que el partido y los candidatos denunciados influenciaron con mayor tiempo al electorado en perjuicio de los demás partidos políticos, así, si se permite la participación de los precandidatos denunciados sumarían los tiempos de impacto en la ciudadanía 92 días de promoción cuestión que riñen con los principios de promoción equitativa en la contienda electoral que se señala en el Código de la materia en el Estado de Tamaulipas, reservándose el uso de la voz para el caso que sea necesario.

Se le concede el uso de la voz al C. Lic. Edgar Córdoba González, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, manifestando: En uso de la voz y en esta etapa de alegatos manifiesto lo siguiente, por lo que hace al hecho 1 del escrito de denuncia presentado por Acción Nacional, se desconoce la existencia de dicha propaganda pues de los medios de convicción aportados no son mas que simples fotos que en su carácter de pruebas técnicas son fácilmente manipulables y no dan la mas mínima certeza sobre su valor probatorio, además con los hechos que se refieren ya son materia de otro procedimiento sancionador, razón por la cual solicito sean desechados o en su caso se declaren inoperantes en aplicación del principio general de derecho y constitucional denominado non bis in idem, pues nadie puede ser sancionado dos veces por los mismos actos (en su caso); por otro lado, como el mismo impetrante lo afirma, los hechos que motivan su queja “fue colocado desde la promoción de sus precandidaturas” y “son anuncios espectaculares de la contienda interna celebrada por el partido en mención, por lo que solicito se le tenga por allanándose en este sentido, que es precisamente que toda la propaganda de la que hace mención es producto de procesos internos de mi representado si así fuera el caso en razón de los medios aportados. Por lo que respecta a que aún está colocada, si fuera así, es obvio que está en propiedad privada, pues por lo que respecta a toda aquella propaganda que utilizó mi representado en espacios comprados, y que estuvo en su alcance jurídico retirar, fue retirada en tiempo y forma.

Por lo que hace al hecho 2, este es contradictorio, y además se niega terminantemente que se haya colocado cualquier tipo de propaganda en los periodos que la ley electoral lo prohíbe, ya sea que tenga que ver con nuestros procesos internos o de campaña. Y por lo que hace a los “anuncios panorámicos gigantesco”, en los que su contenido se observa los lemas “experiencia que hace la diferencia” y otros similares, esto son productos de las actividades ordinarias de nuestro partido político, por lo que las deducciones que hace Acción Nacional al respecto no son mas que apreciaciones subjetivas que no tienen sustento alguno. Por lo que

vuelvo a manifestar que ratifico en todas y cada uno de sus partes mi propio escrito de fecha 13 de mayo del presente año y que fuera recibido por esta autoridad electoral; razones anteriores por las que solicito que al momento de resolver el presente procedimiento sancionado especializado sea desechada de plano la denuncia intentada por Acción Nacional. Siendo todo lo que deseo manifestar, me reservo el uso de la voz.

Se le concede el uso de la voz al C. Rogelio Hidalgo Alvarado, manifestado: En uso de la voz para abreviar tiempo y en economía procesar, me permito adherirme, esgrimir y hacer míos con el carácter con que me ostento los alegatos vertidos por el representante del Partido Revolucionario Institucional, aunando el siguiente alegato: el Partido Acción Nacional no ha probado fehacientemente con medio de convicción alguno que la propaganda que puntualiza y señala en su escrito de denuncia haya estado como lo manifiesta 50 días o mas colocada, por lo cual, se desconoce el tiempo que ha estado colocada la misma. Es todo lo que tengo que manifestar.

Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las catorce horas con veinte minutos del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe.-----

**LIC. JESÚS EDUARDO HERNANDEZ ANGUIANO
DIRECTOR DEL SECRETARIADO**

**ING. RUBEN RUBIANO
REYNA
REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL
PARTIDO ACCION
NACIONAL ANTE EL
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE
MATAMOROS**

**LIC. EDGAR CÓRDOBA
GONZÁLEZ
REPRESENTANTE
SUPLENTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL AN TE EL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. ROGELIO HIDALGO
ALVARADO
REPRESENTANTE LEGAL
DE LOS CC. DANIEL
SAMPAYO SÁNCHEZ,
CARLOS VALENZUELA
VALADEZ Y VÍCTOR
AFONSO SÁNCHEZ GARZA**

VII.- En virtud de lo anterior, al haberse desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial, y a efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de conformidad con lo establecido en los artículos 123, 127, fracciones I, XV y XX, 323, fracción I, 362 de la ley electoral, emita la resolución correspondiente, se propone resolver conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos en los artículos 123, 127, fracciones I, XV y XX, 323, fracción I, 362 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Legitimación y personería. De conformidad con los artículos 51 y 52 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el Ing. Rubén Rubiano Reyna, es representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Matamoros, y por ende se encuentra acreditada la personería, para promover el procedimiento sancionatorio especial, como lo consigna el artículo 354 del mismo Código:

Artículo 354.- Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones...

Asimismo, quienes comparecieron al presente procedimiento, fueron el Representante del Partido Acción Nacional, así como el Licenciado Edgar Córdoba González, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, personería que acredita con la constancia que para tal efecto le expidiera el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, como consta en las documentales agregadas a la audiencia de ley.

TERCERO. Procedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, se analizará en principio la procedencia del presente *procedimiento sancionatorio especial*.

Al respecto, debe tenerse presente lo dispuesto en la fracción III del artículo 353 del Código comicial:

Artículo 353.- Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

...

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Ahora bien, en el acuerdo de fecha 5 de mayo del 2010, la Secretaría Ejecutiva determinó tener por admitida la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en la presente vía, resolviendo lo siguiente:

"I.- De la descripción de los hechos denunciados, así como de la petición formulada por el partido denunciante, y en virtud del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 354 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, ésta autoridad considera que resulta procedente acordar la admisión del escrito presentado por el Partido Acción Nacional por la vía

del procedimiento sancionador especial previsto en el Capítulo IV, Título Primero, Libro Quinto del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en atención de que de las manifestaciones que realiza dicho partido, se desprende que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de, en su caso, tomar las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgreda la legislación electoral o que trastoque los principios que rigen los procesos electorales, particularmente debido a la posible actualización de la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 353 del señalado Código, por lo que deberá registrarse dicha queja en el libro respectivo bajo la clave *PSE/03/2010*.”

En esa tesitura es acertada la determinación del Secretario Ejecutivo de instruir el procedimiento sancionador especial, dado que de la simple lectura del escrito de queja, así como de las probanzas que a éste se acompañan, indiciariamente se desprende la procedencia de la presente vía, a efecto de que sean analizadas las alegaciones que por la posible comisión de actos anticipados de precampaña son esgrimidas.

CUARTO. Conceptos de las irregularidades. Del escrito de denuncia de hechos que nos ocupa, esta Autoridad resolutora observa que el partido promovente se queja esencialmente de que el Partido Revolucionario Institucional, así como los CC. Alfonso Sanchez, Daniel Sampayo y Carlos Valenzuela realizaron actos anticipados de campaña en la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, como candidatos a la Presidencia Municipal, el primero y los dos prenombrados restantes como candidatos a Diputados por el 10 y 11 Distrito Electoral, mediante la colocación de diversos anuncios, que en dicho del propio denunciante se refieren a la contienda interna celebrada por el Partido Revolucionario Institucional, en donde según el dicho del denunciante aparecen las leyendas “Presidente y Diputado”, así mismo en el punto II de hechos, refiere que el día 5 de abril del año en curso, volvió a tener conocimiento de la colocación de anuncios espectaculares de la contienda interna con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, con diversos lemas como “Experiencia que hace la diferencia”, “Experiencia cercana a la gente”, y “Experiencia que da confianza”.

Por su parte, el Licenciado Edgar Córdoba González, representante del Partido Revolucionario Institucional al dar contestación a la denuncia refiere que no existen elementos suficientes para que este órgano electoral haya dado tramite al procedimiento especial sancionador, puesto que no se actualiza en su concepto ninguna hipótesis de procedencia de esta vía, partiendo de que la denuncia se refiere a la existencia de propaganda interna partidista, así como de propaganda política institucional, misma que no puede ser considerada como actos de campaña de manera anticipada, refiere la parte denunciada que lo anterior es así, pues el propio denunciante reconoce que la propaganda es producto de un proceso interno partidista, en donde la propaganda va enfocada a lograr el apoyo de la militancia conforme al artículo 202 del Código Electoral, y por ende ello no constituye promoción del voto que son propios de una campaña electoral.

QUINTO.- Consideraciones Generales. En principio, resulta atinente recordar que uno de los principios fundamentales de un Estado democrático es el de la libre competencia por el poder, que en nuestro sistema político se lleva a cabo mediante la articulación de un procedimiento mediante el cual los ciudadanos concurren periódicamente a la elección de una corriente política determinada.

En este contexto, los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Efectivamente, la génesis de los partidos políticos responde a la necesidad de lograr una verdadera representación nacional en el ejercicio del poder y ha sido una consecuencia natural de la organización política e ideológica de los ciudadanos en busca de lograr el acceso a los niveles de gobierno influir en la toma de decisiones fundamentales del Estado.

En este sentido, cabe decir que los partidos políticos desarrollan **actividades políticas permanentes** con el objeto de difundir su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas, además de promocionar el voto, así como **actividades político-electorales** que se desarrollan sólo durante los procesos comiciales y su función se limita a la presentación de candidaturas a la ciudadanía con la finalidad de promocionar el voto.

En esta tesitura, resulta atinente precisar que el desarrollo de estas actividades electorales que realizan los partidos políticos se rigen por el principio de igualdad que preconiza el artículo 41, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que garantiza a las entidades políticas contar de manera **equitativa** con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades dentro de las que se encuentra la difusión de su propaganda electoral. Así pues la ley fundamental de nuestro país otorga a los partidos políticos las mismas oportunidades para la difusión de su propuesta política en los medios de comunicación, en aras de garantizar una contienda equitativa, cuyo objetivo principal es permitir a los institutos políticos competir en condiciones de igualdad procurando evitar actos con los que pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

En tales condiciones, y si bien los motivos de inconformidad aludidos por el partido impetrante versan sobre una presunta realización de actos anticipados de campaña y de promoción personalizada por parte del Partido Revolucionario Institucional y sus precandidatos o candidatos, lo cierto es que de las diligencias de investigación desplegadas por esta autoridad no fue posible desprender elemento probatorio dotado de fe plena, que acredite la veracidad de los hechos denunciados.

Con base en lo anterior es dable afirmar que los hechos argüidos por el partido quejoso se basaron únicamente en leves indicios y en razonamientos de carácter subjetivo, pues no se encuentran robustecidos con mayores elementos probatorios adicionales que corroboren lo dicho por la parte denunciante.

Cabe destacar, que las diligencias de investigación practicadas en el presente expediente como lo fueron las inspecciones oculares ordenadas por el Secretario Ejecutivo, se realizaron conforme a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, por lo cual las inspecciones aludidas son aptas para conseguir el resultado concreto que es la investigación objetiva de los hechos, por lo que se eligieron las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados, criterios que encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales.

A este respecto resulta aplicable en lo que interesa el criterio sostenido por la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis cuyo rubro se cita a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.- Partido Revolucionario Institucional.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.- Partido de la Revolución Democrática.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 11 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.”

Como se observa, el despliegue de la facultad inquisitiva de la autoridad administrativa debe guardar consistencia con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, de necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, toda vez que las investigaciones deben ser aptas para conseguir el resultado que se pretende, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

En consecuencia, el desarrollo de las diligencias contrarias a los principios denunciados en los párrafos precedentes podrían vulnerar la esfera jurídica de los sujetos relacionados con los hechos denunciados, rebasando los límites de la discrecionalidad con la que cuenta esta autoridad.

También debe considerarse que las facultades inquisitivas que posee esta autoridad solo pueden ser desplegadas en relación con la litis y los hechos denunciados, sin llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendiente a contar con un abanico de posibilidades para ver cual de ellas prospera. En esa tesitura, el principio de exhaustividad no puede obligar a esta institución a referirse expresamente en sus fallos a todos los cuestionamientos alegados por el impetrante, sino únicamente a aquellos en los que se pretenda demostrar de manera concreta que la razón le asiste.

Al respecto resulta esclarecedora la tesis jurisprudencial sostenida por el tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Sexto Circuito, cuyo rubro es:

“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendientes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano.

Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.

Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.

Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.”

En esa tesitura, las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad, mismas que se describen y valoran puntualmente en el cuerpo del presente fallo fueron exhaustivas, lo que permitió que se pudiera contar con la información suficiente para llegar a la convicción de que no se requería realizar otro tipo de indagaciones, pues las llevadas a cabo eran las objetivamente necesarias para sustentar el fallo que ahora se presenta, cumpliendo por ende con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

En este orden de ideas, conviene decir que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que se allegue, pues se trata de elementos aislados de cuya correcta concatenación posibilite al conocimiento de un hecho incierto, sin embargo, cuando de dichos elementos no se logra formar una cadena que permita tener certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz máxime cuando se trata de pruebas que no se encuentran administradas con otros medios de convicción situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues las ofrecidas por el partido impetrante solo tienen un valor indiciario.

Lo anterior es así, pues la parte denunciante ofreció como única prueba de su intención 36 fotografías que fueron admitidas en la audiencia de ofrecimiento, admisión de pruebas, desahogo de las mismas y alegatos; sin embargo las tres fotografías de los espectaculares que el denunciante ubica en Avenida Pedro Cárdenas, Carretera a Victoria, Esquina con Agapito González, y 2 espectaculares en Avenida Pedro Cárdenas No. 114, que obran a fojas 15 y 16, no corresponde a los hechos denunciados que se refieren a la propaganda de precampaña de Alfonso Sanchez, Daniel Sampayo y Carlos Valenzuela, pues de la observación gráfica de tales probanzas, únicamente se observa la leyenda “Experiencia que da confianza”, y si bien se observa un logotipo que dice “PRI” encerrado en un

corazón estilizado, de tales anuncios no se desprenden los nombres ni alusiones a las campañas de los referidos candidatos, por lo cual se desestiman tales pruebas técnicas conforme al artículo 360, párrafo segundo del Código Electoral, el cual establece que las pruebas que ofrezcan las partes deben estar relacionadas con los hechos controvertidos, lo que en la especie no acontece.

Por lo que respecta a las 33 fotografías restantes en donde se aprecia en algunas tomas espectaculares borrosos como es el caso de las fotografías numeradas por el denunciante como 1, 2, 3, 5, 7 y 8, y si bien, en las restantes piezas fotográficas aparecen el logotipo del PRI en la propaganda que se observa y los nombres de Alfonso Sánchez, Daniel Sampayo y Carlos Valenzuela, tales piezas fotográficas no son idóneas para acreditar los hechos denunciados, pues constituyen solo un leve indicio, que por sí mismo es insuficiente para probar los hechos denunciados, ello de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación, de acuerdo a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, pues las referidas fotografías no señalan el lugar, ni las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por otra parte, no pasa por desapercibido para quienes esto resuelven, que con fechas 6 y 11 de mayo del 2010, la Secretaría Ejecutiva en uso de las facultades inquisitivas que la ley le concede realizó sendas inspecciones oculares de donde se desprende que en algunos sitios en donde refiere el denunciante existía propaganda electoral ya no existe como lo es el caso de la Avenida del Niño No. 38, con Calle Vía Láctea y Libra, Casa Particular, que se cita en el apartado 1, a foja 55 de autos; tampoco se pasa por desapercibido que en otros casos si se observaron anuncios en donde se aprecia una fotografía con personas del sexo masculino que ostentan el símbolo del Partido Revolucionario Institucional y algunas leyendas como “Todos unidos, todos ganamos, Alfonso Sánchez Presidente, Precandidato, www.alfonsosanchez.mx propaganda dirigida a la militancia del “PRI”.

En la segunda inspección ocular el 11 de mayo de 2010, se observaron en otros lugares de Matamoros como en el caso de la Carretera Sendero Nacional, Colonia López Portillo No. 13, Esquina impresión 1066, o como el caso de Tacos “Villa del Parque” ubicado en Avenida Constituyentes Calle Villa Esmeralda Lote 4, Colonia Villa del Parque, en donde se observaron según el fedatario inspector anuncios publicitarios relativos a Alfonso Sánchez; y en otras como la inspección realizada el día 6 de mayo de 2010, se observó propaganda electoral en diversas avenidas como el caso de la Calle Miguel Sáenz González, Primera y Tamaulipas No. 13 Papelería y Abarrotes Sáenz, frente a la escuela Miguel Saenz, punto 5, a fojas 55 de autos; y Sexta y Rayón Esquina casa particular frente a Taquería Rayón del Señor Alfonso Sánchez, punto 8, foja 55 de autos.

Así mismo en la segunda inspección del 11 de mayo de 2010, bajo los numerales 7, 9 y 10 entre otros, aparece que existen anuncios con la fotografía de Daniel Sampayo, Diputado Local Distrito 12 y de Carlos Valenzuela Diputado Local

Distrito 11, con la leyenda precandidato propaganda dirigida a la militancia del “PRI”.

No pasa inadvertido que en este procedimiento se ofreció la prueba presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, en cuanto a la primera de las pruebas, esta autoridad electoral no observa alguna presunción que pueda hacerse valer a favor de la parte denunciante, ya que uno de los requisitos de procedibilidad de este medio de convicción es que la autoridad lo deduzca de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro, y como en la especie hay insuficiencia probatoria esta autoridad no puede deducir hecho alguno a favor del denunciante.

Ahora bien por cuanto a la instrumental de actuaciones que consiste en la totalidad de constancias, es evidente también que nada le favorece a la parte quejosa puesto que no precisa cual presunción ofrece si es la *iure et iure* o *iuris tantum*.

El anterior material probatorio es insuficiente para crear plena convicción en quien esto resuelve, pues de acuerdo a la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí las pruebas aportadas, no pueden generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, pues como se observa de la diligencia de inspección ocular y el propio denunciante lo afirma los anuncios que estima el impetrante violatorio de la normatividad electoral se refieren a los procedimientos de selección interna de candidatos, por lo tanto no pueden constituir actos anticipados de campaña; al respecto es aplicable la tesis de la Sala Superior, visible a página 243 y 244 de la Compilación Oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2002, cuyo rubro es el siguiente:

“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.—En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98.— Partido Acción Nacional.—24 de junio de 1998.—Unanimidad de seis votos.— Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Anastasio Cortés Galindo. Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 30, Sala Superior, tesis

S3EL 023/98. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 243.”

A mayor abundamiento, los procesos de selección interna de candidatos dentro del cual se encuentran las precampañas, están tutelados por el artículo 194, del Código Electoral en tanto que el artículo 196, de la legislación invocada establece que los precandidatos a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas, esta disposición aplica de manera natural al texto de la tesis del tribunal federal que se invoca.

Por otra parte, tampoco los hechos denunciados pueden constituir técnicamente propaganda electoral, pues conforme al artículo 221, párrafo segundo del Código Comicial se entiende por propaganda electoral los escritos publicaciones, imágenes, grabaciones y expresiones que, durante la campaña electoral produzcan y difundan los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, lo que en la especie no se observa de las fotografías aportadas por el impugnante como pruebas técnicas, ni de la inspección ocular realizada por servidores públicos del Instituto Electoral de Tamaulipas, resulta evidente entonces que la propaganda para que puede clasificarse de naturaleza electoral, que se propale dentro o fuera de los plazos permitidos por la ley, debe tener una misma característica o finalidad, consistente en el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas (concepto de propaganda electoral), o para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor de manera anticipada.

Como ya se mencionó en la diligencia de inspección ocular las leyendas que calzan los supuestos actos anticipados denunciados se encuentran dirigidos a la militancia, y por ende no constituye propaganda electoral en sentido estricto pues esta debe referirse a candidatos registrados que no es el caso; pues se debe cumplir con otro requisito como lo es que se encuentre en íntima relación la propaganda con el ejercicio del derecho a ser votado, lo cual solo es verificable con la realización de determinado acto que actualice y que exponga el objetivo de quien su imagen promueve, puesto que la lógica nos conduce a inferir que en la medida en que se dé a conocer el sujeto en la propaganda comicial que lo identifique, existirán o no posibilidades de que se vea favorecido con la voluntad de quienes acudan a las urnas a depositar su voto, independientemente de la temporalidad en que se ubique la promoción de referencia, y en el caso que nos ocupa no se dan los supuestos que argumenta la parte denunciante en el sentido de que con dicha propaganda se trata de influir en el electorado de manera inequitativa, pues no existe candidato.

En esa tesitura, el material probatorio que aportó la parte denunciante consistente en pruebas técnicas o fotografías no son aptas para demostrar que se vulnera la

normatividad electoral, pues no bastan las simples afirmaciones del actor para demostrar su aceleración, ya que eran necesarias pruebas suficientes que tuvieran fuerza de convicción para corroborar el dicho de la parte quejosa, ya que en esencia su argumento se basa en propaganda relativa a la precampaña dirigida a militantes del partido, lo cual es propio de los procedimientos de selección interna que se encuentran permitidos como ya quedó establecido por la propia ley; tampoco los hechos denunciados pueden constituir violaciones a la norma electoral como actos anticipados de campaña porque la propaganda denunciada no aparece la frase candidato, ni se expresa plataforma electoral, que es propio de las campañas.

En consecuencia, toda vez que esta autoridad no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral, por no aportarse elementos suficientes que nos permitan afirmar la existencia de algún acto anticipado de campaña por parte del partido revolucionario institucional y de los CC. Alfonso Sánchez, Daniel Sampayo y Carlos Valenzuela, por lo que en el caso resulta aplicable a favor de los denunciados el principio “in dubio pro reo”, que ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de “*presunción de inocencia*” que rige la doctrina penal al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en el que el procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente jurisprudencia:

“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. EI aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte : 75, Marzo de 1994, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: VII. P. J/37, página 63, Jurisprudencia.

DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Parte: 33 Sexta, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, página 24, Tesis Aislada.”

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS

POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras

reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.”

Cabe advertir, que el principio in dubio pro reo es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta

autoridad siguiendo los principios que rigen el ius puniendi, se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia, exige que el Estado, para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquel.

En este orden de ideas el principio in dubio pro reo, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado sino obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa un individuo.

Ese mismo principio actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano electoral emita la resolución correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia de los hechos denunciados, no es posible determinar si el partido denunciado y sus precandidatos cometieron alguna infracción a la normatividad electoral.

De lo razonado hasta este punto es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que el partido revolucionario institucional y los CC. Alfonso Sánchez, Daniel Sampayo y Carlos Valenzuela como aspirantes a la Presidencia Municipal de Matamoros y las Diputaciones de Matamoros Norte y Matamoros Noreste hubiesen transgredido lo dispuesto por el artículo 353, fracción III del Código Electoral, al no acreditarse la presunta realización de actos anticipados de campaña y de promoción personalizada, por lo que resulta procedente declarar infundados los motivos de de la denuncia.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, este Consejo general emite la siguiente:

R E S O L U C I O N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por el Ing. Rubén Rubiano Reyna, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Matamoros, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de los CC. Alfonso Sánchez, Daniel Sampayo y Carlos Valenzuela.

SEGUNDO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, y por oficio al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Matamoros para los efectos de su Oficio CM/MAT/018/2010.

EL PRESIDENTE: A efecto de poner a consideración de este Consejo el proyecto de resolución, le voy a solicitar le de lectura por favor a los resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO: Se resuelve:

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el Ing. Rubén Rubiano Reyna, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Matamoros, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de los CC. Alfonso Sánchez, Daniel Sampayo y Carlos Valenzuela.

SEGUNDO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, y por oficio al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Matamoros para los efectos de su Oficio CM/MAT/018/2010.

Es cuanto.

EL PRESIDENTE: Muy bien, pues se pone a consideración de este Consejo el proyecto de resolución por si alguien quiere hacer uso de la palabra.

EL SECRETARIO: Consejero Presidente, esta Secretaría certifica la presencia y asistencia del representante propietario del Partido Convergencia.

EL PRESIDENTE: Bienvenido. Muy bien, si nadie quiere hacer uso de la palabra vamos a solicitarle al Secretario someta a votación el presente proyecto de resolución.

EL SECRETARIO: Con gusto señor Presidente. Esta Secretaría solicita a los Consejeros Electorales, tengan a bien emitir su voto respecto de la aprobación del Proyecto de Resolución en mención.

Doy fe de que hay aprobación por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, en relación al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, respecto del Procedimiento Sancionador Especial incoado por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional y los CC. Alfonso Sánchez, Daniel Sampayo y Carlos Valenzuela, por hechos que considera violatorios del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

PSE/03/2010, por lo que en consecuencia se eleva a la categoría de Resolución definitiva.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario le voy a solicitar lleve a cabo el desahogo del sexto punto del orden del día.

EL SECRETARIO: Con gusto señor Presidente. El sexto punto del orden del día se refiere a la aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, respecto del Procedimiento Sancionador Especial incoado por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional y los CC. Alfonso Sánchez, Daniel Sampayo y Carlos Valenzuela, por hechos que considera violatorios del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. PSE/04/2010.

SECRETARIO Habida cuenta de que se hizo del conocimiento de los integrantes de este Consejo con la debida anticipación, el presente proyecto de Resolución, pongo a consideración la dispensa de su lectura solicitándoles, quienes estén a favor lo señalen de la forma acostumbrada.

Doy fe de que hay aprobación por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura del Proyecto de Resolución mencionado. Precizando que el texto del mismo formará parte integrante del Acta de la presente sesión.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN CONTRA PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LOS CC. ALFONSO SANCHEZ, DANIEL SAMPAYO Y CARLOS VALENZUELA, POR HECHOS QUE CONSIDERA VIOLATORIOS DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

V I S T O para resolver el expediente número **PSE/04/2010**, integrado con motivo de la denuncia y solicitud presentada por el Partido Acción Nacional, por probables infracciones a la normatividad electoral, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha 6 de mayo del 2010, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, el escrito de fecha 3 de mayo del presente año, signado por el C. Ing. Ruben Rubiano Reyna, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Matamoros, mediante el cual

hacia del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituían infracciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

II.- De la descripción de los hechos denunciados, así como de la petición formulada por el partido denunciante, y en virtud del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 354 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en observancia del artículo 358 del referido Código, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto consideró que resultaba procedente acordar la admisión del escrito presentado por el Partido Acción Nacional por la vía del **procedimiento sancionador especial** previsto en el Capítulo IV, Título Primero, Libro Quinto del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en atención de que de las manifestaciones que realizaba dicho partido, se desprendería que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de, en su caso, tomar las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgrediera la legislación electoral o que trastocara los principios que rigen los procesos electorales, particularmente debido a la posible actualización de la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 353 del señalado Código, por lo que se registró en el libro respectivo bajo la clave **PSE/04/2010**.

III.- De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se señalaron las 12:00 horas del día 13 de mayo del 2010, para que se verificara la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos.

IV.- El 7 de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto dictó acuerdo en el que, con fundamento en el artículo 359 del Código comicial negó emitir medidas cautelares. El contenido de dicho acuerdo, en la parte conducente, es el siguiente:

“V.- IMPROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.- En el punto petitorio **SEGUNDO** del escrito de denuncia, el actor solicita:

“...a fin de que el Consejo ordene el retiro físico y la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria, así como los actos anticipados de campaña...”

De lo anterior se desprende que el actor está solicitando medidas cautelares de consistentes en el retiro inmediato de la propaganda que él considera violatoria de la norma.

Para efecto de determinar la procedencia de las medidas cautelares, debe en primera instancia verificarse la existencia de los actos. Esto se puede constatar, de manera preliminar, a través de los diversos medios de convicción que, su caso, acompañe el actor.

En la especie, el actor acompaña 10 documentales privadas consistentes en fotografías, un video disco conteniendo un video digital, y diversas notas periodísticas en su carácter de documentales privadas.

Al no ser documentales públicas los documentos que aporta, no se tiene la certeza de la existencia de los hechos, por un lado, aunado a que los actos políticos que denuncia, de haber sucedido, lo hicieron en el pasado,

por lo que es imposible suspenderlos o dictar medidas cautelares respecto de los mismos, quedando únicamente viable la inspección ocular respecto de los anuncios que según la parte actora se fijaron en el inmueble señalado en su escrito, misma inspección que se razonó en el numeral anterior.

Así una vez que han sido expresadas las consideraciones generales respecto a los hechos que se denuncian, se concluye que no existe certeza sobre la existencia de los actos, aunado a que se trate de hechos pasados y que las pruebas que ofrece el partido ahora promovente, son documentales privadas, en ese sentido, no es procedente dictar medidas cautelares ya que estas se llevarían a cabo respecto de los hechos sobre los cuales no existe certeza.”

V.- El 8 de mayo del presente año, se llevaron a cabo, en la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, diligencia de inspección ocular ordenada por el Secretario Ejecutivo, el resultado de las referidas diligencias se consigna en las actas que se transcriben a continuación:

INSPECCION OCULAR

“H. MATAMOROS, TAMAULIPAS A OCHO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ, LA SUSCRITA LIC. AURORA MENDEZ GARCIA, SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE MATAMOROS, TAMAULIPAS, SIENDO LAS DIECISEIS HORAS TREINTA MINUTOS ME CONSTITUÍ EN LA CALLE PEDRO CARDENAS ENTRE ZAFIRO Y AVENIDA MARTE R. GOMEZ DANDO FE DE QUE LA CALLE PEDRO CARDENAS ES DE DOBLE SENTIDO CON UN CAMELLON CENTRAL Y A MANO DERECHA DE DONDE NOS ENCONTRAMOS EXISTE UN EDIFICIO DE COLOR CAFÉ Y BEIGE CON LETRAS DORADAS ENFRENTA EN LA PARTE DE ARRIBA DEL MISMO QUE FORMAN EL NOMBRE DE MUNDO NUEVO, SE HACE CONSTAR QUE NOS DIRIGIMOS AL LADO NORTE DEL EDIFICIO ASÍ COMO AL LADO SUR Y AL INTERIOR DEL MISMO Y NO SE ENCONTRÓ PROPAGANDA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL(PRI), NI RELATIVA AL C. ALFONSO SANCHEZ COMO LAS QUE APARECEN EN LAS FOTOGRAFIAS QUE SE ANEXARON TANTO EN LA PARTE EXTERNA COMO INTERNA DEL INMUEBLE; POR ULTIMO SE ASIENTA POR DILIGENCIA Y PARA CONSTANCIA QUE SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE INSPECCION OCULAR SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON QUINCE MINUTOS, FIRMANDO PARA CONSTANCIA LEGAL ASÍ COMO EL ANEXO DEL ACUERDO DE FECHA SIETE DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. DOY FE.”

**LIC. AURORA MENDEZ GARCIA
SECRETARIA TECNICO DEL CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE MATAMOROS**

La inspección ocular anteriormente transcrita se verificó sin citación a las partes, en virtud de la urgencia en el desahogo de la diligencia a efecto de evitar una posible modificación de los hecho denunciados.

Sirve de apoyo a lo anterior mutatis mutandis, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“DILIGENCIAS DE INSPECCION EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU EFICACIA**

PROBATORIA". Este criterio se desprende de la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con clave SUP-JDC-2680/2008.

VI.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 358, primer párrafo y 360 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, a las 17 horas del día 13 de mayo de 2010, se celebró la audiencia ordenada por auto de fecha 7 del mismo mes y año, en la que comparecieron los el Licenciado Edgar Córdoba González, Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional y Coaliciones ante el Consejo General, así como el Licenciado Rogelio Hidalgo Alvarado, apoderado de los CC. Alfonso Sánchez, Daniel Sampayo y Carlos Valenzuela; en la inteligencia de que al Ingeniero Rubén Rubiano Reyna representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Matamoros, por haber llegado tarde a la audiencia no se le dio intervención en la misma, aunque si se le tuvo por presentado en tiempo su escrito de contestación a la denuncia, y por ende se le tuvo ofreciendo pruebas, admitiéndose las que procedieron y desahogando las admitidas, tal y como quedó asentado dentro del acta circunstanciada que se reproduce a continuación:

PSE 004/2010

AUDIENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL.-----

--- Ciudad Victoria Tamaulipas, siendo las diecisiete horas del día trece de mayo de dos mil diez, se hace constar la presencia de la Licenciada Laura Elena González Picazo, Subdirectora Jurídica del Instituto Electoral de Tamaulipas, quien por haber sido habilitada para tal efecto, conducirá el desahogo de la presente AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISION Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS, dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado bajo el número PSE/04/2010, denunciado por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electoral.

En este momento se hace constar la ausencia del Ing. Rubén Rubiano Reyna Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Matamoros, haciendo constar la presencia del Lic. Edgar Córdoba González, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional y Coaliciones ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, quien se identifica con credencial de elector con fotografía, con folio 1573025750922, cuyos rasgos físicos coinciden con su presentante, por lo que en este momento devuelvo dicho documento por ser de uso personal del compareciente; así mismo se encuentre presente el C. Rogelio Hidalgo Alvarado, quien se identifica con credencial de elector con fotografía, con folio 0546025610172, cuyos rasgos físicos coinciden con su presentante, por lo que en este momento devuelvo dicho documento por ser de uso personal del compareciente; así mismo en este momento exhibe en copia fotostática simple del mandato otorgado por los CC. Víctor Alfonso Sánchez Garza, Daniel Sampayo Sánchez y Carlos Valenzuela Valadez, candidatos del Partido Revolucionario Institucional, el primero a la Presidencia Municipal de Matamoros y los segundos a Diputados por el principio de mayoría relativa por los distritos 10 y 11, dicho poder fue otorgado ante la fe del Lic. Gildardo Soriano Galindo, Notario Público No. 297, con ejercicio en la Ciudad de Matamoros, exhibiendo el original para su cotejo por lo que en este momento hago su devolución, por lo cual se le tiene reconocida su

personería al C. Rogelio Hidalgo Alvarado, para que intervenga en la presente audiencia defendiendo los derechos de su mandantes. Expuesto lo anterior se procede al desahogo de las etapas de la audiencia en los términos siguientes:

ETAPA DE CONTESTACION A LOS HECHOS DENUNCIADOS:

Se le concede el uso de la voz al Lic. Edgar Córdoba González, representante del Partido Revolucionario Institucional y Coaliciones ante el Consejo General, quien refiere: En este acto presento escrito de fecha 13 de mayo del año 2010, signado por el Lic. Héctor Neftalí Villegas Gamundi, en su carácter de representante propietario del PRI ante el Consejo General del IETAM y por medio del cual se da contestación a la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional y que es el motivo del presente procedimiento especial sancionatorio, y solicito se me reciba para los efectos legales conducentes, en razón de lo anterior hago mío en todas y cada unas de sus partes el escrito de referencia, solicitando se me tenga por reproducido en la presente acta y pido concomitantemente se anexe a la misma para que forme parte de su cuerpo.

En este acto se da fe de la presencia del C. Ing. Rubén Rubiano Reyna, siendo las 17:04 horas y presentando escrito de fecha 13 de mayo del 2010, recibido por la Secretaría Ejecutiva a las 17:00 de este propio día.

El Lic. Edgar Córdoba González, manifiesta: En uso de la voz que toda vez que ya había iniciado la presente audiencia sin la comparecencia de la contraparte en el presente procedimiento especial sancionador solicito que el escrito referido en el párrafo inmediato anterior y que fuera recibido por la Secretaría Ejecutiva no forme parte de la presente audiencia y que obra como corresponda en el presente expediente.

A continuación se le concede el uso de la voz al C. Lic. Rogelio Hidalgo Alvarado, manifestado: Que es mi deseo manifestar que en mi carácter de representante personal y apoderado de los ciudadanos Víctor Alfonso Sánchez Garza, Daniel Sampayo Sánchez y Carlos Valenzuela Valadez me adhiero en todos y cada uno de sus partes al escrito de contestación signado por el Li. Héctor Neftalí Villegas Gamundi el cual ha sido presentado y ratificado por el C. Lic. Edgar Córdoba González, dentro de la presente audiencia en que actúa; por otra parte, en relación al escrito presentado por la parte actora en la Secretaría Ejecutiva, solicito se desestime y no se tome en cuenta al momento de resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que no ha sido presentado en tiempo y forma dentro de la presente audiencia, es todo lo que tengo que manifestar, reservándome el derecho de intervenir en otro momento en la presente audiencia.----

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

A continuación se hace la apertura de esta etapa, y para tal efecto se trae a la vista el escrito que suscribe el Ing. Rubén Rubiano Reyna, de fecha 3 de mayo de 2010, en donde a foja 9 de su promoción inicial, ofrece la siguientes pruebas:

- 1) Documental pública.- consistente en la comunicación al consejo General del Instituto que debió realizar el partido revolucionario institucional referida en el artículo 195 del Código de la materia tocante al procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular la cual obra en el archivo de esa honorable institución.
- 2) Técnicas.- Consistente en 10 fotografías en las que aparece los espectaculares mencionados en el capítulo de hechos donde se puede apreciar en el contenido la propaganda interna, la fotografía de los citados

precandidatos, acompañadas de el logotipo del partido revolucionario institucional enmarcado en un corazón así como la leyenda presidente y diputado.

3) Técnica.- 1 (uno) video en el que aparece el C. Alfonso Sánchez precandidato electo del Partido Revolucionario Institucional para las candidaturas de Presidente Municipal dando un mensaje a diferentes sectores de la población promoviendo su candidatura durante el evento descrito en capítulo de hechos celebrado realizado en el Centro de Convenciones Mundo Nuevo de la ciudad de Matamoros Tamaulipas.

4) Documental.- Consistente en diversas notas periodísticas impresas y electrónicas descritas en el capítulo de hechos en las que se observa las referencias del evento en mención.

5) Presuncional legal y humana.- En su triple aspecto, lógico legal y humano.

6) Instrumental de actuaciones.- En todo lo que favorezca a los intereses de su representado.

A continuación se la da el uso de la palabra al Lic. Edgar Córdoba González, se da cuenta con el escrito de fecha 13 de mayo de 2010, y manifiesta que ofrece como pruebas de su intención la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, documental pública consistente en la constancia de mi acreditación como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas; mismas que en este acto pido se hagan valer al momento de resolver el presente procedimiento sancionatorio en cuanto favorezca los intereses de mi representado; por lo que hace a las pruebas aportadas por la parte actora solicito se desechen o en su caso se declaren inoperantes en los términos del propio escrito de contestación a la denuncia en su apartado de objeción de las pruebas, entre otras razones en cuanto a las de carácter técnico (el video y las fotografías aportadas en el escrito inicial) por ser éstas susceptibles de ser manipuladas o alteradas y por no establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar; así como, por no estar administradas con otros medios probatorios que pudieran darle certeza alguna; por lo que hace a las notas periodísticas al ser presentadas de manera aislada y no coincidir en su contenido solicito no se les de valor probatorio alguno; y en especial mención por lo que hace a las notas periodísticas de carácter virtual (contenidas en internet) estas al no ser inspeccionadas y tampoco presentadas por lo menos en documento, solicito también se desechen de plano y/o en su caso se declaren inoperantes por no haber sido ofrecidas y desahogadas conforme a derecho, siendo todo lo que deseo manifestar, me reservo el uso de la voz por el momento.

Así mismo se le tiene por admitido al C. Ing. Rubén Rubiano Reyna el escrito de fecha 13 de mayo del 2010 presentado en la Secretaría Ejecutiva a las 17:00 horas, mediante el cual ratifica el escrito de queja presentado en fecha 6 de mayo, signado por el mismo, así mismo hace mención a objeciones y pruebas, poniéndose a la vista de los representantes del partido y candidatos demandados.

Se concede el uso de la voz al Lic. Edgar Córdoba González, manifestando: Ratifico la objeción hecha hace un momento por lo que respecta a la admisión del escrito de fecha 13 de mayo del 2010 suscrito por el C. Rubén Rubiano Reyna y que fuera recibido por la Secretaría Ejecutiva en misma fecha, toda vez que no fue presentado dentro del desahogo de la presente audiencia, insisto en que no deba de admitirse la misma y cuando mucho que obre como corresponda en el expediente PSE/004/2010.

Se concede el uso de la voz al C. Lic. Rogelio Hidalgo Alvarado, quien manifiesta: Que es mi deseo adherirme a la objeción del Lic. Edgar Córdoba González en el sentido que se ha pronunciado en relación al escrito presentado por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Matamoros, siendo necesario hacer notar a este órgano electoral que de la apreciación del escrito en comento se puede observar que el actor menciona dentro del cuerpo del mismo escrito en dos ocasiones a una persona distinta a los demandados razón de más para insistir en que se deseche o se desestime el líbello de referencia, solicitando así mismo a la Secretaría para que se certifique en que dicho documento aparece una persona que no es parte del presente procedimiento, siendo todo lo que deseo manifestar, reservándome el derecho de intervenir en la presente diligencia.

Expuesto lo anterior se cierra la presente etapa.-----

INICIO DE LA ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS

En relación a las pruebas ofrecidas por el partido denunciante mediante el escrito de fecha 3 de mayo de 2010, se admite la documental pública consistente en la comunicación al Consejo General que debió realizarse por el partido revolucionario Institucional en relación al art. 195 del código de la materia; por lo que se ordena obtener copia certificada de dicha documental a efecto de que se agregue a los presentes autos y surta los efectos legales conducentes, la que se tiene desahogada por su propia naturaleza.

En cuanto la prueba técnica consistente en 10 fotografías, se admite y se tiene desahogada por su propia naturaleza.

En cuanto a la prueba técnica consistente en un video, en dicho del denunciante aparece Alfonso Sánchez, precandidato del Partido Revolucionario Institucional en Matamoros, se admite en consecuencia, acto seguido y ante la presencia del Lic. Edgar Córdoba González representante del Partido Revolucionario Institucional y Coaliciones y del Lic. Rogelio Hidalgo Alvarado, se procede a desahogar la presente prueba, para lo cual, se abre el sobre que contiene el CD y se introduce a la computadora en la cual se desahoga la presente diligencia de donde se obtiene los siguientes resultados: se intentó acceder en diversas ocasiones al contenido del disco compacto, sin obtener resultado alguno, es decir, no apareció archivo de datos o imagen alguna.

En cuanto a la presuncional, legal y humana se tiene desahogada en lo que beneficie a la parte oferente.

Por cuanto a la instrumental de actuaciones se admite y se tiene desahogada por su propia naturaleza.

Por cuanto a las pruebas que ofrece el Lic. Edgar Córdoba González consistentes en presuncional legal y humana y documental pública, se admite en lo que beneficie a la parte oferente;

Por cuanto a la instrumental de actuaciones se tiene desahogada por su propia naturaleza.-----

SE INICIA LA ETAPA DE ALEGATOS.

Se concede el uso de la voz al Lic. Edgar Córdoba González, manifestando: En este acto hago valer como alegatos de intención de mi representado lo siguiente: no obstante el nulo o en su caso, escaso valor probatorio de los medios de convicción aportados por Acción Nacional podemos sacar como conclusión, suponiendo sin conceder, que el hecho al que hace referencia en la denuncia es un acto interno de mi representado, dentro de los causes legales aplicables, pues como lo

establecen los artículo 197 y 198 de los estatutos que rigen la vida interna del Partido Revolucionario Institucional, uno de los requisitos necesarios para poder ser candidato oficial de mi partido es el solemne acto de toma de protesta, hecho declarado constitucional y legalmente procedente por el Instituto Federal Electoral al declararlos validos y aplicables. Insisto, en las objeciones hechas previamente a los medios de convicción aportados por mi contraparte, agregando que se deseché de plano el video que como prueba técnica se ofreció toda vez que no pudo reproducirse en esta audiencia; por lo que hace a las fotografías aportadas por Acción Nacional, estas deberán de desecharse pues no se relacionan con ninguna parte del libelo de mi contraparte además de no especificar circunstancias de tiempo, modo y lugar lo que hacen imposible darles cualquier valor probatorio; por lo demás solicito se me tengan por reproducidos los alegatos vertidos con el escrito que se da contestación a la presente denuncia, solicitando que al momento de resolver el presente procedimiento especial sancionatorio este se resuelva desechando y/o en su caso desestimado en los términos apuntados en la presente audiencia, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz.

Se concede el uso de la voz al Lic. Rogelio Hidalgo Alvarado manifestando: En este acto hago mío el alegato vertido por el representante del Partido Revolucionario Institucional dentro de la presente audiencia, reservándome el derecho de seguir interviniendo en la presente audiencia.-----

---Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las dieciocho horas con once minutos del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe.-----

LIC. LAURA ELENA GONZALEZ PICAZO
SUBDIRECTORA JURIDICA

LIC. EDGAR CORDOBA GONZÁLEZ
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL
CONSEJO GENERAL

LIC. ROGELIO HIDALGO ALVARADO
REPRESENTANTE LEGAL DE LOS CC.
VÍCTOR ALFONSO SANCHEZ GARZA, DANIEL
SAMPAYO SÁNCHEZ Y CARLOS VALENZUELA
VALADEZ”

VII.- En virtud de lo anterior, al haberse desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial, y a efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de conformidad con lo establecido en los artículos 123, 127, fracciones I, XV y XX, 323, fracción I, 362 de la ley electoral, emita la resolución correspondiente, se propone resolver conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos en los artículos 123, 127, fracciones I, XV y XX, 323, fracción I, 362 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Legitimación y personería. De conformidad con los artículos 51 y 52 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el Ing. Rubén Rubiano Reyna, es representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Matamoros, y por ende se encuentra acreditada la personería, para promover el procedimiento sancionatorio especial, como lo consigna el artículo 354 del mismo Código:

Artículo 354.- Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones...

Asimismo, quienes comparecieron al presente procedimiento, fueron el Representante del Partido Acción Nacional, así como el Licenciado Edgar Córdoba González, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, personería que acredita con la constancia que para tal efecto le expediera el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, como consta en las documentales agregadas a la audiencia de ley.

TERCERO. Procedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, se analizará en principio la procedencia del presente *procedimiento sancionatorio especial*.

Al respecto, debe tenerse presente lo dispuesto en la fracción III del artículo 353 del Código comicial:

Artículo 353.- Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

...

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Ahora bien, en el acuerdo de fecha 7 de mayo del 2010, la Secretaría Ejecutiva determinó tener por admitida la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en la presente vía, resolviendo lo siguiente:

“... de la descripción de los hechos denunciados, así como de la petición formulada por el partido accionante, esta autoridad electoral aborda los siguientes razonamientos del acuerdo que se dispone a emitir:

I. En virtud del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 354 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, resulta procedente acordar la admisión del escrito presentado por el Partido Acción Nacional por la vía del procedimiento sancionador especial previsto en el Capítulo IV, Título Primero, Libro Quinto del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en atención de que de las manifestaciones que realiza dicho partido, se desprende que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de, en su caso, tomar las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgreda la legislación electoral

o que trastoque los principios que rigen los procesos electorales, particularmente debido a la posible actualización de la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 353 del señalado Código, por lo que deberá registrarse dicha queja en el libro respectivo bajo la clave PSE-04/2010.”

En esa tesitura es acertada la determinación del Secretario Ejecutivo de instruir el procedimiento sancionador especial, dado que de la simple lectura del escrito de queja, así como de las probanzas que a éste se acompañan, indiciariamente se desprende la procedencia de la presente vía, a efecto de que sean analizadas las alegaciones que por la posible comisión de actos anticipados de precampaña son esgrimidas.

CUARTO. Conceptos de las irregularidades. Del escrito de denuncia de hechos que nos ocupa, esta Autoridad resolutora observa que el partido promovente se queja esencialmente de que el 18 de abril del año en curso, en la página de internet que existe bajo la clave <http://www.tamaulipasenlinea.com/newsmanager/templates/nota.aspx?articleid=43761&zoneid=2>, aparece una nota del rubro siguiente: “Anuncia PRI toma de protesta de Alfonso Sánchez Garza”, por otra parte asienta que según el Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional dio a conocer que el 20 de abril a las 5 de la tarde tomarían protesta los candidatos a la Presidencia Municipal Alfonso Sánchez Garza y como Diputados Carlos Valenzuela Valdez y Daniel Sampayo Sánchez evento que se realizó en el denominado Centro de Convenciones Mundo Nuevo de la Ciudad de Matamoros, en donde se colocó propaganda electoral con gigantescas imágenes que cubrían la altura del edificio, en donde se contenía el logotipo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón, que fue el logotipo utilizado por los precandidatos del PRI ya nombrados; asevera incluso que en la propaganda obraba la leyenda “**Alfonso Sánchez toma de protesta estatutaria, candidato electo a Presidente Municipal**”.

Por su parte, el Licenciado Edgar Córdoba González, representante del Partido Revolucionario Institucional al dar contestación a la denuncia refiere-----
-----.

QUINTO.- Consideraciones Generales. En principio, resulta atinente recordar que uno de los principios fundamentales de un Estado democrático es el de la libre competencia por el poder, que en nuestro sistema político se lleva a cabo mediante la articulación de un procedimiento mediante el cual los ciudadanos concurren periódicamente a la elección de una corriente política determinada.

En este contexto, los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Efectivamente, la génesis de los partidos políticos responde a la necesidad de lograr una verdadera representación nacional en el ejercicio del poder y ha sido una consecuencia natural de la organización política e ideológica de los ciudadanos en busca de lograr el acceso a los niveles de gobierno influir en la toma de decisiones fundamentales del Estado.

En este sentido, cabe decir que los partidos políticos desarrollan **actividades políticas permanentes** con el objeto de difundir su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas, además de promocionar el voto, así como **actividades político-electorales** que se desarrollan sólo durante los procesos comiciales y su función se limita a la presentación de candidaturas a la ciudadanía con la finalidad de promocionar el voto.

En esta tesitura, resulta atinente precisar que el desarrollo de estas actividades electorales que realizan los partidos políticos se rigen por el principio de igualdad que preconiza el artículo 41, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que garantiza a las entidades políticas contar de manera **equitativa** con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades dentro de las que se encuentra la difusión de su propaganda electoral.

Así pues la ley fundamental de nuestro país otorga a los partidos políticos las mismas oportunidades para la difusión de su propuesta política en los medios de comunicación, en aras de garantizar una contienda equitativa, cuyo objetivo principal es permitir a los institutos políticos competir en condiciones de igualdad procurando evitar actos con los que pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

En tales condiciones, y si bien los motivos de inconformidad aludidos por el partido impetrante versan sobre una presunta realización de actos anticipados de campaña y de promoción personalizada por parte del Partido Revolucionario Institucional y sus precandidatos o candidatos, lo cierto es que de las diligencias de investigación desplegadas por esta autoridad no fue posible desprender elemento probatorio, que acredite la veracidad de los hechos denunciados.

Con base en lo anterior es dable afirmar que los hechos argüidos por el partido quejoso se basaron únicamente en leves indicios y en razonamientos de carácter subjetivo, pues no se encuentran robustecidos con mayores elementos probatorios adicionales que corroboren lo dicho por la parte denunciante.

Cabe destacar, que las diligencias de investigación practicadas en el presente expediente como lo fue la inspección ocular ordenada por el Secretario Ejecutivo, se realizó conforme a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, por lo cual las inspecciones aludidas son aptas para conseguir el resultado concreto que es la investigación objetiva de los hechos, por lo que se eligieron las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados, criterios que encuentran sustento en el

principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales.

A este respecto resulta aplicable en lo que interesa el criterio sostenido por la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis cuyo rubro se cita a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.”

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.- Partido Revolucionario Institucional.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.- Partido de la Revolución Democrática.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 11 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.”

Como se observa, el despliegue de la facultad inquisitiva de la autoridad administrativa debe guardar consistencia con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, de necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, toda vez que las investigaciones deben ser aptas para conseguir el resultado que se pretende, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

En consecuencia, el desarrollo de las diligencias contrarias a los principios denunciados en los párrafos precedentes podrían vulnerar la esfera jurídica de los

sujetos relacionados con los hechos denunciados, rebasando los límites de la discrecionalidad con la que cuenta esta autoridad.

También debe considerarse que las facultades inquisitivas que posee esta autoridad solo pueden ser desplegadas en relación con la litis y los hechos denunciados, sin llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendiente a contar con un abanico de posibilidades para ver cual de ellas prospera. En esa tesitura, el principio de exhaustividad no puede obligar a esta institución a referirse expresamente en sus fallos a todos los cuestionamientos alegados por el impetrante, sino únicamente a aquellos en los que se pretenda demostrar de manera concreta que la razón le asiste.

Al respecto resulta esclarecedora la tesis jurisprudencial sostenida por el tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Sexto Circuito, cuyo rubro es: **“GARANTIA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.”**

En esa tesitura, las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad, mismas que se describen y valoran puntualmente en el cuerpo del presente fallo fueron exhaustivas, lo que permitió que se pudiera contar con la información suficiente para llegar a la convicción de que no se requería realizar otro tipo de indagaciones, pues las llevadas a cabo eran las objetivamente necesarias para sustentar el fallo que ahora se presenta, cumpliendo por ende con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

En este orden de ideas, conviene decir que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que se allegue, pues se trata de elementos aislados de cuya correcta concatenación posibilite al conocimiento de un hecho incierto, sin embargo, cuando de dichos elementos no se logra formar una cadena que permita tener certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz máxime cuando se trata de fotografías que no se encuentran administradas con otros medios de convicción situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues las ofrecidas por el partido impetrante solo tienen un valor indiciario.

Lo anterior es así, pues la parte denunciante ofreció como pruebas de su intención 10 fotografías que fueron admitidas en la audiencia como pruebas técnicas, sin embargo estas no reúnen los requisitos del artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales, pues el aportante si bien señala lo que pretende probar no acredita las circunstancias de modo y tiempo, pues no se identifica en fotografías a las personas, ni las circunstancias referidas que reproduce la prueba, por lo que no resultan por sí solas idóneas para acreditar los hechos denunciados. No pasa por desapercibido que la parte denunciante ofreció también como pruebas de su intención notas periodísticas obtenidas de las páginas de internet <http://www.tamaulipasenlinea.com/newsmanager/templates/nota.aspx?articleid=43>

[7618&zoneid=2](#) en donde aparece un encabezado que dice “Anuncia PRI toma de protesta de Alfonso Sánchez Garza; www.noticafe.com/local-g/alfonso_sanchez-tomo-protesta-como-candidato-a-la-alcaldia-de-matamoros.html, escrito por José Ángel Solario, www.hoytamaulipas.net/notas/7790/Demuestra-PRI-fortaleza-con-Alfonso-Sanchez.html, en donde aparece una nota cuyo rubro es “Alfonso Sánchez Candidato del PRI”, www.metronoticias.com.mx/elecciones/id.pl?id=36021, en donde aparece nota escrita por Maribel Villarreal Matamoros, cuyo rubro dice: “demuestra PRI fortaleza con Alfonso Sánchez; revista QUE PASA información que hace la diferencia, en donde aparece en la parte baja la leyenda “TORRE CANTU APOYA CON TODO A PONCHO”; nota periodística de José Luis Castillo cuyo texto dice “TORRE CANTU PRESENTE EN TOMA DE PROTESTA ALFONSO SANCHEZ GARZA, da fortaleza y unidad al Revolucionario rumbo a la alcaldía, de igual manera copia del periódico el Bravo de abril de 2010, en donde aparece una nota que dice: DEMUESTRA PRI FORTALEZA CON ALFONZO SANCHEZ; RODOLFO TORRE, testifica la toma de protesta, periódico el Bravo edición del 21 de abril del 2010, en donde aparece nuevamente la nota “DEMUESTRA PRI FORTALEZA CON ALFONZO SANCHEZ; RODOLFO TORRE, testifica la toma de protesta.

En cuanto a las copias simples de ediciones periodísticas como es el caso de la nota de José Castillo que obra a foja 34 y copia simple del “Periódico El Bravo” que obra a foja 39, le resulta aplicable las tesis aisladas de rubro: “ **COPIAS SIMPLES NO HACEN PRUEBA PLENA**” y “**COPIAS SIMPLES**”. Quinta Época, Segunda Sala, páginas 678 y 2782 del Semanario Judicial de la Federación LXXXVIII y LXVIII respectivamente, ya que aun cuando se les concediera valor probatorio a las copias simples solo serviría para tener por acreditado, que quien las aporta presentó una denuncia en base a los hechos que ahí se narran, sin aportar elementos de veracidad alguno con relación a los propios hechos consignados.

Ahora bien, en cuanto a las diversas notas periodísticas obtenidas de las páginas de internet estas constituyen un leve indicio, que por sí mismos carecen de valor probatorio, al respecto resulta aplicable:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de

experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias”.

Jurisprudencia S3ELJ38/2002, publicada en las páginas 192 y 193 del Tomo de Jurisprudencia de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”

NOTAS PERIODISTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE “UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO”. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PUBLICO lector ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGUN HECHO consignado en periódicos o revistas, no convierte por esa sola circunstancia en “hecho público y notorio” la noticia consiguiente, toda vez que es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización.”

NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforma a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente el contenido de una nota periodística generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor. No puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquella no sea desmentida por quien puede resultar afectado el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.”

Así pues, las notas periodísticas como las ofrece la parte denunciante resultan inconducentes para demostrar hechos violatorios de la normatividad electoral, pues no tiene esa fuerza demostrativa, como se ha reiterado por el Tribunal Federal Electoral en los expedientes SUP-JRC-242/2004, SUP-JRC-120/2001, SUP-JRC-200/2001 y SUP-JRC-201/2001 acumulados, en donde se ha establecido que las notas periodísticas solo pueden arrojar indicios sobre los hechos, toda vez que las notas impresas en diarios de circulación pública prueba, en el caso de que no se controviertan o se desvirtúen, que la noticia, evento o entrevista fue difundida por un periódico o publicación, mas no que los hechos que en tales notas se describan o narran hubieran acontecido en los términos en los que se sostienen en las mismas, ya que la mera publicación o difusión de una información por un medio de comunicación no trae aparejada, indefectiblemente, la veracidad de los hechos de que se da cuenta, pues el origen de su contenido, puede obedecer a muy diversas fuentes, cuya confiabilidad no siempre es

constatable, además de que en el proceso de obtención, procesamiento y redacción de la noticia puede existir una deformación del contenido informativo, ya sea por omisiones o defectos en la labor periodística o a la personal interpretación de los hechos por parte de quienes intervienen en su recolección y preparación.

En acatamiento a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación este tipo de probanzas solo genera leves indicios que en todo caso, han de ser concatenados con otro tipo de elementos convictivos, para estar en aptitud de alcanzar el rango de prueba plena ya que es evidente que lo afirmado por los periodistas, no puede tener eficacia probatoria suficiente para crear convicción en el juzgador, toda vez que los periodistas no tienen el carácter de fedatarios, y esta razón justifica la necesidad de contar con otro tipo de probanzas, para poder tener por demostradas las declaraciones que aparecen en los medios de comunicación escritos.

Por lo anterior las notas periodísticas referidas por el denunciante, en el mejor de los casos, en lo que hace a su pretensión jurídica, generaría tan solo leves indicios de lo que reportan, en el caso la celebración de la reunión que denuncia el Ing. Rubén Rubiano Reyna, pero no la plenitud demostrativa de sus afirmaciones, por lo que no prueba la pretendida ilicitud, ni el acto de inequidad que conceptúa como actos anticipados de campaña; máxime que de la inspección ocular realizada por la Secretaria de Consejo Municipal Electoral de Matamoros no encontró propaganda en el lugar de los hechos del Partido Revolucionario Institucional, ni de los candidatos Alfonso Sanchez, Daniel Sampayo y Carlos Valenzuela, diligencia que tiene valor probatorio pleno y eficacia convictiva, pues la realizó una servidora pública del Instituto Electoral de Tamaulipas dotada de fe pública, conforme a los artículos 26 y 27 de la Ley de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Tamaulipas.

No pasa inadvertido que en este procedimiento se ofreció la prueba presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, en cuanto a la primera de las pruebas, esta autoridad electoral no observa alguna presunción que pueda hacerse valer a favor de la parte denunciante, ya que uno de los requisitos de procedibilidad de este medio de convicción, es que la autoridad lo deduzca de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro, y como en la especie hay insuficiencia probatoria, esta autoridad no puede deducir hecho alguno a favor del denunciante.

Ahora bien, por cuanto a la instrumental de actuaciones que consiste en la totalidad de constancias, es evidente también que nada le favorece a la parte quejosa puesto que no precisa cual presunción ofrece si es la *iure et iure* o *iusuris tantum*.

Por otra parte, no pasa por desapercibido para quien esto resuelve que la parte denunciante hace hincapié en que la propaganda que denuncia es la que se utilizó en la propaganda del proceso interno para la selección de candidatos, por lo que

al respecto es aplicable la tesis de la Sala Superior, visible a página 243 y 244 de la Compilación Oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2002, cuyo rubro es el siguiente:

“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.—En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98.—Partido Acción Nacional.—24 de junio de 1998.—Unanimidad de seis votos.— Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Anastasio Cortés Galindo. Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 30, Sala Superior, tesis S3EL 023/98. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 243.”

A mayor abundamiento, los procesos de selección interna de candidatos dentro del cual se encuentran las precampañas, están tutelados por el artículo 194, del Código Electoral en tanto que el artículo 196, de la legislación invocada establece que los precandidatos a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas, esta disposición aplica de manera natural al texto de la tesis del Tribunal Federal que se invoca.

Por otra parte, tampoco los hechos denunciados pueden constituir técnicamente propaganda electoral, pues conforme al artículo 221, párrafo segundo del Código Comicial se entiende por propaganda electoral los escritos publicaciones, imágenes, grabaciones y expresiones que, durante la campaña electoral produzcan y difundan los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, lo que en la especie no se observa de las fotografías aportadas por el impugnante como pruebas técnicas, ni de la inspección ocular realizada, ni de las notas periodísticas, pueden acreditar que se hayan realizado los actos anticipados de campaña de que se duele el denunciante, pues la propaganda de campaña, debe revestir otra naturaleza para considerarse como acto anticipado, ya que la propaganda propia de la campaña electoral para que puede clasificarse de esa naturaleza, es necesario que se propale dentro o fuera

de los plazos permitidos por la ley, debe tener una misma característica o finalidad, consistente en el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas (concepto de propaganda electoral), o para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor de manera anticipada, lo que en la especie no acontece, pues como se dijo el propio denunciante reconoce que la propaganda a que el alude fue utilizada en la precampaña y por ende no constituye un acto anticipado de campaña.

En consecuencia, toda vez que esta autoridad no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral, por no aportarse elementos suficientes que nos permitan afirmar la existencia de algún acto anticipado de campaña por parte del Partido Revolucionario Institucional y de los CC. Alfonso Sánchez, Daniel Sampayo y Carlos Valenzuela, por lo que en el caso resulta aplicable a favor de los denunciados el principio “in dubio pro reo”, que ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de “*presunción de inocencia*” que rige la doctrina penal al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en el que el procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente jurisprudencia:

“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. EI aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte : 75, Marzo de 1994, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: VII. P. J/37, página 63, Jurisprudencia.

DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Parte: 33 Sexta, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, página 24, Tesis Aislada.”

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados

por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras

reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.”

Cabe advertir, que el principio *in dubio pro reo* es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el *ius puniendi*, se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia, exige que el Estado, para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquel.

En este orden de ideas el principio in dubio pro reo, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado sino obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa un individuo.

Ese mismo principio actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano electoral emita la resolución correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia de los hechos denunciados, no es posible determinar si el partido denunciado y sus precandidatos cometieron alguna infracción a la normatividad electoral.

De lo razonado hasta este punto es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que el Partido Revolucionario Institucional y los CC. Alfonso Sánchez, Daniel Sampayo y Carlos Valenzuela, como aspirantes a la Presidencia Municipal de Matamoros y las Diputaciones de Matamoros Norte y Matamoros Noreste hubiesen transgredido lo dispuesto por el artículo 353, fracción III del Código Electoral, al no acreditarse la presunta realización de actos anticipados de campaña y de promoción personalizada, por lo que resulta procedente declarar infundados los motivos de la denuncia.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, este Consejo general emite la siguiente:

R E S O L U C I O N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por el Ing. Rubén Rubiano Reyna, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Matamoros, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de los CC. Alfonso Sánchez, Daniel Sampayo y Carlos Valenzuela.

SEGUNDO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, y por oficio al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Matamoros para los efectos de su Oficio CM/MAT/018/2010.

Es cuanto.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario, para poner a consideración de Consejo el presente proyecto de resolución, le voy a solicitar le de lectura a los resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO: Con mucho gusto Consejero Presidente.

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el Ing. Rubén Rubiano Reyna, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Matamoros, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de los CC. Alfonso Sánchez, Daniel Sampayo y Carlos Valenzuela.

SEGUNDO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, y por oficio al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Matamoros para los efectos de su Oficio CM/MAT/018/2010.

Es cuanto.

EL PRESIDENTE: Se pone a consideración de este Consejo el proyecto de resolución por si alguien quiere hacer uso de la palabra. Pues bien, si nadie quiere hacer uso de la palabra le solicito al Secretario someta a votación el presente proyecto de resolución.

EL SECRETARIO: Con gusto señor Presidente. Esta Secretaría solicita a los Consejeros Electorales, tengan a bien emitir su voto respecto de la aprobación del Proyecto de Resolución en mención.

Doy fe de que hay aprobación por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, en relación al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, respecto del Procedimiento Sancionador Especial incoado por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional y los CC. Alfonso Sánchez, Daniel Sampayo y Carlos Valenzuela, por hechos que considera violatorios del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. PSE/04/2010, por lo que en consecuencia se eleva a la categoría de Resolución definitiva.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario, le solicito por favor sea tan amable de llevar a cabo el desahogo del séptimo punto del orden del día.

EL SECRETARIO: Con gusto señor Presidente. El séptimo punto del orden del día se refiere a la aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, respecto del Procedimiento Sancionador Especial incoado por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional y los CC. Alfonso Sánchez, Daniel Sampayo y Carlos Valenzuela, por hechos que considera violatorios del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. PSE/05/2010.

Habida cuenta de que se hizo del conocimiento de los integrantes de este Consejo con la debida anticipación, el presente proyecto de Resolución, pongo a consideración la dispensa de su lectura solicitándoles, quienes estén a favor lo señalen de la forma acostumbrada.

Doy fe de que hay aprobación por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura del Proyecto de Resolución mencionado. Precisando que el texto del mismo formará parte integrante del Acta de la presente sesión.

RESOLUCIÓN CG/05/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN CONTRA PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LOS CC. ALFONSO SANCHEZ, DANIEL SAMPAYO Y CARLOS VALENZUELA, POR HECHOS QUE CONSIDERA VIOLATORIOS DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

V I S T O para resolver el expediente número **PSE/05/2010**, integrado con motivo de la denuncia y solicitud presentada por el Partido Acción Nacional, por probables infracciones a la normatividad electoral, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha 11 de mayo del 2010, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, el escrito de fecha 9 de mayo del presente año, signado por el C. Ing. Rubén Rubiano Reyna, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Matamoros, mediante el cual hacía del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituían infracciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

II.- De la descripción de los hechos denunciados, así como de la petición formulada por el partido denunciante, y en virtud del cumplimiento de los requisitos

previstos en el artículo 354 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en observancia del artículo 358 del referido Código, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto consideró que resultaba procedente acordar la admisión del escrito presentado por el Partido Acción Nacional por la vía del **procedimiento sancionador especial** previsto en el Capítulo IV, Título Primero, Libro Quinto del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en atención de que de las manifestaciones que realizaba dicho partido, se desprendía que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de, en su caso, tomar las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgrediera la legislación electoral o que trastocara los principios que rigen los procesos electorales, particularmente debido a la posible actualización de la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 353 del señalado Código, por lo que se registró en el libro respectivo bajo la clave **PSE/05/2010**.

III.- De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se señalaron las 12:00 horas del día 18 de mayo del 2010, para que se verificara la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos.

IV.- El 12 de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto dictó acuerdo en el que, con fundamento en el artículo 359 del Código comicial negó emitir medidas cautelares. El contenido de dicho acuerdo, en la parte conducente, es el siguiente:

“V.- IMPROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.- En el punto petitorio **SEGUNDO** del escrito de denuncia, el actor solicita:

“...a fin de que el Consejo ordene el retiro físico y la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria, así como los actos anticipados de campaña...”

De lo anterior se desprende que el actor está solicitando medidas cautelares de consistentes en el retiro inmediato de la propaganda que él considera violatoria de la norma.

Para efecto de determinar la procedencia de las medidas cautelares, debe en primera instancia verificarse la existencia de los actos. Esto se puede constatar, de manera preliminar, a través de los diversos medios de convicción que, su caso, acompañe el actor.

En la especie, el actor acompaña veinte documentales privadas consistentes en fotografías.

Ahora bien al no ser documentales públicas los documentos que aporta, no se tiene certeza de la existencia de los hechos, quedando únicamente viable la inspección ocular respecto de los anuncios que señala la parte actora, misma inspección que se razonó en el numeral anterior.

Así una vez que han sido expresadas las consideraciones generales respecto a los hechos que se denuncian, se concluye que no existe certeza sobre la existencia de los actos y que las pruebas que ofrece el partido promovente, son documentales privadas, en ese sentido, no es procedente dictar medidas cautelares ya que éstas se llevarían a cabo respecto de los hechos sobre los cuales no existe certeza.”

V.- El 12 de mayo del presente año, se llevó a cabo, en la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, diligencia de inspección ocular ordenada por el Secretario Ejecutivo, el resultado de las referidas diligencias se consigna en las actas que se transcriben a continuación:

“DILIGENCIA DE INSPECCION OCULAR

H. matamoros, Tamaulipas, a los doce días del mes de Mayo del dos mil diez, la suscrita Licenciada AURORA MENDEZ GARCIA, Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Matamoros, siendo las trece horas con veinte minutos me constituí en la calle Lauro Villar y Revolución dando fe que la primera calle mencionada tiene doble sentido con un camellón central y estando frente al negocio AUTO PARTES MODELO a una distancia de aproximadamente veinte metros no se aprecia ningún anuncio panorámico, siendo dicha arteria de una afluencia vehicular intensa. Acto seguido me trasladé a la calle Sierra Tarahumara y Nevado de Toluca y siendo las trece horas con treinta y cuatro minutos se da fe de un inmueble de dos pisos al parecer casa-habitación en donde existe un anuncio panorámico con un fondo verde y con las fotografías de dos personas del sexo masculino, con el logotipo del PRI enmarcado con un corazón, con la leyenda TODOS UNIDOS. TODOS GANAMOS y los nombre de ALFONSO SANCHEZ., PRESIDENTE, con letra más pequeña PRECANDIDATO y CARLOS VALENZUELA. Con letra más pequeña, Diputado Local XI Distrito, PRECANDIDATO, propaganda dirigida a la militancia del PRI; se da fe que el flujo vehicular es medio.

Siendo las trece horas con cuarenta y nueve minutos, me constituí en la calle Avenida del Maestro y Simón Bolívar, en la colonia Praxedis Balboa, frente a la Secundaria Federal Número 1, y en una casa-habitación de color amarillo, en el techo de la misma se encuentra un anuncio panorámico en donde se aprecia un fondo verde, con una fotografía de una persona del sexo masculino con el logotipo del PRI enmarcado con un corazón, con la leyenda TODOS UNIDOS. TODOS GANAMOS, el nombre de ALFONSO SANCHEZ, PRESIDENTE, y con letras más pequeñas PRECANDIDATO, así mismo una dirección de internet www.alfonsosanchez.mex., y por último dice propaganda dirigida a la militancia del PRI; siendo la afluencia vehicular media.

Enseguida me traslado a la calle Canales y Avenida Universidad, y a las trece horas con cuarenta y nueve minutos, se hace constar que la calle canales de doble sentido con un camellón central y encontrándome en el lado norte de dicha calle me cercioró si existe algún anuncio panorámico en esta dirección, no viendo ninguno, haciéndose constar que la afluencia vehicular a esta hora es media.

A las quince horas con cincuenta y seis minutos me constituí en la calle Sexta y Rayón, en donde la afluencia vehicular es intensa y en una barda que encuentra enfrente de los Tacos de nombre La Rayón, no se encontró ningún anuncio panorámico.

Siendo las catorce horas con quince minutos me constituí en la calle Natividad Lara y Pedro Cabral, colonia Melchor Ocampo, se aprecia una casa-habitación de color verde de dos pisos y no se aprecia anuncio panorámico, la afluencia vehicular es media.

A las catorce horas con nueve minutos, me constituí en la calle Natividad Lara e Isidro Media, en donde se localiza un abarrotes denominado DOMMY, el que es de madera, pintado de color blanco y rojo, con letras negras, y en donde no se aprecia anuncio panorámico, la afluencia vehicular es media.

Siendo las catorce horas me constituí en la calle Natividad Lara y Nicolás Guerra, de la colonia Melchor Ocampo y en una casa-habitación de color beige con barandal amarillo, misma que encuentra frente a la Lavandería Rossy, no existe anuncio panorámico.

Enseguida me traslado a la calle Solidaridad y Pedro Vélez, colonia Guadalupe Victoria llegando a las catorce horas con veinte minutos y en la esquina sureste no se aprecia ningún anuncio panorámico, siendo la afluencia vehicular a estas hora en un término medio.

Posteriormente me constituyo en la calle Miguel Hidalgo número 70, a las catorce horas con treinta minutos, y en una casa-habitación de color beige, de un piso, existe un anuncio con fondo verde, con la leyenda TODOS UNIDOS. TODOS GANAMOS, con el logotipo del PRI enmarcado con un corazón, la imagen de una persona del sexo masculino, el nombre de CARLOS VALENZUELA, con letra más pequeña DIPUTADO LOCAL XI DISTRITO, PRECANDIDATO, con una dirección de internet siendo www.carlosvalenzuela.mx, y por último se aprecia la leyenda propaganda dirigida a la militancia del PRI; se hace constar que el flujo vehicular es de un término medio.

Acto seguido me traslado a la calle Emiliano Zapata y Mar de Cortez, de la colonia División del Norte, llegando a las catorce horas con treinta y cinco minutos, percatándome que existe una casa-habitación de color lila con barda del mismo color y barandal blanco y no se aprecia ningún anuncio electoral.

Continuando con el recorrido me constituyo a las catorce horas con treinta y ocho minutos en la calle Emiliano Zapata y Benito Juárez, en donde se ubica el Mini Super El Dollar, en la colonia Salinas de Gortari, y no existe anuncio panorámico.

Posteriormente me traslado a calle Xicoténcatl y Boulevard Emilio Portes Gil, llegando a las catorce horas con treinta y ocho minutos, a la esquina en donde se ubica un negocio dedicado a cortinas metálicas, no apreciándose anuncio panorámico; se hace constar que existe una afluencia vehicular intensa.

A las catorce horas con cuarenta y dos minutos me constituí en el Boulevard Emilio Portes Gil, antes de la calle Chichimeca, se encuentra un solar baldío y enseguida de este un yonque de carros de color amarillo con cerca ciclónica, no apreciándose anuncio panorámico.

Enseguida me traslado al Boulevard Emilio Portes Gil y Benjamín Gaona, en el negocio denominado LA AVENIDA CAR WASH, no apreciándose anuncio panorámico.

En la misma dirección anterior en el negocio que se encuentra en la esquina sureste, mismo que se encuentra frente al OXXO, no existe anuncio panorámico.

Siendo las quince horas con treinta y siete minutos me constituí en el domicilio que se ubica la Vulcanizadora Hidalgo, siendo en la calle Mexicali y Los Álamos esquina, siendo una arteria que tiene doble sentido y con una afluencia vehicular media, y no se aprecia anuncio panorámico en la misma.

Posteriormente me trasladé a la calle López Mateos Número 5 de la colonia Mariano Matamoros, y siendo las catorce horas con cuarenta y tres minutos se da fe que en una casa color beige con barda blanca y portón negro, no existe anuncio panorámico, siendo la afluencia vehicular en término medio.

Enseguida a las quince horas con cuarenta y seis minutos en el negocio GORDOS BURGER, que se ubica en la calle Abeto Número 1, de la colonia Mariano Matamoros, no existe anuncio panorámico, siendo la afluencia vehicular intensa.

Siendo las quince horas con cuarenta y siete minutos, me constituí en la calle Abeto Número 20, de la colonia Mariano Matamoros, y se da fe que en una casa-habitación de una planta, de color anaranjado oscuro, se aprecia un anuncio panorámico con fondo verde, con una persona del sexo masculino, con la leyenda TODOS UNIDOS. TODOS GANAMOS, el nombre de ALFONSO SANCHEZ, PRESIDENTE, con letras más pequeñas PRECANDIDATO, con el logotipo del PRI enmarcado con un corazón, con dirección de internet www.alfonsosanchez.mx, y por último propaganda dirigida a la militancia del PRI; siendo la afluencia vehicular por esta calle escasa.

Terminada la presente Inspección Ocular, siendo las dieciséis horas, firmando para constancia legal, así como el anexo de la tabla respectiva, la C. Licenciada Aurora Méndez García, Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Matamoros, Tamaulipas.- DOY FE.

**LIC. AURORA MENDEZ GARCIA
SECRETARIA TECNICA DEL CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE MATAMOROS”**

La inspección ocular anteriormente transcrita se verificó sin citación a las partes, en virtud de la urgencia en el desahogo de la diligencia a efecto de evitar una posible modificación de los hechos denunciados.

Sirve de apoyo a lo anterior mutatis mutandis, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“DILIGENCIAS DE INSPECCION EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**. Este criterio se desprende de la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con clave SUP-JDC-2680/2008.

VI.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 358, primer párrafo y 360 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, a las 12 horas del día 18 de mayo de 2010, se celebró la audiencia ordenada por auto de fecha 12 del mismo mes y año, en la que comparecieron los el Licenciado Edgar Córdoba González, Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional y Coaliciones ante el Consejo General, así como el Licenciado Juan Carlos Ibarra Leal, apoderado legal del Ingeniero Rubén Rubiano Reyna, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Matamoros, como quedó asentado dentro del acta circunstanciada que se reproduce a continuación:

PSE 005/2010

AUDIENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL.----- --- Ciudad Victoria Tamaulipas, siendo las doce horas del día dieciocho de mayo de dos mil diez, se hace constar la presencia del Licenciado Juan de Dios Reyna Valla, Director Jurídico del Instituto Electoral de Tamaulipas, quien por haber sido habilitado para tal efecto, conducirá el desahogo de la presente AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISION Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS, dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado bajo el número PSE/05/2010, denunciado por el Ingeniero Rubén Rubiano Reyna representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Matamoros, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de los CC. Alfonso Sánchez, Daniel Sampayo y Carlos Valenzuela, precandidatos a Presidente Municipal y Diputados por hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electoral.

En este momento se hace constar la presencia del Licenciado Juan Carlos Ibarra Leal, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Matamoros, personería que acredita con copia de su nombramiento certificada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Matamoros, quien se identifica con credencial de elector con fotografía con número de folio 0501040561427, documento que en este momento se le devuelve por ser de uso personal; también se hace constar la presencia del Lic. Edgar Córdoba González, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional y Coaliciones ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, quien se identifica con credencial de elector con fotografía, con folio 1573025750922, cuyos rasgos físicos coinciden con su presentante, por lo que en este momento devuelvo dicho documento por ser de uso personal del compareciente; expuesto lo anterior se procede al desahogo de las etapas de la audiencia en los términos siguientes:

ETAPA DE CONTESTACION A LOS HECHOS DENUNCIADOS:

Se le concede el uso de la voz al Licenciado Juan Carlos Ibarra Leal, para efecto de que manifieste en relación al escrito de denuncia presentado por el Ingeniero Rubén Rubiano Reyna a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga:

Que en mi carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo municipal Electoral de Matamoros y cuya personalidad tengo acreditada ante este organismo y con fundamento en lo establecido en los artículos 358 y 360 del Código Estatal Electoral para el estado de Tamaulipas comparezco a la presente audiencia a solicitar se me tengan por ofrecidas y admitidas y desahogadas cada una de las pruebas que se anexan y se mencionan en el escrito inicial de queja y ratifico y reproduzco el escrito de queja y también el escrito de fecha 18 de mayo del 2010, por lo pronto es todo lo que deseo manifestar al respecto.

Acto seguido se hace constar que en la presente diligencia se recibió escrito del Licenciado Edgar Córdoba González, a quien se le reconoce su personería como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional y Coaliciones ante el Consejo General de este instituto, por medio del cual produce su contestación a la denuncia y ofrece pruebas de su intención; a continuación se le da el uso de la palabra para que exprese lo que a su interés convenga.

En uso de la voz manifiesto lo siguiente en este acto presento escrito de fecha 18 de mayo de 2010, signado por el de la voz y por medio del cual se da contestación a la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, razón por la cual por economía procesal solicito se me reciba y se tenga por reproducido en actas su contenido y por ratificando en todas y cada una de sus partes el mismo, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento me reservo el uso de la voz.

Como lo solicita el Lic. Edgar Cordoba Gonzalez, se le tiene dando contestación a los hechos en los términos contenidos en el escrito con el que se da cuenta, el cual se tiene por reproducido como si a letra se insertase, así mismo se le tiene ratificando en todas y cada una de sus partes el referido curso, y por reservado su derecho de hacer uso de la voz en la presente diligencia.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

A continuación se hace la apertura de esta etapa, y para tal efecto se trae a la vista el escrito que suscribe el Ing. Rubén Rubiano Reyna, de fecha 9 de mayo de 2010, en donde a foja 3 de su promoción inicial, ofrece la siguientes pruebas:

1) Documental pública.- consistente en la comunicación al consejo General del Instituto que debió realizar el Partido Revolucionario Institucional referida en el artículo 195 del Código de la materia tocante al procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular la cual obra en el archivo de esa honorable institución.

2) Técnicas.- Consistente en 20 fotografías en las que aparece los espectaculares mencionados en el capítulo de hechos donde se pueden apreciar algunas mantas, pendones y panorámicos en donde según el oferente se aprecia la propaganda interna de que se duele, en donde aparece la fotografía de los citados precandidatos, acompañadas de el logotipo del partido revolucionario institucional enmarcado en un corazón así como la leyenda presidente y diputado.

3) Presuncional legal y humana.- En su triple aspecto, lógico legal y humano.

4) Instrumental de actuaciones.- En todo lo que favorezca a los intereses de su representado.

5) Documental Privada. Consistente en la solicitud de inspección ocular. Por otra parte se da cuenta con el escrito que suscribe el Licenciado Edgar Córdoba González por medio del cual ofrece como pruebas de su intención la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones. Se concede el uso de la palabra al licenciado Edgar Córdoba González, quien en uso de la voz manifiesta: En este acto solicito que me tenga por objetando los medios de prueba ofrecidos por mi contraparte en los siguientes términos por lo que hace a la documental publica relacionada como número 1 en el capítulo de pruebas del escrito inicial la objeto por no cumplir con lo establecido en el artículo 329 del Código Electoral en vigor en el estado, pues no se expresa con toda claridad cual es el hecho que se trata de acreditar con la misma, así como las razones por las que afirma demostrara sus afirmaciones. En cuanto a las documentales técnicas aportadas hago las consideraciones siguientes: Toda vez de que se tratan de impresiones fotográficas, las cuales se consideran pruebas técnicas de inicio solicito se desechen o se declaren inoperantes toda vez que por su naturaleza pueden ser objeto de alteración, y al no estar adminiculadas con otro medio probatorio, es mínimo su valor probatorio, lo que aunado a que de la inspección realizada por esta autoridad en fecha 12 de mayo se obtuvo como resultado que de las 20 impresiones fotográficas de supuesta propaganda ilegal tenemos que 16 no existen, por lo que es claro que deberán de tenerse por no admitidas y en su caso declararse nulo sus alcances probatorios, por lo que respecta al resto de las impresiones fotográficas (4) solicito en su alcance probatorio sea declarado nulo o en su caso no mayor a un indicio simple, toda vez que el quejoso no cumple con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación de aplicación supletoria en estos procedimientos, toda vez que no señala concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y la circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba; y por lo que hace al medio de convicción como número 5 del capítulo de pruebas del libelo de merito esta deberá desecharse de plano puesto que no es uno de los medios de convicción previstos en el artículo 361 del Código Electoral en vigor en el Estado, por lo que hace al resto de los medios probatorios no me pronuncio al momento por su propia y especial naturaleza puesto que están a mi favor, es todo lo que deseo manifestar por el momento, reservándome el uso de la voz para el momento procesal oportuno.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al Lic. Juan Carlos Ibarra Leal, quien en uso de la voz manifiesta:

Objeto e impugno en todas sus partes lo expresado por la contraparte en virtud de que no se encuentra debidamente fundamentado lo ya vertido en autos por lo que pido que se desechen y se declare no procedente las objeciones interpuestas por la parte contraria, es todo lo que tengo que manifestar.

Expuesto lo anterior se cierra la presente etapa.-----

INICIO DE LA ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS

En relación a las pruebas ofrecidas por el partido denunciante mediante el escrito de fecha 9 de mayo de 2010, se admiten las siguientes:

En cuanto documental pública, consistente en la comunicación al Consejo General del Instituto que debió realizar el Partido Revolucionario Institucional referida en el artículo 195 del Código de la materia tocante al procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular la cual obra en el archivo de esa honorable institución, se admite por lo que al obrar en los archivos de la Secretaría Ejecutiva el informe de referencia se ordena obtener copia certificada del mismo, a

efecto de que se agregue a los presentes autos y obre como en derecho corresponda.

Tocante a las pruebas técnicas, consistentes en 20 fotografías en donde según el oferente se aprecia la propaganda interna de que se duele el quejoso, y en donde aparece la fotografía de los citados precandidatos, acompañadas de el logotipo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón así como la leyenda presidente y diputado, por ser de las que contempla el artículo 361 del Código Electoral, se admiten y se tienen desahogadas por su propia naturaleza.

En cuanto a la presuncional legal y humana.- En su triple aspecto, lógico legal y humano, se admite en lo que beneficie al oferente.

Por cuanto a la instrumental de actuaciones, se admite y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

Por cuanto a la documental privada consistente en solicitud de inspección ocular por obrar agregada en autos se admite y se tiene desahogada por su propia naturaleza.

Así mismo se da cuenta con el escrito que suscribe el Licenciado Edgar Córdoba González, quien ofrece pruebas de su intención respecto de las cuales se acuerda:

En cuanto a la presuncional legal y humana por ser de las que prevé el artículo 361 del Código Electoral se admite en lo que beneficie al oferente.

Por cuanto a la instrumental de actuaciones se admite y se tiene desahogada por su propia naturaleza.

Por último cuanto a que se le ponga a la vista lo actuado en la inspección ocular desahogada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Matamoros, como se solicita póngase a la vista del Licenciado Juan Carlos Ibarra Leal dicha diligencia, se hace constar que una vez que se le puso a la vista la citada diligencia de inspección ocular de fecha 12 de mayo del año en curso, se impuso del contenido de la misma y únicamente expresa lo siguiente: Que con la documental privada consistente en la inspección ocular, que realizó el Consejo Municipal Electoral en fecha 12 de mayo de 2010, se puede probar que efectivamente existe propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional y sus precandidatos electos, ubicada en las direcciones que el suscrito mencionó en su apartado de hechos y fuera de los tiempos permitidos que hasta el día de la inspección no había sido retirada como consta en la inspección ocular.

Siendo lo anterior, estos hechos de dominio público constatados fehacientemente por la autoridad electoral por medio de la inspección ocular realizada, prueban plenamente que existe propaganda de la utilizada por los precandidatos electos en su proceso interno de selección de candidatos del partido denunciado, suman mas de 50 días que esta propaganda promovió la imagen de los precandidatos denunciados, comparando este tiempo con los términos aproximados de los días de campaña que pueden realizar que es de 42 días lo que nos lleva, a concluir que los precandidatos denunciados están impactando al electorado un tiempo mayor al permitido en la campaña electoral con la propaganda y utilizada en su proceso interno de selección, situación que viola el principio de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, por los multicitados actos anticipados de campaña realizados, ya que el partido y los precandidatos denunciados influenciaron por mayor tiempo al electorado en perjuicio de los otros partidos políticos y de permitir la participación de los precandidatos denunciados sumaran los tiempos de impacto en la ciudadanía con 92 días de promoción, que riñe con los principios de participación equitativa en la contienda electoral

señalados en el código de la materia en el estado de Tamaulipas, prueba esta que se encuentra vinculada con las pruebas técnicas consistente en 20 fotografías, siendo todo lo que tengo que manifestar al respecto.

SE INICIA LA ETAPA DE ALEGATOS.

Se concede el uso de la voz al Lic. Edgar Córdoba González, quien manifiesta: En uso de la voz y en relación a lo comentado en la etapa inmediata anterior por mi contraparte hago las consideraciones siguientes: por lo que hace a de que los hechos que denuncia son de dominio público, esto no es mas que una apreciación unilateral y subjetiva de la representación de acción nacional negándolo terminantemente el que hace uso de la voz; por lo que hace a que la supuesta propaganda irregular motivo de la denuncia tiene mas de 50 días, esto también no es mas que una apreciación subjetiva y unilateral de la representación de acción nacional, toda vez que no ha probado de manera alguna que dicha propaganda tenga esa temporalidad; ahora bien como la misma representación de acción nacional lo reconoce la propaganda de la que se queja es producto de un proceso interno, por lo que de existir esta no viola ninguna disposición del Código Electoral actualmente en vigor en el Estado, y por lo que hace al resultado de la inspección es claro que dicha propaganda corresponde a los procesos internos que mi partido en su momento desarrolló, por lo que no encuadran en la hipótesis que estable el artículo 353 del Código Electoral; lo que aunado a la falta de medios de convicción que resulten necesarios y suficientes para acreditar aunque sea mínimamente las pretensiones del actor, solicito que en su momento procesal oportuno se declare improcedente la denuncia que motivo el presente procedimiento especial sancionador, siendo todo lo que deseo manifestar me reservo el uso de la voz.

Acto seguido se le concede el uso de la voz al Lic. Juan Carlos Ibarra Leal quien en uso de la misma manifiesta:

Que el suscrito soy representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Matamoros, cuya personalidad tengo acreditada ante este organismo.

Con la documental pública consistente en la comunicación al Consejo General del Instituto, que debió realizar el Partido Revolucionario Institucional, pude probar que efectivamente los precandidatos del Partido Revolucionario Institucional realizaron actos de campaña fuera de los plazos según los presupuestos que maneja el artículo 195 del Código electoral vigente para este Estado, es decir realizaron actos anticipados de campaña, pasando por alto en todo momento lo establecido por la referida ley.

Con las pruebas técnicas consistente en 20 fotografías, pude probar que los citados precandidatos electos del Partido Revolucionario Institucional, realizaron actos de propaganda electoral en las direcciones mencionadas en el apartado de hechos de la presente queja, al colocar espectaculares con la fotografías de los ya referidos precandidatos, acompañadas del logotipo del Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón, así como invocando la leyenda de presidente y diputado, así también anuncios panorámicos gigantescos en los que en su contenido se observa los lemas “Experiencia que hace la diferencia” , “Experiencia cercana a la gente”, “Experiencia que da confianza” todos los anteriores con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado con un corazón sobre una base color verde, mismo logotipo y base de color verde utilizado por los ya tan mencionados precandidatos electos del partido en mención, y con las cuales pude probar que el citado partido político y sus

precandidatos de manera deliberada, sistemáticamente y contraria a derecho la dejaron instalada o instalaron después de concluido su proceso interno con la única finalidad de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos de este municipio y así poder obtener una ventaja en este proceso electoral, en perjuicio de mi representado, contraviniendo de esta manera lo dispuesto por el artículo 353 del Código Estatal Electoral para este Estado, 41 base III y 134 párrafo VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a la documental privada consistente en la inspección ocular que realizó el Consejo Municipal Electoral con fecha 12 de mayo de 2010, ratifico y reproduzco como si a la letra se insertara lo vertido en el capítulo anterior de desahogo de pruebas, es todo lo que tengo que manifestar.

Se le concede el uso de la voz al licenciado Edgar Córdoba González y en uso de la misma expresa:

Por lo que respecta a lo anteriormente manifestado por la representación de acción nacional, respecto de propaganda que tiene como lemas "Experiencia que hace la diferencia", "Experiencia cercana a la gente", "Experiencia que da confianza", estas no son materia del presente procedimiento especial sancionador por lo que solicito no sean tomadas en cuenta por no ser materia de la litis; en cuanto a lo demás comentarios vertidos por la representación de acción nacional solicito se me tengan por reproducidos los alegatos y consideraciones vertidas con anterioridad recalcando que en ningún momento mi representado o sus candidatos han colocado propaganda de cualquier tipo fuera de los tiempos que marca la ley, negando de manera contundente que en los tiempos a que hace referencia la actora se haya colocado propaganda política de cualquier tipo, en su momento se retiró toda aquella propaganda de precampaña que conforme a la ley y a las posibilidades de hecho y de derecho tiene mi representado. Siendo todo lo que deseo manifestar.

---Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 13:45 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe.-----

LIC. JUAN DE DIOS REYNA VALLE
DIRECTOR JURIDICO

LIC. EDGAR CORDOBA
GONZÁLEZ
REPRESENTANTE
SUPLENTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL ANTE EL
CONSEJO GENERAL

LIC. JUAN CARLOS IBARRA
LEAL
REPRESENTANTE
SUPLENTE DEL PARTIDO
ACCION NACIONAL ANTE EL
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE
MATAMOROS.

VII.- En virtud de lo anterior, al haberse desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial, y a efecto de que el Consejo General del

Instituto Electoral de Tamaulipas, de conformidad con lo establecido en los artículos 123, 127, fracciones I, XV y XX, 323, fracción I, 362 de la ley electoral, emita la resolución correspondiente, se propone resolver conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos en los artículos 123, 127, fracciones I, XV y XX, 323, fracción I, 362 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Legitimación y personería. De conformidad con los artículos 51 y 52 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el Ing. Rubén Rubiano Reyna, es representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Matamoros, y por ende se encuentra acreditada la personería, para promover el procedimiento sancionatorio especial, como lo consigna el artículo 354 del mismo Código:

Artículo 354.- Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones...

Asimismo, quienes comparecieron al presente procedimiento, fueron el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Matamoros, así como el Licenciado Edgar Córdoba González, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, personería que acredita con la constancia que para tal efecto le expidiera el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, como consta en las documentales agregadas a la audiencia de ley.

TERCERO. Procedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, se analizará en principio la procedencia del presente *procedimiento sancionatorio especial*.

Al respecto, debe tenerse presente lo dispuesto en la fracción III del artículo 353 del Código comicial:

Artículo 353.- Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

...

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Ahora bien, en el acuerdo de fecha 12 de mayo del 2010, la Secretaría Ejecutiva determinó, tener por admitida la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en la presente vía, resolviendo lo siguiente:

“... Ahora bien de la descripción de los hechos denunciados, así como de la petición formulada por el partido accionante, esta autoridad electoral aborda los siguientes razonamientos del acuerdo que se dispone a emitir:
I. En virtud del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 354 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, resulta procedente acordar la admisión del escrito presentado por el Partido Acción Nacional por la vía del procedimiento sancionador especial previsto en el Capítulo IV, Título Primero, Libro Quinto del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en atención de que de las manifestaciones que realiza dicho partido, se desprende que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de, en su caso, tomar las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgreda la legislación electoral o que trastoque los principios que rigen los procesos electorales, particularmente debido a la posible actualización de la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 353 del señalado Código, por lo que deberá registrarse dicha queja en el libro respectivo bajo la clave *PSE-05/2010*.”

En esa tesitura es acertada la determinación del Secretario Ejecutivo de instruir el procedimiento sancionador especial, dado que de la simple lectura del escrito de queja, así como de las probanzas que a éste se acompañan, indiciariamente se desprende la procedencia de la presente vía, a efecto de que sean analizadas las alegaciones que por la posible comisión de actos anticipados de precampaña son esgrimidas.

CUARTO. Conceptos de las irregularidades. Del escrito de denuncia de hechos que nos ocupa, esta Autoridad resolutora observa que el partido promovente se queja esencialmente de que a partir del ocho de mayo del año en curso tuvo conocimiento de que los precandidatos a Presidente Municipal Alfonso Sánchez, y de Diputados Daniel Sampayo y Carlos Valenzuela siguen colocando anuncios espectaculares cuyo contenido el denunciante ubica como propios de la propaganda interna, en donde aparece la fotografía de los precandidatos y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

Por su parte, el Licenciado Edgar Córdoba González, representante del Partido Revolucionario Institucional al dar contestación a la denuncia refiere que niega los hechos denunciados por el actor, ya que no se desprende elemento mínimo alguno que permita actualizar alguna de esas hipótesis de procedencia que la propia legislación prevé, dado que sus meras afirmaciones y medios probatorios con los que pretenda acreditar lo denunciado, y que no impelen o llegan a impeler que son actos anticipados de precampaña o campaña, en su caso, puesto que denuncia la existencia de propaganda interna partidista, mismas que en ningún momento pueden ser consideradas como actos de campaña o de manera anticipada.

QUINTO.- Consideraciones Generales. En principio, resulta atinente recordar que uno de los principios fundamentales de un Estado democrático es el de la libre competencia por el poder, que en nuestro sistema político se lleva a cabo mediante la articulación de un procedimiento mediante el cual los ciudadanos concurren periódicamente a la elección de una corriente política determinada.

En este contexto, los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Efectivamente, la génesis de los partidos políticos responde a la necesidad de lograr una verdadera representación nacional en el ejercicio del poder y ha sido una consecuencia natural de la organización política e ideológica de los ciudadanos en busca de lograr el acceso a los niveles de gobierno influir en la toma de decisiones fundamentales del Estado.

En este sentido, cabe decir que los partidos políticos desarrollan **actividades políticas permanentes** con el objeto de difundir su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas, además de promocionar el voto, así como **actividades político-electorales** que se desarrollan sólo durante los procesos comiciales y su función se limita a la presentación de candidaturas a la ciudadanía con la finalidad de promocionar el voto.

En esta tesitura, resulta atinente precisar que el desarrollo de estas actividades electorales que realizan los partidos políticos se rigen por el principio de igualdad que preconiza el artículo 41, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que garantiza a las entidades políticas contar de manera **equitativa** con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades dentro de las que se encuentra la difusión de su propaganda electoral.

Así pues la ley fundamental de nuestro país otorga a los partidos políticos las mismas oportunidades para la difusión de su propuesta política en los medios de comunicación, en aras de garantizar una contienda equitativa, cuyo objetivo principal es permitir a los institutos políticos competir en condiciones de igualdad procurando evitar actos con los que pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

En tales condiciones, y si bien los motivos de inconformidad aludidos por el partido impetrante versan sobre una presunta realización de actos anticipados de campaña y de promoción personalizada por parte del Partido Revolucionario Institucional y sus precandidatos o candidatos, lo cierto es que de las diligencias de investigación desplegadas por esta autoridad no fue posible desprender elemento probatorio, que acredite la veracidad de los hechos denunciados.

Con base en lo anterior es dable afirmar que los hechos argüidos por el partido quejoso se basaron únicamente en leves indicios y en razonamientos de carácter subjetivo, pues no se encuentran robustecidos con mayores elementos probatorios adicionales que corroboren lo dicho por la parte denunciante.

Cabe destacar, que las diligencias de investigación practicadas en el presente expediente como lo fue la inspección ocular ordenada por el Secretario Ejecutivo, se realizó conforme a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, por lo cual las inspecciones aludidas son aptas para conseguir el resultado concreto que es la investigación objetiva de los hechos, por lo que se eligieron las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados, criterios que encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales.

A este respecto resulta aplicable en lo que interesa el criterio sostenido por la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis cuyo rubro se cita a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.- Partido Revolucionario Institucional.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.- Partido de la Revolución Democrática.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 11 de junio de 2002.- Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.”

Como se observa, el despliegue de la facultad inquisitiva de la autoridad administrativa debe guardar consistencia con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, de necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, toda vez que las investigaciones deben ser aptas para conseguir el resultado que se pretende, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

En consecuencia, el desarrollo de las diligencias contrarias a los principios denunciados en los párrafos precedentes podrían vulnerar la esfera jurídica de los sujetos relacionados con los hechos denunciados, rebasando los límites de la discrecionalidad con la que cuenta esta autoridad.

También debe considerarse que las facultades inquisitivas que posee esta autoridad solo pueden ser desplegadas en relación con la litis y los hechos denunciados, sin llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendiente a contar con un abanico de posibilidades para ver cual de ellas prospera. En esa tesitura, el principio de exhaustividad no puede obligar a esta institución a referirse expresamente en sus fallos a todos los cuestionamientos alegados por el impetrante, sino únicamente a aquellos en los que se pretenda demostrar de manera concreta que la razón le asiste.

Al respecto resulta esclarecedora la tesis jurisprudencial sostenida por el tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Sexto Circuito, cuyo rubro es:

“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendientes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano.

Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.

Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.

Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.”

En esa tesitura, las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad, mismas que se describen y valoran puntualmente en el cuerpo del presente fallo fueron exhaustivas, lo que permitió que se pudiera contar con la información suficiente para llegar a la convicción de que no se requería realizar otro tipo de indagaciones, pues las llevadas a cabo eran las objetivamente necesarias para sustentar el fallo que ahora se presenta, cumpliendo por ende con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

En este orden de ideas, conviene decir que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que se allegue, pues se trata de elementos aislados de cuya correcta concatenación posibilite al conocimiento de un hecho incierto, sin embargo, cuando de dichos elementos no se logra formar una cadena que permita tener certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz máxime cuando se trata de fotografías que no se encuentran administradas con otros medios de convicción situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues las ofrecidas por el partido impetrante solo tienen un valor indiciario.

Lo anterior es así, pues la parte denunciante ofreció como pruebas de su intención 20 fotografías que fueron admitidas en la audiencia como pruebas técnicas, sin embargo estas no reúnen los requisitos del artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales, pues el aportante si bien señala lo que pretende probar no acredita las circunstancias de modo y tiempo, pues no se identifica en fotografías a las personas, ni las circunstancias referidas que reproduce la prueba, por lo que no resultan por sí solas idóneas para acreditar los hechos denunciados. Al respecto debe decirse que las pruebas técnicas son los medios de reproducción de audio, visual e imágenes que tienen por objeto generar convicción al resolutor, es necesario que el oferente señale concretamente lo que pretende acreditar; esto es debe realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica a fin de que la autoridad administrativa electoral, se

encontrara en posibilidad de establecer un vinculo entre las imágenes ofrecidas y los hechos denunciados con la finalidad de de generar valor convictivo.

Ahora el hecho de que el denunciante en su ocurno refiera de manera genérica que existe propaganda de precandidatos con su fotografía y con el logotipo del Partido revolucionario Institucional y las leyendas presidente y diputado,, como consta en el punto I, de hechos, no es posible desprender de tales anuncios las circunstancias de tiempo modo y lugar, por lo que esta autoridad no está en condiciones de vincular las citadas pruebas con los hechos que pretende acreditar; lo que resulta aplicable la tesis relevante de rubro:

“PRUEBAS TECNICAS, POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCION PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”.

En cuanto a la prueba de inspección ocular debe decirse que esta tiene por objeto la constatación de la existencia de los hechos a través de la verificación de personas lugares o cosas, y que su naturaleza es de una actuación mediante la cual los funcionarios del órgano electoral recogen las observaciones directamente por sus propios sentidos, acerca de las cosas que son objeto de la litis, por tanto es claro que la inspección debe practicarse sobre un hecho que cae bajo el dominio de los sentidos y para cuya estimación no se necesitan conocimientos especiales.

Así pues a través de la inspección la autoridad electoral podrá interpretar los hechos de acuerdo a las reglas procesales que le autorice su apreciación, obteniendo algún indicio que le permitiera llegar a la presunción de alguna cuestión ajena, aunque relacionada con la inspección, sirve de apoyo orientador la tesis relevante identificada bajo el número S3EL 150/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, cuyo rubro es:

INSPECCIÓN. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.- La inspección consiste en una actuación mediante la cual el Juez recoge las observaciones directamente, por sus propios sentidos, acerca de las cosas que son objeto de la litis o que tienen relación con ella. Por tanto, es claro que la inspección debe ser sobre un hecho que cae bajo el dominio de los sentidos y para cuya estimación no se necesitan conocimientos especiales. A partir de la inspección el Juez podrá interpretar los hechos u objetos según su entender y como lo crea conducente de conformidad con las reglas procesales que le autoricen su apreciación, mas nunca podrá llevar su interpretación inmediata sobre lo no inspeccionado, sin obstar la circunstancia de poder obtener, sobre lo que sí hubiera inspeccionado, algún indicio que le permitiera llegar a la presunción de alguna cuestión ajena, aunque relacionada con la inspección. Ahora bien, si se toma en cuenta la naturaleza de la prueba de inspección, así como algunas reglas generales de la prueba, se han establecido algunos requisitos que dicha probanza debe reunir para que se considere válida y merezca valor demostrativo, son los siguientes: a) previamente a su desahogo se deben determinar los puntos sobre los que vaya a versar; b) se debe citar a las partes, fijándose al efecto, día, hora y lugar para que tenga verificativo; c) si las partes concurren a la diligencia se les debe dar

oportunidad de que hagan las observaciones que estimen oportunas; d) se debe levantar un acta en la cual se haga constar la descripción de los documentos u objetos inspeccionados, anotando todas aquellas características y circunstancias que puedan formar convicción en el juzgador.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-114/2002 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—24 de julio de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 155-156, Sala Superior, tesis S3EL 150/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 652.

Por lo anterior lo único que puede arrojar la inspección ocular practicada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Matamoros es que los anuncios de que se duele el denunciante, se encuentran fijados en los lugares que refiere en su denuncia, sin que a través de esta prueba se pueda determinar el tiempo en que fueron colocados, la hora de la colocación los mismos, la persona que los colocó o fijó, por tanto su valor probatorio es ineficaz.

Así pues de los resultados obtenidos de la citada diligencia de inspección ocular, lo único que se obtiene es que la Secretaria del órgano electoral de Matamoros, se constituyó en diversos sitios en donde da fe que existen algunos anuncios de que se duele el denunciante, sin que haya sido posible desprender algún indicio sobre la hora y día en que fueron colocados dichos anuncios, y por ende carece de valor convictivo.

No pasa inadvertido que en este procedimiento se ofreció la prueba presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, en cuanto a la primera de las pruebas, esta autoridad electoral no observa alguna presunción que pueda hacerse valer a favor de la parte denunciante, ya que uno de los requisitos de procedibilidad de este medio de convicción, es que la autoridad lo deduzca de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro, y como en la especie hay insuficiencia probatoria, esta autoridad no puede deducir hecho alguno a favor del denunciante.

Ahora bien, por cuanto a la instrumental de actuaciones que consiste en la totalidad de constancias, es evidente también que nada le favorece a la parte quejosa.

Por otra parte, tampoco pasa por desapercibido para quien esto resuelve que la parte denunciante hace hincapié en que la propaganda que denuncia es la que se utilizó en la propaganda del proceso interno para la selección de candidatos, por lo que al respecto es aplicable la tesis de la Sala Superior, visible a página 243 y 244 de la Compilación Oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2002, cuyo rubro es el siguiente:

“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.—En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98.—Partido Acción Nacional.—24 de junio de 1998.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Anastasio Cortés Galindo. Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 30, Sala Superior, tesis S3EL 023/98. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 243.”

A mayor abundamiento, los procesos de selección interna de candidatos dentro del cual se encuentran las precampañas, están tutelados por el artículo 194, del Código Electoral en tanto que el artículo 196, de la legislación invocada establece que los precandidatos a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas, esta disposición aplica de manera natural al texto de la tesis del Tribunal Federal que se invoca.

Por otra parte, tampoco los hechos denunciados pueden constituir técnicamente propaganda electoral, pues conforme al artículo 221, párrafo segundo del Código Comicial se entiende por propaganda electoral los escritos publicaciones, imágenes, grabaciones y expresiones que, durante la campaña electoral produzcan y difundan los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, lo que en la especie no se observa de las fotografías aportadas por el impugnante como pruebas técnicas, ni de la inspección ocular efectuada pueden acreditar que se hayan realizado los actos anticipados de campaña de que se duele el denunciante, pues la propaganda de campaña, debe revestir otra naturaleza para considerarse como acto anticipado, ya que la propaganda propia de la campaña electoral para que pueda clasificarse de esa naturaleza, es necesario que se propale dentro o fuera de los plazos permitidos por la ley, debe tener una misma característica o finalidad, consistente en el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas (concepto de propaganda electoral), o para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor de manera anticipada, lo que en la especie no acontece, pues como se dijo el propio denunciante reconoce que la propaganda a que el alude fue utilizada en la precampaña y por ende no constituye un acto anticipado de campaña.

En consecuencia, toda vez que esta autoridad no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral, por no aportarse elementos suficientes que nos permitan afirmar la existencia de algún acto anticipado de campaña por parte del

Partido Revolucionario Institucional y de los CC. Alfonso Sánchez, Daniel Sampayo y Carlos Valenzuela, por lo que en el caso resulta aplicable a favor de los denunciados el principio “in dubio pro reo”, que ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de “*presunción de inocencia*” que rige la doctrina penal al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en el que el procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente jurisprudencia:

“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo “in dubio pro reo” no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte : 75, Marzo de 1994, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: VII. P. J/37, página 63, Jurisprudencia.

DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Parte: 33 Sexta, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, página 24, Tesis Aislada.”

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del

derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el

principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades

probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.”

Cabe advertir, que el principio in dubio pro reo es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el ius puniendi, se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia, exige que el Estado, para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquel.

En este orden de ideas el principio in dubio pro reo, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado sino obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa un individuo.

Ese mismo principio actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano electoral emita la resolución correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia de los hechos denunciados, no es posible determinar si el partido denunciado y sus precandidatos cometieron alguna infracción a la normatividad electoral.

De lo razonado hasta este punto es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que el Partido Revolucionario Institucional y los CC. Alfonso Sánchez, Daniel Sampayo y Carlos Valenzuela, como aspirantes a la Presidencia Municipal de Matamoros y las Diputaciones de Matamoros Norte y Matamoros Noreste hubiesen transgredido lo dispuesto por el artículo 353, fracción III del Código Electoral, al no acreditarse la presunta realización de actos anticipados de campaña y de promoción personalizada, por lo que resulta procedente declarar infundados los motivos de la denuncia.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, este Consejo general emite la siguiente:

R E S O L U C I O N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por el Ing. Rubén Rubiano Reyna, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Matamoros, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de los CC. Alfonso Sánchez, Daniel Sampayo y Carlos Valenzuela.

SEGUNDO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, y por oficio al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Matamoros para los efectos de su Oficio CM/MAT/023/2010.

Es cuanto.

EL PRESIDENTE: Muy bien, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de resolución le voy a solicitar sea tan amable de darle lectura a los resolutivos.

EL SECRETARIO: Se resuelve:

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el Ing. Rubén Rubiano Reyna, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Matamoros, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de los CC. Alfonso Sánchez, Daniel Sampayo y Carlos Valenzuela.

SEGUNDO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, y por oficio al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Matamoros para los efectos de su Oficio CM/MAT/023/2010.

Es cuanto.

EL PRESIDENTE: Se pone a consideración de este Consejo el proyecto de resolución por si alguien quiere hacer uso de la palabra. Pues si nadie va hacer uso de la palabra, le solicito al Secretario tenga a bien someter a votación el presente proyecto.

EL SECRETARIO: Con gusto señor Presidente. Esta Secretaría solicita a los Consejeros Electorales, tengan a bien emitir su voto respecto de la aprobación del Proyecto de Resolución en mención.

Doy fe de que hay aprobación por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, en relación al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, respecto del Procedimiento Sancionador Especial incoado por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional y los CC. Alfonso Sánchez, Daniel Sampayo y Carlos Valenzuela, por hechos que considera violatorios del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. PSE/05/2010, por lo que en consecuencia se eleva a la categoría de Resolución definitiva.

EL PRESIDENTE: Gracias Secretario le voy a solicitar lleve a cabo el desahogo del octavo punto del orden del día.

EL SECRETARIO: Con gusto señor Presidente. El octavo punto del orden del día se refiere a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, respecto del Procedimiento Sancionador Especial incoado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del ciudadano Juan Genaro de la Portilla Narváez, por hechos que considera violatorios del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. PSE/06/2010.

SECRETARIO Habida cuenta de que se hizo del conocimiento de los integrantes de este Consejo con la debida anticipación, el presente proyecto de Resolución, pongo a consideración la dispensa de su lectura solicitándoles, quienes estén a favor lo señalen de la forma acostumbrada.

Doy fe de que hay aprobación por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura del Proyecto de Resolución mencionado. Precizando que el texto del mismo formará parte integrante del Acta de la presente sesión.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario, a efecto de poner a consideración de este Consejo el proyecto, le voy a solicitar darle lectura a los puntos resolutiveos del mismo.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVÁEZ, POR HECHOS QUE CONSIDERA VIOLATORIOS DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

V I S T O para resolver el expediente número **PSE/06/2010**, integrado con motivo de la denuncia y solicitud presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por probables infracciones a la normatividad electoral, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha 11 de mayo del 2010, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, el escrito de fecha 10 de mayo del presente año, signado por el C. Héctor Nefalí Villegas Gamundi, representante del Partido Revolucionario Institucional y Coalición Parcial "Todos Tamaulipas" ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas..

II.- De la descripción de los hechos denunciados, así como de la petición formulada por el partido denunciante, y en virtud del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 354 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en observancia del artículo 358 del referido Código, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto consideró que resultaba procedente acordar la admisión del escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional por la vía del **procedimiento sancionador especial** previsto en el Capítulo IV, Título Primero, Libro Quinto del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en atención de que de las manifestaciones que realizaba dicho partido, se desprendía que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de, en su caso, tomar las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgrediera la legislación electoral o que trastocara los principios que rigen los

procesos electorales, particularmente debido a la posible actualización de la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 353 del señalado Código, por lo que se registró en el libro respectivo bajo la clave **PSE/06/2010**.

III.- De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se señalaron las 12:00 horas del día 15 de mayo del 2010, para que se verificara la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos.

IV.- El 11 de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto dictó acuerdo en el que, con fundamento en el artículo 359 del Código comicial emitió acuerdo, cuyo contenido es el siguiente, es el siguiente:

IV.- PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.- Para efecto de determinar la procedencia de las medidas cautelares, debe en primera instancia verificarse la existencia de los actos.

a) Esto se puede constatar, de manera preliminar, a través de medios de convicción que acompaña el actor, entre el que destaca la documental pública, en la que consta fe de hechos sobre la existencia de los actos anticipados de campaña, y que el actor la refiere como se cita a continuación:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en instrumento notarial número 4374, consistente en fe de hechos suscrita bajo la fe del LIC. JOEL VELA ROBLES, titular de la Notaría Pública N° 271, en ejercicio en el Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, de fecha catorce de marzo del año dos mil diez, mediante la cual se acredita plenamente el acto de proselitismo realizado por el C. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ, descrito a foja cuatro, en el apartado V del capítulo de hechos del presente libelo, con los que se materializan actos anticipados de campaña. **(ANEXO 3).**

Por otra parte, obran las pruebas testimoniales y los ejemplares de medios periodísticos, que son robustecidos precisamente por la prueba documental pública referida anteriormente. Estas otras probanzas, son señaladas en el escrito de queja como sigue:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Instrumento notarial número 10126, de fecha diez de mayo del año en curso, consistente en interpelación notarial que fue efectuada por el C. CÉSAR EDUARDO VELAZQUEZ NARVAEZ, bajo la fe del Notario Público N° 157, LIC. GUILLERMO PEÑA SAM, mediante la cual se corroboran el hecho descrito a foja cinco, en el apartado V, inciso A) del capítulo de hechos. **(ANEXO 4).**

DOCUMENTAL PÚBLICA: Instrumento notarial número 10127, de fecha diez de mayo del año en curso, consistente en interpelación notarial por parte de la C. MYRNA ALVAREZ MANCILLA, bajo la fe del Notario Público N° 157, LIC. GUILLERMO PEÑA SAM, mediante la cual se corroboran el hecho descrito a foja cinco, en el apartado V, inciso A) del capítulo de hechos **(ANEXO 5)**.

DOCUMENTAL PRIVADA TÉCNICA: Consistente en Disco Compacto que contiene dos videos tomados el día del evento realizado el día catorce de marzo del año en curso, así como ciento setenta y cuatro fotografías tomadas el día del evento realizado por el C. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ, el día catorce de marzo del año en curso, descritas a foja seis del presente libelo. **(ANEXO 5)**

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en ejemplar del periódico “El Milenio” de fecha dieciocho de marzo de dos mil diez, que contiene la nota periodística descrita a foja ocho del presente libelo, mediante el cual se acreditan los actos anticipados de campaña realizados por el C. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ. **(ANEXO 6)**.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en ejemplar del periódico “La Razón” de fecha uno de abril de dos mil diez, en la que se contiene la nota periodística descrita a foja ocho del presente libelo, mediante el cual se acreditan los actos anticipados de campaña realizados por el C. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ. **(ANEXO 7)**.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en ejemplar del periódico “El Milenio” de fecha uno de abril de dos mil diez, en la que se contiene la nota periodística descrita a foja ocho del presente libelo, mediante el cual se acreditan los actos anticipados de campaña realizados por el C. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ. **(ANEXO 8)**.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en ejemplar del periódico “El Milenio” de fecha dieciocho de marzo de dos mil diez, en la que se contiene la nota periodística descrita a foja ocho del presente libelo, mediante el cual se acreditan los actos anticipados de campaña realizados por el C. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ. **(ANEXO 9)**.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un vaso de plástico, descrito a foja seis apartado uno del presente libelo, con la cual se corroboran los hechos proselitistas realizados por el C. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ. **(ANEXO 10).**

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en una calcomanía descrita a foja seis apartado dos del presente libelo, con la cual se corroboran los hechos proselitistas realizados por el C. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ. **(ANEXO 11).**

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en una calcomanía descrita a foja seis apartado uno del presente libelo, con la cual se corroboran los hechos proselitistas realizados por el C. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ. **(ANEXO 12).**

b) Ahora bien, de la naturaleza de los hechos denunciados podemos desprender lo siguiente:

En fecha 14 de marzo del 2010, a las 10:41 horas, el **C. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ** estuvo presente en el mercado rodante que se instala cada domingo en la Calle Fondo Legal, del Fraccionamiento Campanario Residencial, en la Zona Centro de Altamira, Tamaulipas, realizando actos de promoción como candidato a Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas, solicitando el apoyo a los asistentes de ese mercado y a los residentes del sector, obsequiando y desplegando propaganda de naturaleza eminentemente política-electoral. Por otra parte, las diversas notas periodísticas aportadas por el denunciante, dan cuenta de la realización de actividades de naturaleza similar a la desplegada el día 14 de marzo del 2010, cuando es meridianamente claro para esta autoridad que al momento no han dado inicio las campañas electorales, encontrándose así proscrita la realización de los referidos actos.

Así, habiendo concluido la existencia de los actos, lo procedente es determinar si ha lugar a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el Partido Revolucionario Institucional.

Así las cosas, el punto central del asunto de mérito consiste en que, según el denunciante, con el despliegue de los actos en cuestión se han realizado, de manera continua, actos anticipado de campaña a favor del **C. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ**, vulnerando así los artículos 229, en relación con los artículos 220 y 221, 312, fracción IV

313, fracción I, todos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, ello es así, porque si conforme a lo dispuesto en el primer artículo citado, aún no empiezan las campañas electorales, y de conformidad con los dos siguientes artículos referidos, los actos por los que un candidato se dirige al electorado para promover su candidatura, se entiende como acto de campaña, en la especie, se cuenta con los elementos para decir que el **C. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ**, realizan ese tipo de actos, porque de los elementos que se desprendieron del análisis preliminar de los actos que nos ocupan, es claro que existen los elementos de promoción de candidatura, realizar actos propagandísticos de manera persona, regalar y desplegar propaganda electoral.

De esa manera, del análisis preliminar del contenido de los actos sometidos a la consideración de esta autoridad, y a la luz de lo previsto en la norma comicial, en específico a lo dispuesto en los numerales 312, fracción IV y 313, fracción I del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, esta autoridad considera que los mismos pudiesen actualizar las hipótesis de dichos dispositivos al constituir actos anticipados de campaña.

En ese contexto, se estima que de continuar la realización de los actos denunciados se pueden generar condiciones de inequidad e ilegalidad que de ninguna forma contribuye al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática, vulnerando la oportunidad que tienen todos los actores políticos en un proceso comicial de participar bajo las mismas condiciones.

En ese sentido, se estima que los hechos sometidos a escrutinio de esta autoridad, podrían constituir la probable comisión de infracciones a lo dispuesto en los artículos 312, fracción IV y 313, fracción I del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, toda vez que pudieran constituir actos anticipados de campaña.

c) Es por lo antes expuesto, que se estima conveniente que este organismo público autónomo se pronuncie respecto de las medidas cautelares, que en el caso deban adoptarse con la finalidad de hacer cesar los hechos materia de la denuncia que nos ocupa, por estimar que tales conductas pudieran vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el Código de la Materia.

En este sentido, resulta atinente invocar, como criterio orientador, el pronunciamiento que ha realizado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para dictar lo que en materia de medidas cautelares corresponda, por resultar aplicable o asimilable a las atribuciones que tiene la autoridad que emite esto. Para lo cual se cita de manera textual la siguiente Tesis:

**Partido
Nacional
vs.
Comisión de Quejas y
Denuncias del Instituto
Federal Electoral
Jurisprudencia 24/2009**

RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL.—

De la interpretación sistemática de los artículos 52, 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral está facultada para ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la difusión en radio y televisión de propaganda política electoral, a fin de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, se vulneren los principios rectores del proceso electoral y, en general, se afecten los bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente. Lo anterior, porque el legislador previó que en la instrumentación y resolución del procedimiento especial sancionador, participen distintos órganos del Instituto Federal Electoral, de modo que mientras facultó a la citada comisión para decretar, dada su urgencia, dicha medida cautelar, por otra parte depositó en el Consejo General del propio instituto, no sólo la emisión de la decisión final de dicho procedimiento, sino también las facultades expresas para pronunciarse respecto de tales medidas cautelares. *Recurso de apelación. [SUP-RAP-58/2008](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-156/2009 y acumulados.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otro.—Autoridades responsables: Secretario Ejecutivo y otro.—Tercero

interesado: Partido Acción Nacional.—Mayoría de seis votos.—Engrose: José Alejandro Luna Ramos.—Reserva: Flavio Galván Rivera.—Disidente: Manuel González Oropeza.—11 de junio de 2009.—Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña, David R. Jaime González y Rubén Jesús Lara Patrón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de septiembre de dos mil nueve, aprobó por mayoría de cinco votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De la interpretación y adaptación del criterio citado, se obtiene que de lo dispuesto en el artículo 359 del Código Electoral del Estado de Tamaulipas, en materia de adopción de medidas cautelares, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, es la autoridad legalmente facultada para ordenar medidas precautorias, a efecto de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, o bien, la vulneración de los principios electorales que deben regir los procesos comiciales, afectando de esa forma los bienes jurídicos que se protegen tanto en la Constitución Federal como en la Ley Comicial Local del estado.

Esto es así, obedeciendo la prontitud y celeridad con que debe resolverse el procedimiento sancionador especial, pues el adoptar medidas que cesen el efecto del acto denunciado, es de suma urgencia y, para ello se considera que esta Secretaría Ejecutiva es el órgano idóneo que debe pronunciarse al respecto.

d) En virtud de lo anterior, resulta primordial pronunciarse respecto a la existencia del derecho que se pretende tutelar, justificar el temor fundado de que en la espera de que se dicte la resolución definitiva desaparezca la materia de la controversia, ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida a adoptar, fundar y motivar si tal difusión trasciende los límites que reconoce el derecho de equidad en la contienda electoral local, así como, atender si el hecho en cuestión se ubica en lo ilícito atendiendo el contexto fáctico, por lo que esta autoridad procede a verter las siguientes consideraciones:

El derecho que se pretende tutelar con la adopción de medidas cautelares en el procedimiento que nos ocupa, es el de la equidad en la contienda electoral del estado, principio rector que debe regir los comicios para garantizar una sana competencia y participación equitativa de todos los actores electorales;

La justificación para la adopción de este tipo de medidas radica en que, de esperar a que se resuelva el fondo del asunto, la materia del mismo pudiera dejar de existir, lo que haría imposible la reparación del daño o afectación producida;

La ponderación entre los valores y bienes jurídicos en conflicto que pretenden tutelarse ciertamente a través de esta vía, se refieren a procurar la equidad en la contienda, pues como se ha manifestado con anterioridad, de esta forma se estaría procurando una sana competencia; además de que también se pretende que quienes vulneran la norma acoten su actuar a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, pues de lo contrario, con la contravención sistemática de las normas aplicables, se estaría poniendo en riesgo el presente proceso electoral;

La adopción de medidas cautelares que se proponen el presente acuerdo resultan idóneas, razonables y proporcionales para la materia del procedimiento de mérito, pues no existe otra forma de cesar una posible afectación a los bienes jurídicos y derechos que por este medio pretenden protegerse;

Es por estos razonamientos que esta autoridad considera necesario llevar a cabo las acciones para evitar que los actos materia de la presente denuncia continúen realizándose, hasta en tanto el Consejo General de este Instituto determine lo que en derecho proceda, en la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador en que actúa.

e) En este sentido, se estima conveniente que en el caso concreto, se ordene al **C. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ**, que se Abstenga de la realización o tolerancia de actos propagandísticos de naturaleza electoral.

Por último, es preciso señalar que las medidas cautelares decretadas por esta instancia no constituyen un obstáculo en la competencia originaria del Consejo General para resolver sobre la realización de actos anticipados de campaña por los denunciados y, consecuentemente, dictar la resolución que en derecho corresponda.

V.- En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 118, 119, fracción I, 122, fracción IV, 135, fracciones I, XIII y XXIV, 315, fracción I, 323, fracción II, 332, 349 y 359 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se puede desprender que el Instituto Electoral de Tamaulipas, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, teniendo entre sus fines la contribución al desarrollo de la vida democrática. En ese sentido, a través de la Secretaría Ejecutiva se enderezan las acciones de representación jurídica, de substanciación de los procedimientos sancionatorios, de mandamiento y ejecución de diligencias precautorias, y en su caso, la ejecución de medidas necesarias para el caso de que las determinaciones ordenadas sean inobservadas. Así lo establece el referido artículo 332:

Artículo 332.- Los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.

De lo expuesto anteriormente, y a efecto de verificar el efectivo cumplimiento de la medida precautoria dictada en el expediente que nos ocupa, **se ordena a la Secretaría del Consejo Municipal de Altamira, para que, a partir de esta fecha y hasta que den inicio las campañas, realice inspecciones oculares que deberá de llevarse a cabo de manera aleatoria, o a petición del partido denunciante o de cualquier persona, en los lugares en que pudieran desplegarse actos de naturaleza idéntica a los denunciados en el presente expediente**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 135, fracción XII, 154, fracciones II y IV, 348 y 349 del Código de la materia, estos últimos que prevén lo conducente en el procedimiento sancionador ordinario, cuya aplicación supletoria resulta procedente en el presente procedimiento sancionador especial.

De esa manera, la inspección ocular se realizará en el Municipio de Altamira Tamaulipas, en los siguientes términos:

- a) La diligencia será dirigida por el Secretario del Consejo Municipal del Instituto en Altamira, partiendo de las instalaciones Consejo Municipal del Instituto Electoral de Tamaulipas en Altamira, y partiendo con sus ayudantes, así como con el personal que requiera.
- b) El funcionario inspector, realizarán el recorrido a los lugares que haya que observar, con los elementos técnicos necesarios para dejar constancia fotográfica de su recorrido.
- c) Se levantará un acta respectiva de la diligencia, y en esta se consignara el resultado de la misma.
- d) Una vez concluida la diligencia, el acta deberá ser suscrita por el funcionario inspector.

En el caso de que el funcionario inspector determine, mediante la constatación visual que realice, que fue inobservada la medida precautoria dictada en el presente expediente, procederán a asentar razón de esto, y darán aviso a esta autoridad de inmediato.

Cabe insistir que esta autoridad cuenta con facultades para hacer efectivo el cumplimiento de sus propias determinaciones, con fundamento en el citado artículo 332 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, correspondiendo a esta autoridad la salvaguarda de las determinaciones emitidas, así como la tutela efectiva de los valores que se pretenden proteger con la medida

precautoria dictada, contando con facultades para dictar las medidas necesarias para el eficaz cumplimiento de las resoluciones emitidas.

Respecto de la diligencia ordenada, esta autoridad no omite señalar que en el presente caso no ha lugar a citar a las partes de este procedimiento, para que formen parte o concurran a la diligencia de inspección, en virtud de la urgencia en desahogo de la diligencia y a efecto de evitar una posible modificación de los hechos denunciados o una dilación innecesaria.

Sirven de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA, así como el criterio que se desprende de la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con clave SUP-JDC-2680/2008, en cuya parte conducente se puede leer:

“En situaciones como esta, es menester que la autoridad competente y legalmente facultada para investigar los hechos ilícitos cuente con cierta discrecionalidad para guardar reserva de algunas diligencias cuando sean necesarias para averiguar las infracciones normativas como lo hizo en el caso, al reservar el lugar, la fecha y hora de la diligencia; de otro modo podría volverse ineficaz su atribución investigadora, ante el ocultamiento de los vestigios de la propaganda realizada en contra de la ley.

De estimar lo contrario y considerar que, tratándose de las medidas cautelares, la autoridad no pudiera ordenar oficiosamente la práctica de pruebas, con las reservas que racionalmente pudiera aplicar, podría hacer inoperante esa potestad, lo cual privaría de eficacia a la ley que le autoriza actuar de ese modo: el artículo 385, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora; al mismo tiempo se truncaría la diversa atribución del Consejo Electoral Estatal, prevista en la fracción XLV del numeral 98, del propio ordenamiento, consistente en la potestad de proveer, en la esfera de su competencia, lo necesario para hacer efectivas las disposiciones del código.

Esa situación se ha previsto en otros ámbitos del derecho, como en el amparo tratándose de la suspensión del acto reclamado, que también es una medida precautoria, respecto de la cual el juez de amparo puede emitir de oficio las determinaciones necesarias para hacer cumplir la suspensión, según se colige de lo previsto en los artículos 137, 143,

104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de la Ley de Amparo, entre ellas se encuentran las determinaciones que resulten eficaces para evitar que se burlen las ordenes de libertad, o que se trate de ocultar al quejoso, trasladarlo a otro sitio, o evitar el cumplimiento o ejecución de la suspensión del acto y la violación de la medida podrá seguirse el procedimiento previsto”

VI.- En virtud de lo anterior, con copia certificada del expediente **PSE/06/2010**, se deberá de correr traslado, a: i) al **C. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ**, con domicilio en Boulevard Allende No. 405 Int. Altos, Colonia Altamira Sector 3, Altamira, Tamaulipas; y ii) al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en el domicilio que obra en los archivos de este Instituto, para el efecto de ser emplazados para comparecer a la audiencia ordenada en el presente acuerdo, y que estén en posibilidad de manifestar lo que a su derecho convenga.

Las notificaciones ordenadas deberán de llevarse a cabo a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del presente acuerdo, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, a efecto de que los emplazados estén en aptitud de acudir debidamente a la audiencia señalada en el numeral III que antecede.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 152, 154, fracción IV, 155, fracción VII y 323, fracción III del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se designa al Director Jurídico, Lic. Juan de Dios Reyna Valle; Lic. Jesús Eduardo Hernández Anguiano, Director del Secretariado y Lic. Mauricio Luciano Rosales de este Instituto para que realicen indistintamente las diligencias de notificación ordenadas en este acuerdo.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 2; 3; 135, fracción XII; 152; 154, fracciones II y IV; 155, fracción VII; 220; 221; 229; 312, fracción IV; 313, fracción I; 323, fracción III; 348; 349; 354; 358; 359 y 360 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se

ACUERDA

PRIMERO.- Se admite el escrito del Partido Revolucionario Institucional presentado el 11 de mayo del 2010, en la vía de procedimiento sancionador especial, asignándosele el número de expediente **PSE/06/2010**.

SEGUNDO.- Se señalan las 12:00 horas del día 15 de mayo del 2010 para que se verifique la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos.

TERCERO.- Córrase traslado, conforme a las modalidades señaladas, con copia certificada del expediente **PSE/06/2010** y demás documentos indicados, a los sujetos señalados en el numeral VI del presente acuerdo, citando a los mismos a la audiencia referida en el acuerdo SEGUNDO que antecede.

CUARTO.- Se ordena al **C. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ**, que se abstenga de la realización o tolerancia de actos propagandísticos de naturaleza electoral.

QUINTO.- Se ordena la realización de inspección ocular, a efecto de verificar el efectivo cumplimiento de la medida precautoria dictada en el expediente que nos ocupa, en los términos de lo señalado en el numeral V de este acuerdo.

SEXTO.- Notifíquese por estrado a los demás interesados.

V.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 358, primer párrafo y 360 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, a las doce horas del día 15 de mayo de 2010, se celebró la audiencia ordenada por auto de fecha 11 del mismo mes y año, en la que compareció el C. Nicolás Cortés Monroy; en representación del C. Juan Genaro de la Portilla Narváez, a efecto de formular contestación a los hechos imputados a su representado, ofrecer las pruebas de su parte y expresar los alegatos que a su interés convino. Asimismo, compareció el C. Edgar Córdoba González, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el órgano colegiado de referencia, a efecto de expresar los alegatos que a su interés convino.

La audiencia de ley se llevó a cabo en los términos asentados dentro del acta circunstanciada que se reproduce a continuación:

PSE 006/2010

AUDIENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL.-----

--- Ciudad Victoria Tamaulipas, siendo las doce horas del día quince de mayo de dos mil diez, se hace constar la presencia del Licenciado Juan de Dios Reyna Valle, Director Jurídico del Instituto Electoral de Tamaulipas, quien por haber sido habilitada para tal efecto, conducirá el desahogo de la presente AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISION Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS, dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado bajo el número PSE/06/2010, denunciado por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Juan Genaro de la Portilla Narvaez, por hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electoral.

En este momento se hace constar además que se encuentra presente el LIC. NICOLÁS CORTES MONROY, quien exhibe Poder General para Pleitos y Cobranzas, que le otorga para que lo represente el C. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ, mandato que se encuentra certificado por el Lic. Juan José Antonio Braña Carranza, Notario Público número 24 con ejercicio en la Ciudad de Altamira, Tamaulipas, y toda vez que dicho mandato se expide en los términos del artículo 1890 del Código Civil vigente en el Estado; se le tiene reconocida la personería con la que se ostenta; acto seguido se identifica con credencial de elector con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, con folio número 0048026041073, cuyos rasgos físicos de la fotografía coinciden con su presentante, por lo que en este momento devuelvo el documento de referencia por ser de uso personal del compareciente; se encuentra presente también el LIC. EDGAR CÓRDOBA GONZÁLEZ, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional y Coaliciones ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, quien se identifica con credencial de elector con fotografía, con folio 1573025750922, cuyos rasgos físicos coinciden con su presentante, por lo que en este momento devuelvo dicho documento por ser de uso personal del compareciente; a continuación y en cumplimiento al acuerdo del Secretario Ejecutivo de fecha 11 de mayo del 2010 se procede a dar inicio a la presente audiencia conforme a lo dispuesto por el artículo 360, párrafo segundo del Código Electoral, procediendo en primer término a ceder el uso de la voz a la parte denunciante para que dé contestación a la denuncia en cuestión.

ETAPA DE CONTESTACION A LOS HECHOS DENUNCIADOS:

Se le da el uso de la palabra al Licenciado Edgar Córdoba González, quien en uso de la voz manifiesta: En este acto, en uso de la voz ratifico en todas y cada unas de sus partes el escrito de fecha 10 de mayo del 2010, signado por el Lic. Héctor Neftalí Villegas Gamundi en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición parcial "Todos Tamaulipas" ante el Consejo General del IETAM, sismo que hago mio en todas y cada una de sus partes y que solicito se tenga por reproducido en la presente audiencia por economía procesal; así mismo, presento constancia expedida por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral de Tamaulipas, con el que se hace constar la personalidad con la que me ostento y que hago entrega en este momento a la persona habilitada para realizar esta audiencia, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el derecho del uso de la voz para el momento procesal oportuno.

En relación a lo manifestado por el Lic. Edgar Córdoba González, se le tiene por reconocida su personería en términos de la constancia expedida el 14 de mayo del año en curso por el maestro Oscar Becerra Trejo, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas; así mismo, se le tiene exhibiendo la certificación de referencia, misma que se agrega a sus antecedentes para que obre como en derecho corresponda.

A continuación, se le da el uso de la palabra al Lic. Nicolás Cortes Monroy apoderado del señor Juan Genero de la Portilla Narvaez, quien en uso de la voz manifiesta: En consideración a que me ha sido debidamente reconocida la personalidad con la que me presento ante esta autoridad electoral, se me tenga por reproducida la contestación en todos y cada unos de sus términos que por escrito de fecha 15 de mayo del año en curso efectúa mi poderdante y que ya ha sido presentado debidamente a fin de que obre como legalmente corresponda. Es todo lo que tengo que manifestar por el momento.

Acto seguido, quien dirige esta diligencia, da cuenta con el escrito del C. Juan Genero de la Portilla Narvaez, por medio del cual refiere ocurrir ad cautelam a dar contestación a los hechos de la denuncia, escrito que fue recibido a la 10 horas con 54 minutos de esta fecha, y como lo solicita se le tiene dando contestación a los hechos en los términos del escrito de cuenta mismo que se ordena agregar a sus antecedentes para que obre como en derecho corresponda.

Al no haber más intervenciones se cierra la presente etapa.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Se trae a la vista el escrito del Licenciado Héctor Neftalí Villegas Gamundi Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, y en consecuencia se le tiene ofreciendo como pruebas de su intención las que a continuación se describen:

1.- Documentales Públicas consisten en constancias de personalidad expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas de fecha 10 de mayo del 2010, que acreditan al Licenciado Edgar Córdoba González como Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional y Coaliciones ante el Consejo General.

2.- Documental Pública consistente en instrumento notarial número 4374 de fecha 14 de marzo del 2010 levantado ante la fe de hechos del Licenciado Joel Vela Robles, Notario Público No. 271 con ejercicio en Tampico Tamaulipas, sobre actos proselitistas de Juan Genaro de la Portilla Narvaez .

3.- Documental Pública consistente en instrumento notarial número 10126 de fecha 10 de mayo del 2010, relativa a la fe de hechos emitida por el Licenciado Guillermo Peña Sam Notario Público No. 157 con ejercicio en Altamira Tamaulipas, relativa a la

interpelación realizada a Cesar Eduardo Velázquez Narvaez, que el oferente relaciona con actos anticipados de campaña de Juan Genaro de la Portilla Narvaez.

4.- Documental Pública consistente en instrumento notarial número 10127 de fecha 10 de mayo del 2010 relativa a la interpelación notarial realizada a Myrna Alvarez Mancilla sobre actos anticipados de campaña de Juan Genaro de la Portilla, ante la fe del Licenciado Guillermo Peña Sam, Notario Pública No. 157 con ejercicio en Altamira Tamaulipas.

5.- Documental privada y técnica consistente en disco compacto que contiene dos videos tomados el día del evento el catorce de marzo, así como 174 fotografías de los eventos realizados de manera anticipada por Juan Genaro de la Portilla Narvaez.

6.- Documental privada, consistente en ejemplar del periódico "El Milenio" del 18 de marzo de 2010, que contiene nota periodística relativos a los actos anticipados de campaña realizados por Juan Genaro de la Portilla.

7.- Documental privada consistente en ejemplar del periódico "LA RAZON" de fecha uno de abril de 2010 que contiene nota periodística sobre actos anticipados de campaña de Juan Genaro de la Portilla Narvaez.

8.- Documental privada del Periódico "EL MILENIO" del 1 de abril de 2010 que contiene nota periodística de actos anticipados de Juan Genaro de la Portilla Narvaez.

9.- Documental privada del Periódico "EL MILENIO" del 14 de abril de 2010 que contiene nota periodística de actos anticipados de Juan Genaro de la Portilla Narvaez.

10.- Documental privada consistente en un vaso plástico que contiene leyenda relativa a los actos anticipados de campaña de Juan Genaro de la Portilla Narvaez.

11.- Documental privada consistente en una calcomanía que corrobora los actos proselitistas de Juan Genaro de la Portilla Narvaez.

12.- Documental privada consistente en una calcomanía que corrobora los actos proselitistas de Juan Genaro de la Portilla Narvaez.

13.- Presuncional legal y humana.

14.- Instrumental de actuaciones.

Por otra parte las pruebas que ofrece el Lic. Nicolás Cortes Monroy, apoderado de la parte denunciada el C. Juan Genaro de la Portilla, ofrece como pruebas de su intención las siguientes:

1.- Documental Pública consistente en testimonio a cargo de Jesús Gloria Hernández bajo la fe del Lic. Juan José Antonio Braña Carranza, Titular de la Notaria pública número 24 con ejercicio en el segundo distrito judicial en el Estado.

2.- Documental Pública consistente en instrumento notarial donde obra el testimonio a cargo de Maribel Ortiz Fonseca bajo la fe del Lic. Juan José Antonio Braña Carranza, Titular de la Notaria pública número 24 con ejercicio en el segundo distrito judicial en el Estado.

3.- Documental Pública consistente en instrumento notarial donde obra el testimonio a cargo de Jorge Alberto Tovar García bajo la fe del Lic. Juan José Antonio Braña Carranza, Titular de la Notaria pública número 24 con ejercicio en el segundo distrito judicial en el Estado.

4.- Documental Pública consistente en instrumento notarial donde obra el testimonio a cargo de Mercedes Manríquez Arispuro bajo la fe del Lic. Juan José Antonio Braña Carranza, Titular de la Notaria pública número 24 con ejercicio en el segundo distrito judicial en el Estado.

5.- Documental Pública consistente en instrumento notarial donde obra el testimonio a cargo de Canuto Rivera Arteaga bajo la fe del Lic. Juan José Antonio Braña Carranza, Titular de la Notaria pública número 24 con ejercicio en el segundo distrito judicial en el Estado.

6.- Documental Pública consistente en instrumento notarial donde obra el testimonio a cargo de Osvaldo del Ángel González bajo la fe del Lic. Juan José Antonio Braña Carranza, Titular de la Notaria pública número 24 con ejercicio en el segundo distrito judicial en el Estado.

7.- Documental Pública consistente en instrumento notarial donde obra el testimonio a cargo de Nora Aida Vargas Reyes bajo la fe del Lic. Juan José Antonio Braña Carranza, Titular de la Notaria pública número 24 con ejercicio en el segundo distrito judicial en el Estado.

8.- Documental Pública consistente en instrumento notarial donde obra el testimonio a cargo de Felipe González Hernández bajo la fe del Lic. Juan José Antonio Braña Carranza, Titular de la Notaria pública número 24 con ejercicio en el segundo distrito judicial en el Estado.

9.- Documental Pública consistente en instrumento notarial donde obra el testimonio a cargo de José Ángel Martínez Sánchez bajo la fe del Lic. Juan José Antonio Braña Carranza, Titular de la Notaria pública número 24 con ejercicio en el segundo distrito judicial en el Estado.

10.- Instrumento Notarial consistente en Poder General para pleitos y cobranzas que otorga el Lic. Juan Genaro de la Portilla Narváez a el Lic. Nicolás Cortes Monroy, documento pasado ante la fe del Lic. Juan José Antonio Braña Carranza, Titular de la Notaria pública número 24 con ejercicio en el segundo distrito judicial en el Estado.

11. Presunción Legal.
- 12.- Presunción Humana.
- 13.- Instrumental de actuaciones.
- 14.- Supervenientes consistentes en todas aquellas pruebas que se glosen o incorporen al Juicio.

Se le concede el uso de la palabra al Lic. Edgar Córdoba González manifestando: Con respecto a las pruebas aportadas por mi contraparte objeto todas y cada una de ellas por las razones siguientes: Se puede observar de los instrumentos Notariales aportados por el C. Juan Genaro de la Portilla Narvaez que en ninguno de ellos se asientan la razón de su dicho de cada uno de los interpelados, además de que se observa que todos ellos fueron llevados directamente por el ciudadano de referencia hoy denunciado motivo por el cual se puede deducir válidamente un interés o coacción sobre los mismos al momento de vertir sus manifestaciones; con lo que respecta en particular al instrumento notarial en el que comparece el señor Osvaldo del Ángel González, solicito que en especial se deseche toda vez que el señor tiene un interés personal con el suscrito Juan Genaro de la Portilla, pues como el mismo lo refiere dice que fue regidor en el trienio 2002-2004, además de aceptar ser su amigo, por lo que su declaración claramente tiene la única intención de auxiliar “a su amigo”, además de que afirma también que se le pusieron a la vista fotos materia de la presente denuncia pues se vuelve clara la preparación de la interpelación de referencia, igualmente por lo que hace a la interpelación del señor Canuto Rivera Arteaga, este afirma también ser su amigo además que igualmente previamente se le presentaron las fotografías que obran agregadas a la denuncia de mérito por lo que también se puede presumir válidamente la preparación en la interpelación de referencia; por lo que hace a los instrumentos notariales en los que interpelan el señor Jorge Alberto Tovar García y Felipe González Hernández, solicito también que se desechen en razón de que refieren a hechos que no son materia de la presente denuncia; razones anteriores por las cuales solicito su desechamiento en su caso se declaren inoperantes las interpelaciones notariales de los ciudadanos Jesús Gloria Hernández, Maribel Ortiz Fonseca, Mercedes Manríquez Arspuru, Canuto Rivera Arteaga, Osvaldo del Ángel González, Nora Aida Vargas Reyes, José Ángel Martínez Sánchez, Jorge Alberto Tovar García y Felipe González Hernández, toda vez que son declaraciones aisladas, hacen referencia parcial a los hechos motivo de la queja todos fueron presentados por el ciudadano Juan General de la Portilla Narvaez, por lo que pudiera presumirse, como ya se dijo, por interés, amistad o coacción para su declaración, observándose claramente la tendencia de la argumentación de todas y cada una

de ellas, lo que hace presumir válidamente su preparación, reservándome por el momento el uso de la voz, para hacer uso de ese derecho en el momento procesal oportuno.

En relación a las manifestaciones que realiza el Lic. Edgar Córdoba González, se le tiene objetando las documentales que refiere en su participación en el uso de la voz, y por lo que respecta al desechamiento de la prueba en su oportunidad en la etapa correspondiente se proveerá lo conducente y en caso de que las mismas fueran admitidas su argumento se valorará en la resolución que al respecto se dicte.

A continuación se le da el uso de la palabra al Lic. Nicolás Cortes Monroy, quien en uso de la voz refiere: En relación a lo manifestado por el ciudadano Lic. Edgar Córdoba González, me permito hacer referencia a lo siguiente: en primer lugar debo exponer que al final de todas y cada uno de las interpelaciones notariales que como pruebas se exhiben por el denunciado, se asienta con toda claridad que dan los interpelados a razón de su dicho; respecto a que las personas fueron llevadas ante el notario público, debe decirse, que estamos hablando de hechos que acontecieron el día 14 de marzo del año en curso y que le fueron notificados al ahora denunciado Juan Genero de la Portilla Narvez a las 14 horas con 30 minutos del día 12 de mayo del año en curso, luego entonces, no era posible que hubiera inmediatez para que pudiese defenderse en el momento de que ocurrieron los acontecimientos motivo del presente procedimiento; con respecto a las interpelaciones del señor Osvaldo del Ángel, Jesús Gloria y Canuto Rivera, dichas personas aparecen en la prueba fotográfica que el propio denunciante ofreció y que obra agregada en el presente procedimiento, de lo cual se infiere que las mencionadas personas efectivamente se encontraban presentes el día de los hechos y en cuanto a la valoración de las presentes probanzas debe decirse que afortunadamente el Código Electoral para nuestro Estado no especifica que existan tachas por lo que nos sujetamos tanto mi poderdante como el suscrito al recto criterio y valoración de las pruebas que realice esta autoridad electoral y a efecto de abreviar la presente audiencia me adhiero a la contestación y objeción de las pruebas que hace por escrito mi poderdante de fecha 15 de mayo y que ya se encuentran agregadas; en relación a lo expuesto por el representante del partido denunciante en relación a las interpelaciones notariales de Jorge Alberto Tovar García y Felipe González Hernández, en ese sentido de que no se refieren a los hechos materia del presente procedimiento, debo decir, que hay una parte en la que si hacen referencia a los mismos y que de igual manera su valoración se deja al recto criterio de esta autoridad. Es todo lo que tengo que manifestar por el momento y me reservo el uso de la palabra.

A lo anterior expuesto, se les tiene por hechas las manifestaciones referidas las que se tomarán en cuenta en la oportunidad debida, y toda vez que hace alusión a su intervención de que se adhiere a la impugnación las documentales exhibidas por la parte denunciada, se le da el uso de la palabra al Lic. Edgar Córdoba González a efecto de que manifieste a lo que a su derecho convenga: En uso de la voz hago las manifestaciones siguientes con lo que respecta a la impugnación de documentales hechas por el denunciado, por lo que hace a la documental pública que identifica con 4374 no hace más que una apreciación dogmática sobre su contenido, sin aportar elemento diverso en el cual apoye su aseveración de ser falsos los hechos contenidos en ella, siendo inconducentes también lo manifestado con referencia a la calidad probatoria de las interpelaciones notariales, puesto que la referida documental es una fe de hechos; y con lo manifestado en el segundo párrafo de sus objeciones a la documental pública número 4374 con respecto a los tiempos, lo único que se hace constar en dicha documental al respecto es que a esa hora (12:00 horas del 14 de marzo del 2010) se le solicita expedir el correspondiente testimonio respecto de una fe de hecho ocurridos en la calle fondo legal de la zona centro en Altamira, Tamaulipas. Por lo que hace al instrumento notarial número 10126 que consiste en una interpelación notarial a Cesar Eduardo Velázquez Narvaez que tacha de falso, es claro que igualmente no aporta medio de convicción alguno que pruebe que sea falso su contenido, por lo que debe declararse inoperante dicha actuación; por lo que respecta a la documental pública identificada como instrumento notarial número 10127, solicito se me tengan por reproducidos los elementos vertidos anteriormente; por lo que hace a la objeción a las notas periodísticas, estas no deben considerarse conducentes puesto que se le corrió traslado con las mismas, se le especificó que medios de comunicación las produjeron, y además se especifica con claridad que dichas notas periodísticas son producto de la libertad de expresión de los periodistas que los suscriben y/o de la política editorial de cada uno de dichos medios de comunicación impresa, por lo que no tuvo nada que ver a su contenido el ciudadano Gorgonio Carreón Salais; por lo que hace a las objeciones hechas a las documentales privadas que identifica como anexo 10, 11 y 12, esta objeción debe declararse inoperante pues con los medios de prueba vertidos por mi representante se ve clara la imagen del hoy denunciado, la entrega de las mismas en el mercado rodante que se instala cada domingo en la calle fondo legal del fraccionamiento campanario residencial de la zona centro de Altamira, por lo que es claro que por las circunstancias de tiempo 14 de marzo, de lugar “ya referido” y la presencia del hoy

denunciado Lic. Juan Genaro de la Portilla Narvaez este es el único beneficiado con tales actos de proselitismo. Y por lo que hace a lo manifestado por el denunciado en el último párrafo del capítulo de impugnación de documentales en su escrito de contestación estas deben de declararse infundas e inoperantes, puesto que por las pruebas aportadas por mi representado tenemos una fe de hechos que hace prueba plena en términos del artículo 334 del Código Electoral en vigor en el Estado y por lo que hace a los demás medios de convicción aportados, al adminicularlos entre sí se refuerza lo dicho por mi representado y confirma el contenido de la fe de hechos presentada como prueba ante esta autoridad, amén de que con los mismos medios de convicción que aporta el denunciado, se confiesa que el ciudadano Juan Genaro de la Portilla Narvaez estuvo presente el 14 de marzo del presente año, por lo menos de las 10 horas en adelante en el mercado rodante que se instala cada domingo en la calle fundo legal del fraccionamiento campanario residencial de la zona centro de Altamira; por lo que hace al resto de las manifestaciones del denunciado me reservo el derecho contestarlas en la etapa de alegatos.

Damos por concluida esta etapa pasando a la etapa de admisión y desahogo de pruebas.

INICIO DE LA ETAPA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS

En relación a las pruebas ofrecidas por el partido denunciante mediante el escrito correspondiente que obra en el expediente relativo se hace mención a continuación de las mismas para proveer sobre la procedencia de su admisión:

1.- Documentales Públicas consisten en constancias de personalidad expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas de fecha de mayo del 2010, que acreditan al Licenciado Edgar Córdoba González como Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional y Coaliciones ante el Consejo General.

En cuanto a las documentales de referencia por ser de las contempla el artículo 361 del Código Electoral, se admite y se tiene desahogada por su propia naturaleza.

2.- Documental Pública consistente en instrumento notarial número 4374 de fecha 14 de marzo del 2010 levantado ante la fe de hechos del Licenciado Joel Vela Robles, Notario Público No. 271 con ejercicio en Tampico Tamaulipas, sobre actos proselitistas de Juan Genaro de la Portilla Narvaez.

En cuanto a las documentales de referencia por ser de las contempla el artículo 361 del Código Electoral, se admite y se tiene desahogada por su propia naturaleza.

3.- Documental Pública consistente en instrumento notarial número 10126 de fecha 10 de mayo del 2010, relativa a la fe de hechos emitida por el Licenciado Guillermo Peña Sam Notario Pública No. 157 con ejercicio en Altamira Tamaulipas, relativa a la interpelación realizada a Cesar Eduardo Velázquez Narvaez, que el oferente relaciona con actos anticipados de campaña de Juan Genaro de la Portilla Narvaez.

En cuanto a las documentales de referencia por ser de las contempla el artículo 361 del Código Electoral, se admite y se tiene desahogada por su propia naturaleza.

4.- Documental Pública consistente en instrumento notarial número 10127 de fecha 10 de mayo del 2010 relativa a la interpelación notarial realizada a Myrna Alvarez Mancilla sobre actos anticipados de campaña de Juan Genaro de la Portilla, ante la fe del Licenciado Guillermo Peña Sam Notario Pública No. 157 con ejercicio en Altamira Tamaulipas.

En cuanto a las documentales de referencia por ser de las contempla el artículo 361 del Código Electoral, se admite y se tiene desahogada por su propia naturaleza.

5.- Documental privada y técnica consistente en disco compacto que contiene dos videos tomados el día del evento el catorce de marzo, así como 174 fotografías de los eventos realizados de manera anticipada por Juan Genaro de la Portilla Narvaez.

En cuanto a la documental privada consistente en diversas fotografías por ser de las contempla el artículo 361 del Código Electoral, se admite y se tiene desahogada por su propia naturaleza; ahora bien en cuanto al disco compacto se admite como prueba técnica, para lo cual acto seguido ante la presencia de los comparecientes se procede a desahogar los videos contenidos en la probanza que se admite, y al efecto se da fe de que aparece la imagen de una persona del sexo masculino en un lugar de concentración pública pues se observan un número indeterminado de personas que se acercan a saludar a esta persona, la cual trae un vaso al parecer de plástico en sus manos con colores blanco y verde que tiene la fotografía de la persona que aparece en la imagen, mismo que entrega a una de las personas que lo rodea, acto seguido otra persona cercana a él, le proporciona otros vasos y avanzando entre la gente que lo rodea, empieza a entregar los mismos, también se observa platicando con algunas personas del sexo femenino, y una persona que no se puede distinguir se observa en su brazo uno de los vasos al parecer de plástico con los colores que ya se han descrito; al observar esta imagen de la persona a la que nos estamos refiriendo que hace entrega de vasos, lo identifica el Lic. Edgar Córdoba como ser el señor Juan Genaro de la Portilla Narvaez, así mismo manifiesta el Lic. Nicolás Cortes Monroy apoderado de

la parte denunciada que esa persona es el señor Juan Genaro de la Portilla Narvaez, así mismo refiere el apoderado de la parte denunciada, el lugar donde aparece su poderdante es un mercado rodante de Altamira, pero lugar exacto no lo puede precisar ya que las tomas son muy cerradas y hay personas que expenden sus productos en ese lugar, que respecto a los vasos que trae en las manos el señor Juan Genaro de la Portilla efectivamente son de color blanco con verde, se da fe de que se escucha a unas personas del sexo femenino dialogando con una persona a la que le dicen “eso mero Don Genaro, fui a pedir la credencial y no me la quisieron dar”, a lo que contesta el señor que le dicen Genaro “no importa, me echas porras aunque no tengas credencial”, continuando la señora diciendo “ah! eso sí!, porras a Don Genaro, bravo!, bravo!” “Que Dios los bendiga”, “estamos con usted Don Genaro, sacamos al que se quede” y el señor Genaro les dice “ahí me ayudan, no me dejen solo”, “manito ahí me ayudas, le echan ganas y ánimos, cuando sea presidente municipal....”

acto seguido se observan otras imágenes, en el presente caso, se da fe de que se ve una construcción de dos plantas color melón y en la parte superior de enfrente aparece una manta, que dice con letras que sobresalen “Genaro te apoyamos al recate”, y en la parte baja una construcción tapa en línea recta en aproximadamente la mitad de unas letras y se observan los colores blanco, verde y rojo, y aparece también una imagen o fotografía alusiva al rostro del señor Genaro, se hace constar que el lugar que se observa en la imagen es público pues se observa el movimiento de diversas personas, así mismo se enfoca la toma a un pegote con los colores verde blanco y rojo con una leyenda que dice “Genaro al rescate de Altamira” y así mismo se observa la imagen del señor Genaro por así aludirse en el pegote que se observa, así mismo se observan 4 pegotes más de las mismas características en el lugar que indican las imágenes, así mismo se observa en ese lugar a un señor con camiseta roja y un mandil blanco con una imagen que dice “Con Genaro rescatemos Altamira”, se hace constar que en el audio, se escucha una pieza musical que dice: “Todos, hay que votar por Genaro, el candidato muy claro, que solo puede ayudar, puede hacer crecer a Altamira, Genaro de la Portilla el candidato que si va a ganar, todos, hay que votar por Genaro no existe otro candidato como Genaro lo puedo apostar, no des tu voto a otro, te van engañar, solo un candidato te quiere ayudar y tu bien sabes que es a Genaro hay que apoyar, por un Altamira tienen que ir a votar porque con Genaro vamos a ganar y que nadie se quede sin votar... (se repite)...”, con lo anterior se da por terminado el desahogo de la presente probanza.

6.- Documental privada, consistente en ejemplar del periódico “El Milenio” del 18 de marzo de 2010, que contiene nota periodística relativos a los actos anticipados de campaña realizados por Juan Genaro de la Portilla.

En cuanto a las documentales de referencia por ser de las contempla el artículo 361 del Código Electoral, se admite y se tiene desahogada por su propia naturaleza.

7.- Documental privada consistente en ejemplar del periódico “LA RAZON” de fecha uno de abril de 2010 que contiene nota periodística sobre actos anticipados de campaña de Juan Genaro de la Portilla Narvaez.

En cuanto a las documentales de referencia por ser de las contempla el artículo 361 del Código Electoral, se admite y se tiene desahogada por su propia naturaleza.

8.- Documental privada del Periódico “EL MILENIO” del 1 de abril de 2010 que contiene nota periodística de actos anticipados de Juan Genaro de la Portilla Narvaez.

En cuanto a las documentales de referencia por ser de las contempla el artículo 361 del Código Electoral, se admite y se tiene desahogada por su propia naturaleza.

9.- Documental privada del Periódico “EL MILENIO” del 14 de abril de 2010 que contiene nota periodística de actos anticipados de Juan Genaro de la Portilla Narvaez.

En cuanto a las documentales de referencia por ser de las contempla el artículo 361 del Código Electoral, se admite y se tiene desahogada por su propia naturaleza.

10.- Documental privada consistente en un vaso plástico que contiene leyenda relativa a los actos anticipados de campaña de Juan Genaro de la Portilla Narvaez.

En cuanto a las documentales de referencia por ser de las contempla el artículo 361 del Código Electoral, se admite y se tiene desahogada por su propia naturaleza.

11.- Documental privada consistente en una calcomanía que corrobora los actos proselitistas de Juan Genaro de la Portilla Narvaez.

En cuanto a las documentales de referencia por ser de las contempla el artículo 361 del Código Electoral, se admite y se tiene desahogada por su propia naturaleza.

12.- Documental privada consistente en una calcomanía que corrobora los actos proselitistas de Juan Genaro de la Portilla Narvaez.

En cuanto a las documentales de referencia por ser de las contempla el artículo 361 del Código Electoral, se admite y se tiene desahogada por su propia naturaleza.

13.- Presuncional legal y humana.

14.- Instrumental de actuaciones.

En relación a las pruebas ofrecidas por el C. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ, se acuerda lo siguiente:

Por lo que hace a las documentales públicas que ya han sido relatadas en la etapa de ofrecimiento por ser de las que contempla el artículo 361 del Código Electoral se admite y se tienen desahogadas por su propia naturaleza, así mismo, se admite la presuncional legal y humana en lo que favorezca a la parte oferente y por cuando a la instrumental de actuaciones se admite y se tiene desahogada por su propia naturaleza.

Por cuanto a las pruebas supervenientes que hace consistir el oferente en todas aquellas pruebas que se glosen o se incorporen al presente juicio no se admite por no reunir los requisitos del artículo 29 de la ley de medios de impugnación electorales.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al Lic. Nicolás Cortes Monroy, quien en uso de la voz manifiesta: En relación al video y audio del mismo y de acuerdo a los colores que aparecen tanto en la manta de cual da fe esta autoridad, así como de los vasos deseo manifestar que esos colores fueron utilizados en anteriores campañas electorales en las cuales ha participado mi poderdante y que la mas reciente fue en el 2001-2003 y que lo hizo por el Partido Revolucionario Institucional, es todo lo que deseo manifestar por el momento.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al Lic. Edgar Córdoba González, quien manifiesta: Con respecto a lo manifestado por el apoderado del hoy denunciado Juan Genaro de la Portilla Narvaez, hago los siguientes comentarios, es en buena lógica del todo insuficiente el inferir que solo por los colores con los que hace proselitismo el hoy denunciado, signifique que sea una campaña llevada a cabo hace aproximadamente ocho años, por lo que dicha manifestación es unilateral, y sin base probatoria alguna amén de que los colores a los que hace referencia no son propiedad exclusiva de ninguna persona física o moral. Siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz.

SE INICIA LA ETAPA DE ALEGATOS.

En este punto se le concede el uso de la voz al Licenciado Edgar Cordoba González, Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional y coaliciones, quien en uso de la voz manifiesta: En uso de la voz, vierto los siguientes alegatos: por lo que hace a la procedencia del procedimiento sancionador especializado hoy intentado, estos son infundados dado que no se debe de leer de manera aislada el artículo 358 del Código Electoral en vigor pues es claro que el artículo 313 fracción I del mismo ordenamiento, prohíbe la realización de actos anticipados de precampaña o campaña a los aspirantes a precandidatos,

precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, además que el artículo 311 del mismo ordenamiento en comento, dispone como sujetos responsables por las infracciones a este Código no solo los partidos políticos, si no a los aspirantes a precandidatos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, aumentando su radio de acción a todo ciudadano o cualquier persona física o moral, por lo que se vuelve inconcluso el argumento vertido por el denunciado en el capítulo de mérito de su escrito de contestación; por lo demás reitero en todas y cada una de sus partes lo ya alegado en su escrito de denuncia de mi representado agregando solamente lo siguiente, en caso de que esta autoridad conceda algún valor probatorio a las interpelaciones presentadas por la contraparte, se volvería claro que estas confirman y por lo tanto se vuelve una confesión del denunciado en cuanto que estuvo presente en el mercado rodante que se instala cada domingo en la calle fondo legal del fraccionamiento campanario residencial, en la zona centro de Altamira, Tamaulipas, en los tiempos que denunciarnos y probamos, por lo que se vuelve inoperante el alegato de que los hechos denunciados refieren a otros hechos en otro tiempo; además, suponiendo sin conceder que la propaganda (mantas, vasos, pegotes, mandiles y música, etc.) no fue utilizada dolosamente por el hoy denunciado Juan Genaro de la Portilla Narvaez, también lo es que no hizo nada por evitar su uso y obtener un beneficio de carácter electoral, pues es del conocimiento público, como se observa de las notas periodísticas aportadas por mi representado, el interés del hoy denunciado por ocupar un cargo de elección popular sin importar los medios que se hayan de utilizar para lograrlo; en razón de lo anterior y una vez adminiculadas debidamente todos los medios probatorios aportados por mi representado es claro que esta autoridad electoral tiene los elementos suficientes para que en su momento procesal oportuno sancione este tipo de actividades que ponen en riesgo el proceso electoral en desarrollo. Siendo todo lo que deseo manifestar, me reservo el uso de la voz.

Continuando en esta fase de la audiencia, se concede el uso de la voz al C. Lic. Nicolás Cortes Monroy, quien manifiesta lo siguiente: Resumiendo, las probanzas que se han aportado al presente sumario son con la finalidad de buscar la verdad de los hechos que motivaron el presente procedimiento y a juicio del suscrito a quedado de manifiesto que el señor Juan Genaro de la Portilla es simplemente un ciudadano más del municipio de Altamira, Tamaulipas pero que debido a la enorme popularidad donde quiera que se encuentre la gente lo saluda con mucha efusividad a grado tal, que aún cuando se encuentre en la fila para comprar tortillas ahí las personas que llegasen a estar le

brindan un saludo y un abrazo y esto es debido a la gran historia que ha dejado en nuestro querido pueblo, el ser popular como él se ha interpretado por el partido político que lo acusa de realizar actos anticipados de campaña, lo cual es totalmente falso, él como ya dije, tiene gran arraigo en todos los habitantes de nuestro municipio por eso se le aglomera la gente por donde va pasando, a tal grado que es considerado como un hijo pródigo al que el pueblo le quiere y como consecuencia de ello se mal interpreta en el sentido de que está llevando a cabo proselitismo, lo cual se niega en toda su amplitud, no es cierto, jamás ha realizado los actos por los cuales ahora se le acusa y se deja a esta autoridad la valoración de todas y cada una de las probanzas que se han aportado para que en el momento procesal oportuno se resuelva lo que en derecho corresponda.

Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las quince horas con veinte minutos del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron.
Doy fe.-----

VI.- En virtud de lo anterior, al haberse desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial, y a efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de conformidad con lo establecido en los artículos 123, 127, fracciones I, XV y XX, 323, fracción I, 362 de la ley electoral, emita la resolución correspondiente, se propone resolver conforme a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos en los artículos 123, 127, fracciones I, XV y XX, 323, fracción I, 362 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Legitimación y personería. De conformidad con los artículos 51 y 52 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el Partido Revolucionario Institucional se encuentra acreditado ante la Autoridad Administrativa Electoral en el Estado, en consecuencia, en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, cuenta con legitimación para promover el procedimiento sancionatorio especial, como lo consigna el artículo 354 del mismo Código:

Artículo 354.- Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones...

Asimismo, quien compareció al presente procedimiento y se ostentó como representante del Partido Revolucionario Institucional se encuentran debidamente registrado en los libros a que hace referencia el artículo 141, fracción VIII del

Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y por lo tanto tienen debidamente reconocida la personalidad; el C. Juan Genaro de la Portilla Narváez compareció a través de representante.

TERCERO. Procedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, se analizará en principio la procedencia del presente *procedimiento sancionatorio especial*.

Al respecto, debe tenerse presente lo dispuesto en la fracción III del artículo 353 del Código comicial:

Artículo 353.- Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

...

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Ahora bien, en el acuerdo de fecha 11 de mayo del 2010, la Secretaría Ejecutiva determinó tener por admitida la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en la presente vía, resolviendo lo siguiente:

II.- De la descripción de los hechos denunciados, así como de la petición formulada por el partido denunciante, y en virtud del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 354 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas,

ésta autoridad considera que resulta procedente acordar la admisión del escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional por la vía del **procedimiento sancionador especial** previsto en el Capítulo IV, Título Primero, Libro Quinto del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en atención de que de las manifestaciones que realiza dicho partido, se desprende que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de, en su caso, tomar las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgreda la legislación electoral o que trastoque los principios que rigen los procesos electorales, particularmente debido a la posible actualización de la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 353 del señalado Código, por lo que deberá de registrarse dicha queja en el libro respectivo bajo la clave **PSE/06/2010**.

En esa tesitura es acertada la determinación del Secretario Ejecutivo, dado que de la simple lectura del escrito de queja, así como de las probanzas que a éste se acompañan, se desprende la procedencia de la presente vía, a efecto de que sean analizadas las alegaciones que por la posible comisión de actos anticipados de campaña son esgrimidas.

CUARTO. Conceptos de las irregularidades. Del escrito de denuncia de hechos que nos ocupa, esta Autoridad resolutora observa que el partido promovente se queja esencialmente de que el C. Juan Genaro de la Portilla Narváez, realizó actos anticipados de campaña: *“promocionándose para ser Alcalde de Altamira, Tamaulipas, y solicitando el apoyo a los asistentes de ese mercado y a los residentes del sector para obtener el triunfo en la próxima contienda electoral”*

Las particularidades del acto denunciado son las siguientes:

Circunstancia de tiempo: 14 de marzo del 2010, aproximadamente a partir de las diez horas.

Circunstancias de lugar: Mercado rodante, ubicado en la calle fundo legal de la zona centro de Altamira, Tamaulipas.

Circunstancias de modo: Realización de actos de promoción como candidato a Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas, mediante la promoción personal protagonizada por el denunciado, el reparto de propaganda electoral, realizada por el propio denunciado, la colocación de lonas alusivas, la amenización en el mercado mediante la reproducción de de música que *“invitaba a votar por Genaro”*

De las conductas que alega el partido promovente que se realizaron en su perjuicio y que se reseñan, esta autoridad resolutora advierte, como se argumentará más adelante, que en efecto, se encuentran comprendidas en el universo normativo y, sin prejuzgar sobre su comisión o realización por persona o personas determinadas, serían contrarias a los preceptos legales ahí mismo referidos.

Así, toda vez que ha quedado demostrada la competencia de esta autoridad para conocer de la presente controversia, la legitimación y la personalidad, la procedencia de la misma, y que hay la expresión clara de irregularidades por parte del partido quejoso, cumpliéndose además los requisitos establecidos en el artículo 354 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, procede el estudio de fondo de dicha expresión de irregularidades a efecto de determinar si se demuestran.

QUINTO. Valoración de las pruebas. Previamente al estudio de fondo, esta autoridad considera oportuno en el presente caso, realizar un análisis de las probanzas que obran en autos, a efecto de determinar la existencia o no de los hechos denunciados por el partido denunciante, así como de las circunstancias relacionadas con éstos.

a) En primer lugar tenemos que el hecho que se imputa al C. Juan Genaro de la Portilla Narváez, consistente en haber estado presente el día 14 de marzo del 2010, aproximadamente a partir de entre las 10 y 11 horas, en el Mercado rodante, ubicado en la calle fundo legal de la zona centro de Altamira, Tamaulipas, se tiene por cierto en razón de la adminiculación de las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en instrumento notarial número 4374, consistente en fe de hechos suscrita bajo la fe del LIC. JOEL VELA ROBLES, titular de la Notaría Pública N° 271, en ejercicio en el Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, de fecha catorce de marzo del año dos mil diez.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En la que constan 2 elementos, el primero, referido en el escrito recibido en esta Secretaría el día 15 de mayo del 2010 a las 10:45 horas, suscrito por el C. Juan Genaro de la Portilla Narváez, que, entre otras cosas, señala lo siguiente:

“...lo cierto es que efectivamente el suscrito di un paseo en el mercado rodante del municipio de Altamira, Tamaulipas, ya que de acuerdo con el artículo 11 constitucional, el suscrito al igual que cualquier ciudadano, goza del derecho de libre tránsito...” (foja 2)

“... ya que como lo mencioné, el suscrito me encontraba en ese mercado rodante dando un paseo...” (foja 3)

El segundo, referido por el representante del denunciado, que obra en el acta levantada con motivo de la audiencia llevada a cabo el día 15 de mayo del 2010, al señalar la ratificación del escrito de misma fecha (cuyas citas de las partes conducentes se han hecho en los párrafos que anteceden).

De lo anterior, se advierte que no existe controversia por cuanto hace al hecho de que el referido día 14 de marzo del 2010, aproximadamente entre las 10 y 11 horas, el C. Juan Genaro de la Portilla Narváez, se encontraba en el Mercado rodante, ubicado en la calle fundo legal de la zona centro de Altamira, Tamaulipas, dado que las partes en este procedimiento manifiestan que dicha circunstancia es cierta, además de obrar prueba documental pública que así lo acredita.

b) Por el contrario, si existe controversia respecto de la naturaleza de los actos desplegados en ese contexto de tiempo y lugar.

Al respecto se analizan los elementos probatorios ofrecidos por las partes:

1.- El denunciante ofrece **prueba documental pública**, consistente en instrumento notarial número 4374, en la que se contiene una fe de hechos, en cuyas partes destacables se puede desprender lo siguiente:

Que el fedatario público manifiesta que se constituyó en el Mercado rodante, ubicado en la calle fundo legal de la zona centro de Altamira, Tamaulipas, y observó las lonas cuyo contenido ya se ha detallado previamente, asimismo manifiesta haber escuchado música de campaña política en la que se invita a la gente *“a votar por Genaro”*.

Igualmente observó al C. Juan Genaro de la Portilla Narváez, quien solicita apoyo para ser nuevamente presidente municipal, y personalmente hace la entrega de un vaso de plástico con su imagen impresa con la leyenda “*por el rescate de Altamira*”, asimismo entrega engomados con la misma leyenda.

2.- Un video, cuyo desahogo en la audiencia de fecha 15 de mayo se desprendió lo siguiente:

“... en cuanto al disco compacto se admite como prueba técnica, para lo cual acto seguido ante la presencia de los comparecientes se procede a desahogar los videos contenidos en la probanza que se admite, y al efecto se da fe de que aparece la imagen de una persona del sexo masculino en un lugar de concentración pública pues se observan un número indeterminado de personas que se acercan a saludar a esta persona, la cual trae un vaso al parecer de plástico en sus manos con colores blanco y verde que tiene la fotografía de la persona que aparece en la imagen, mismo que entrega a una de las personas que lo rodea, acto seguido otra persona cercana a él, le proporciona otros vasos y avanzando entre la gente que lo rodea, empieza a entregar los mismos, también se observa platicando con algunas personas del sexo femenino, y una persona que no se puede distinguir se observa en su brazo uno de los vasos al parecer de plástico con los colores que ya se han descrito; **al observar esta imagen de la persona a la que nos estamos refiriendo que hace entrega de vasos, lo identifica el Lic. Edgar Córdoba como ser el señor Juan Genaro de la Portilla Narvaez, así mismo manifiesta el Lic. Nicolás Cortes Monroy apoderado de la parte denunciada que esa persona es el señor Juan Genaro de la Portilla Narvaez, así mismo refiere el apoderado de la parte denunciada, el lugar donde aparece su poderdante es un mercado rodante de Altamira**, pero lugar exacto no lo puede precisar ya que las tomas son muy cerradas y hay personas que expenden sus productos en ese lugar, que respecto a los vasos que trae en las manos el señor Juan Genaro de la Portilla efectivamente son de color blanco con verde, se da fe de que se escucha a unas personas del sexo femenino dialogando con una persona a la que le dicen “eso mero Don Genaro, fui a pedir la credencial y no me la quisieron dar”, a lo que contesta el señor que le dicen Genaro “no importa, me echas porras aunque no tengas credencial”, continuando la señora diciendo “ah! eso sí!, porras a Don Genaro, bravo!, bravo!” “Que Dios los bendiga”, “estamos con usted Don Genero, sacamos al que se quede” y el señor Genaro les dice “ahí me ayudan, no me dejen solo”, “manito ahí me ayudas, le echan ganas y ánimos, cuando sea presidente municipal...””

acto seguido se observan otras imágenes, en el presente caso, se da fe de que se ve una construcción de dos plantas color melón y en la parte superior de enfrente aparece una manta, que dice con letras que sobresalen “Genaro te apoyamos al recate”, y en la parte baja una construcción tapa en línea recta en aproximadamente la mitad de unas letras y se observan los colores blanco, verde y rojo, y aparece también una imagen o fotografía alusiva al rostro del señor Genaro, se hace constar que el lugar que se observa en la imagen es público pues se observa el movimiento de diversas personas, así mismo se enfoca la toma a un pegote con los colores verde blanco y rojo con una leyenda que dice “Genaro al rescate de Altamira” y así mismo se observa la imagen del señor Genaro por así aludirse en el pegote que se observa, así mismo se observan 4 pegotes más de las mismas características en el lugar que indican las imágenes, así mismo se observa en ese lugar a un señor con camiseta roja y un mandil blanco con una imagen que dice “Con Genaro rescatemos Altamira”, se hace constar que en el audio, se escucha una pieza musical que dice: “Todos, hay que votar por Genaro, el candidato muy claro, que solo puede ayudar, puede hacer crecer a Altamira, Genaro de la Portilla el candidato que si va a ganar, todos, hay que votar por Genaro no existe otro candidato como Genaro lo puedo apostar, no des tu voto a otro, te van engañar, solo un candidato te quiere ayudar y tu bien sabes que es a Genaro hay que apoyar, por un Altamira tienen que ir a votar porque con Genaro vamos a ganar y que nadie se quede sin votar... (se repite)...”, con lo anterior se da por terminado el desahogo de la presente probanza.

3.- Cinco notas periodísticas cuyo contenido se concentra en la siguiente tabla:

FECHA	PERIÓDICO	REPORTERO	NOTA
18 de marzo de 2010	MILENIO, página 09, Zona conurbada	Patricia Azuara	“Lo de los vasos no dicen diputado o presidente municipal sólo dicen Genaro” ... “Estoy caminado como ciudadano, como cualquiera, puedo andar en la calle recogiendo inconformidades es lo que hago y lo seguiré haciendo”.
1 de abril de 2010	La Razón, página 05, Rumbo al 4 de julio.	Silvia Mejía Elías	Para obtener candidatura Me voy a dar una “barridita”; Genaro ... “Que conste, voy a luchar hasta el último por tener una franquicia o un partido para jugar, porque creo que soy el único que está caminado Altamira casa por casa y llevo mas del 40 por ciento y con una aceptación de que por cada diez casas en la zona centro norte, en Monte Alto y Laguna de la Puerta, nueve casas están con nosotros y sin color y en la zona centro seis casas y media a favor por tres casas en contra ”, refirió.
1 de abril de 2010	MILENIO, página 10, Zona conurbada	Patricia Azuara	“Yo soy la única persona que anda casa por casa, oyendo a las amas de casa, ellas saben que yo si ayudo, opero gente, regalo terrenos, hago obras que los van a

			beneficiar y busca que Altamira sea cada vez mejor. ... El ex alcalde reiteró que nadie lo deja competir promoverá la candidatura independiente; asegura que de cada 10 casas que visita, 9 son simpatizan con sus propuestas. ... Recalcó que el tiempo aún no acaba y que tratará por todos los medios de obtener un partido que lo abandere, por lo tanto afirmó que ha visitado el 40 por ciento de las colonias de Altamira obteniendo excelentes resultados.
14 de abril de 2010	MILENIO, página 11, Zona conurbada	Patricia Azuara	"Si voy a jugar por la presidencia municipal".

4.- El ejemplar de un vaso de plástico en color blanco con fondo color verde que contiene la imagen del señor Juan Genaro de la Portilla Narváez, en letras color blanco tiene la palabra "Con", inmediatamente abajo tiene la palabra "Genaro", con la "G" en forma de flecha circular en color rojo, y "enaro" en letras en color azul en un tono claro, inmediatamente abajo la leyenda "Rescatemos Altamira", en letras entre color blanco y verde", y la imagen de un corazón estilizado en color rojo semi cerrado entre las letras "aro" y "Altamira".

5.- Una calcomanía en color verde que en la parte izquierda contiene la imagen del C. Juan Genaro de la Portilla Narváez, al lado derecho de la imagen, la palabra "GENARO" en letras mayúsculas color blanco donde la "G" en proporción más grande y la "O" que en la parte central contiene una figura de corazón en color, inmediatamente debajo de esto en letras color rojo la leyenda "AL RESCATE", y mas abajo inmediatamente la leyenda "DE ALTAMIRA", y al final lo que aparenta ser una línea en color blanco.

De lo anterior, esta autoridad puede concluir que es cierto el hecho del que el señalado día 14 de marzo del 2010, en el Mercado rodante, ubicado en la calle fundo legal de la zona centro de Altamira, Tamaulipas, el C. Juan Genaro de la Portilla Narváez, entregó vasos y calcomanías con su imagen y nombre, asimismo que estuvo solicitando el apoyo de la ciudadanía, e incluso ambiente dicho evento con música alusiva a su pretensión.

Ello es así, porque de la adminiculación de los medios de prueba anterior, iniciando por la fe de hechos contenida en la prueba documental pública y la prueba técnica, consistente en el video que se desahogó en presencia de las partes, existe consistencia en la narración de los hechos, tanto como en lo referido por el fedatario público, como por lo observado en el señalado video, en donde se pudo observar al C. Juan Genaro de la Portilla Narváez, repartiendo propaganda política. Cabe destacar en este punto que el denunciado fue incluso reconocido en el video por su propio representante, durante el desarrollo de la audiencia desahogada en este procedimiento.

Ahora bien, esta conclusión, o análisis preliminar se ve robustecido con las pruebas documentales consistentes en las notas periodísticas, que consignan entrevistas al denunciado en las que manifiesta espontáneamente, por ejemplo:

“Lo de los vasos no dicen diputado o presidente municipal sólo dicen Genaro”, “Que conste, voy a luchar hasta el último por tener una franquicia o un partido para jugar, porque creo que soy el único que está caminado Altamira casa por casa y llevo mas del 40 por ciento y con una aceptación de que por cada diez casas en la zona centro norte, en Monte Alto y Laguna de la Puerta, nueve casas están con nosotros y sin color y en la zona centro seis casas y media a favor por tres casas en contra”. Estas declaraciones espontáneas, manifestadas en diversos medios de comunicación impresa, vinculados con las probanzas antes referidas, son suficientes para arrojar la convicción a esta autoridad sobre el hecho o la naturaleza del acto desarrollado el 14 de marzo pasado en el municipio de Altamira.

No obsta para la conclusión anterior el hecho de que el denunciado hubiera presentado 9 pruebas testimoniales rendidas ante fedatario público en las que, en esencia, los testigos manifestaron nunca haber visto que el C. Juan Genaro de la Portilla Narvárez hubiera pedido el voto o se estuviera promoviendo como candidato el día 14 de marzo del 2010, ello es así porque el valor probatorio de las testimoniales es solamente indiciario, y al respecto, el denunciado no ofreció ningún elemento adicional, del cual, con la vinculación con las referidas pruebas testimoniales se viera robustecido su dicho.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.—

La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara

a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare *ad hoc*, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000.— Partido Revolucionario Institucional.—26 de octubre de 2000.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.— Partido Acción Nacional.—19 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-405/2001.— Coalición Unidos por Michoacán.—30 de diciembre de 2001.— Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 58-59, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 252-253.

De igual manera, es patente que esta autoridad tampoco tomó como base las dos pruebas testimoniales ofrecidas por el partido denunciante para arribar a la convicción sobre la veracidad de los hechos, porque, además del valor indiciario que tienen, resultan discrepantes los testimonios ofrecidos por las partes, por lo que su valor probatorio se ve demeritado de manera importante.

SEXTO. Estudio de fondo. Una vez sentadas las premisas que anteceden, esta autoridad considera que la denuncia formulada por Partido Revolucionario Institucional es **fundada** como a continuación se razonará.

I. En primer lugar es necesario tener presente el marco normativo.

a) Obligaciones de los partidos políticos y demás sujetos y temporalidad o vigencia de las precampañas y campañas electorales.

De conformidad con las fracciones I y II del artículo 71 del Código Electoral, los partidos políticos, y por ende sus candidatos, tienen derecho a participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y gozar de las garantías que el código les otorga para realizar libremente sus actividades.

Por otra parte, conforme al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, los partidos políticos, y demás personas², tienen, entre otras, las siguientes obligaciones:

1.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos (art. 72, fracción I).

2.- Abstenerse de recurrir a la violencia y de realizar cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías individuales, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno o de los órganos electorales (art. 72, fracción II).

3.- La prohibición contenida en el artículo 312, fracciones I y V:

Artículo 312.- Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 72 y demás disposiciones aplicables de este Código;

...

V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

4.- La prohibición contenida en el artículo 313, fracción I:

Artículo 313.- Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes a precandidatos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Por lo que respecta a la temporalidad o vigencia de las campañas electorales, el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas establece lo siguiente:

1.- Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatos por los Consejos Electorales correspondientes, y concluyen tres días antes del día de la jornada electoral (art. 229).

² **Artículo 311.-** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I. Los partidos políticos;

II. Los aspirantes a precandidatos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

III. **Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;**

2.- El 15 de mayo del 2010, inclusive, concluye el plazo para el registro de candidatos a diputados y Presidente Municipal, Síndicos y Regidores de Ayuntamientos (art. 209, fracción IV, inciso c).

3.- Dentro de los 3 días siguientes en que venzan los plazos de registro de candidatos, los Consejos Estatal, Distritales y Municipales Electorales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. (art. 214, primer párrafo).

Conforme a lo anterior, la campaña para Presidente Municipal en Altamira, Tamaulipas iniciará los días 18 de mayo del 2010.

b) Prohibición de los actos anticipados de campaña

De la tesis relevante S3EL 016/2004 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad puede colegir que los actos anticipados de campaña se encuentran prohibidos en las legislaciones electorales -como la de Tamaulipas- en la que claramente se señala el inicio de las campañas electorales.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).—Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que **no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente.** En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluirlas tres días antes del día de la elección. **Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor**

jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Sala Superior, tesis S3EL 016/2004.

Por otra parte, en la sentencia emitida por el Máximo Tribunal Electoral, recaída en el expediente SUP-JRC-71/2006, se estableció que acto anticipado de campaña, se puede entender en función del tiempo (como un periodo comprendido entre la conclusión de precampañas y el arranque formal de campañas); en función del contenido (como dirigido a la promoción de candidaturas, plataformas electorales); y en función del impacto (como una influencia en el proceso electoral), asimismo, razonó dicho tribunal que la realización de actos anticipados de campaña en las que pudieran incurrir los partidos políticos implicaría una transgresión a la normatividad electoral, y destacadamente se conculcarían los principios de equidad e igualdad sobre los actos de campaña y propaganda electoral.

De conformidad con lo razonado en este apartado, y derivado de lo dispuesto en los artículos 313, fracción I, en relación con el 209, fracción IV, inciso c) y 229 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y conforme a los criterios judiciales señalados, se concluye que en el Estado de Tamaulipas se encuentran prohibidos los actos anticipados de campaña, lo cuales son susceptibles de acontecer en el lapso que va de la conclusión de proceso interno partidista que se trate, hasta el inicio legal de la campaña electoral.

II.- Conforme a los hechos que se tienen por acreditados de conformidad con lo razonado en el considerando QUINTO, el C. Juan Genaro de la Portilla Narváez desplegó actos anticipados de campaña en el municipio de Altamira, Tamaulipas.

La conclusión anterior deriva del análisis de la naturaleza intrínseca de los actos en cuestión, conforme a los criterios del inciso **b)** del numeral **I** que antecede.

Atendiendo a los aspectos por analizar para determinar que nos encontramos ante actos anticipados de campaña, es necesario exponer la actualización de la hipótesis que los encuadran como tales:

Como ya se mencionó con anterioridad, del contenido de las acciones desplegadas, podemos destacar las siguientes características:

El C. Juan Genaro de la Portilla Narváez, realizó un recorrido el día 14 de marzo del 2010, en el Mercado rodante, ubicado en la calle fondo legal de la zona centro de Altamira, Tamaulipas, en dicho recorrido, el denunciado, de manera personal, promocionó su imagen mediante la entrega de propaganda electoral, consistente en vasos con su imagen, nombre y emblema, pidió apoyo a la ciudadanía en general, desplegó mantas en dicho evento, e incluso amenizó dicho acto proselitista con música que invitaba a votar por el

De esa manera, el punto medular en el presente procedimiento estriba en determinar si dichos actos cuentan con la característica de propaganda electoral de campaña.

Ahora bien, en el caso particular, esta Autoridad estima los referidos actos sí encuadra en las hipótesis de propaganda electoral, considerada como aquella que puede influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Cabe en esta parte apuntar qué señala el Código Electoral al respecto:

Artículo 221.- Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, produzcan y difundan, los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La noción de *propaganda*, guarda relación con la realización de acto promocional que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín *propagare*, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

La propaganda electoral se entiende como difundida, desde el momento en que ésta se propaga al público en general (en la especie a través de anuncios, música,

reparto de propaganda, y con la propia solicitud de apoyo de C. Juan Genaro de la Portilla Narváez), favoreciendo a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción, es decir, basta con que se difunda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los frases de campaña, imágenes y nombres de candidatos, etc.

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 221, admite la interpretación en el sentido de comprender cualquier supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Cabe destacar que la esencia de las consideraciones anteriores, fueron sostenidas por la Sala Superior de Tribunal Electora del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-189/2009.

En dicho precedente, el Tribunal Electora del Poder Judicial de la Federación ha considerado, que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

La definición de la propaganda política o electoral reclama un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de tal naturaleza, no se confronten únicamente con la literalidad de la norma, sino que permitan arribar con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el justo juicio del raciocinio.

De esa manera, la vulneración a la normatividad electoral puede generarse desde cualquier ámbito de la vida social y puede ser desplegada por agentes diversos, lo cual resulta necesario, para determinar qué acciones, objetivamente, están dirigidas a fomentar una intención de voto, y cuáles otras no es posible sostener que tienen reconocida esa intención o efecto

En la especie, de los elementos antes señalados, se colige que las acciones desplegadas por el C. Juan Genaro de la Portilla Narvaez, efectivamente son actos de promoción electoral, en principio, y muy destacadamente, al **estar protagonizados por él**, al solicitar **personalmente apoyo** a su aspiración a ser Presidente Municipal de Altamira, **al ser él quien reparte propaganda** electoral (vaso y engomados), al realizarse esto en un contexto con mantas que contienen su imagen, nombre y la frase “*al rescate de Altamira*” (que también se aprecia en la propaganda repartida). Todo lo anterior, realizado en un entorno de gran afluencia de gente al desarrollarse en un mercado rodante

Los anteriores son elementos fundamentales y suficientes que, difundidos conjuntamente, permiten concluir que configuran la realización de actos e proselitismo electoral porque pudieron influir en los ciudadanos de Altamira, Tamaulipas en donde se realizó dicho contenido, configurando una infracción a la legislación electoral, particularmente de los artículos 313, fracción I, en relación con el 209, fracción IV, inciso c) y 229 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Sobre las condiciones de temporalidad de la infracción señalada, que los actos imputados se realizaron el 14 de marzo del 2010.

En consecuencia, esta propaganda electoral se difundió previamente a que inicien las campañas electorales, de conformidad con el artículo 229 del Código de la materia, ésta circunstancia, genera a favor de dicha persona, una ventaja indebida en relación con las demás opciones políticas.

Debe tomarse en consideración que la difusión de esos actos solo pueden tener una connotación exclusivamente de tipo electoral, dado que las afirmaciones que manifiesta el denunciado en el sentido de que se la gente se acerca a saludarlo, dista de la realidad acreditada en las probanzas, al quedar de manifiesto, por ejemplo, que el protagoniza el reparto de propaganda. Lo anterior, máxime cuando dichos actos se realizan en el contexto político electoral, al encontrarnos dentro de un proceso electoral, por lo que existe receptividad de los actos realizados por el denunciado.

En razón de todo lo anterior, se concluye que **el C. Juan Genaro de la Portilla Narvéez tiene una responsabilidad directa**, toda vez que con su actuar, infringió lo establecido en los artículos 209, fracción IV, inciso c) en relación con el 229 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, toda vez que realizó actos con una connotación propagandístico electoral, generando su promoción personal con fines político-electorales, lo cual pudo influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en el proceso comicial en curso.

Adicionalmente, vale la pena en esta parte hacer referencia a las alegaciones y defensas que manifestó el denunciado:

Señala el denunciado que los procedimientos sancionadores especiales solamente pueden proceder en contra de un partido político o coalición, como se prevé en el artículo 358 del Código de la materia.

La afirmación del denunciado es inexacta, en virtud de que realiza una apreciación parcial de la legislación electoral, dado que en diversos dispositivos, como son el 313, 315, 315, 316, 317, 318,319, 320 y 321, fracciones II, III, IV, V y VI, del Código Electoral del Estado, se puede desprender que no solo los partidos políticos o las coaliciones son sujetos del referido procedimiento, sino, de una interpretación armónica podemos derivar que puede ser objeto de dicho procedimiento cualquier sujeto que actualice las hipótesis del artículo 353 del referido Código.

Las consideraciones y argumentos que esgrime el denunciado en el sentido de manifestar que el desarrollo de su conducta en el evento del día 14 de marzo del 2010, ya ha sido debidamente atendido por esta autoridad, al señalar que no le asiste la razón respecto de la afirmación en el sentido de que solamente se encontraba caminando por un mercado sin que esta acción implicara acto proselitista alguno. Al habernos referido a esto, resulta innecesario abundar sobre el particular.

SEPTIMO.- Pronunciamiento sobre las medidas precautorias, esta autoridad se pronunció al respecto en el acuerdo del once de mayo del año en curso, como medida cautelar que el C. Juan Genaro de la Portilla Narvaez se abstenga de realizar o tolerar actos propagandísticos de naturaleza electoral, medida; sobre el particular, se tiene que dicha medida se dictó con estricto apego a la ley, particularmente en observancia de los artículos 135, fracción I y XIII y 359 del Código Electoral, que se refieren a las atribuciones del referido funcionario para dictar medidas cautelares.

Por lo que hace al análisis de los hechos y motivación para la procedencia de la medida, este Consejo General encuentra que las apreciaciones formuladas por el Secretario Ejecutivo eran correctas en virtud de los actos propagandísticos que vulneran el principio de equidad en materia electoral.

OCTAVO. Determinación e individualización de las sanciones. El régimen aplicable para sancionar a los responsables del ilícito electoral que se determinó en la presente resolución, es el que señala el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas en los artículos siguientes:

Artículo 321.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;

- c) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Capital del Estado; y
- d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;

Artículo 322.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

Bajo los parámetros anteriores, **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta, adicionalmente a lo ya razonado, los siguientes elementos:

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad leve**, ya que la misma, afectó uno de los principios esenciales en el proceso electoral, siendo éste el de equidad, toda vez que se infringió de forma directa los objetivos tutelados por la

norma relativos a garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

El modo de la señalada infracción consisten en el despliegue de actos político electorales al favor de un ciudadano, el tiempo, como ya se dijo se tiene acreditado el día 14 de marzo, y finalmente el lugar se reitera, fue en la ciudad de Altamira, Tamaulipas.

Respecto del medio de ejecución de la misma consistió en el despliegue, de manera personalísima, de los actos que se han tachado de ilegales: Esta circunstancia, es tomada en cuenta de manera destacada por esta autoridad para calificar la conducta desplegada con gravedad media, dado que el hecho de que el denunciado hubiera protagonizado la solicitud de apoyo y el reparto de propaganda, en clara contravención a las disposiciones electorales, agrava la circunstancia al ser el denunciado precisamente el ejecutor de la conducta ilegal.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la responsable. Al respecto se señala que no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que indiquen que hayan incurrido anteriormente en este tipo de faltas; y por lo que hace a un posible monto de lucro o beneficio, se tiene que este resulta inaplicable a tratarse, esencialmente, a la vulneración de un principio jurídico que difícilmente podría ser cuantificable en dinero.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el C. Juan Genaro de la Portilla Narváez, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, mismas que ya han sido analizadas.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al C. Juan Genaro de la Portilla Narvaez, se encuentran especificadas en el artículo 321, fracción II, inciso b) del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Toda vez que la conducta realizada por el C. Juan Genaro de la Portilla Narváez, se ha calificado con una **gravedad leve**, y si bien, la misma infringió los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los actores políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados de éstos; aunado a que con ello, tales institutos políticos

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **fundada** la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Juan Genaro de la Portilla Narváez.

SEGUNDO.- Se ha acreditado la realización de actos anticipados de campaña en el municipio de Altamira, Tamaulipas imputables al señalado en el resolutivo que antecede.

TERCERO.- Se impone una amonestación pública al C. Juan Genaro de la Portilla Narváez.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

EL SECRETARIO: Se resuelve:

PRIMERO.- Se declara fundada la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Juan Genaro de la Portilla Narváez.

SEGUNDO.- Se ha acreditado la realización de actos anticipados de campaña en el municipio de Altamira, Tamaulipas imputables al señalado en el resolutivo que antecede.

TERCERO.- Se impone multa de amonestación pública al C. Juan Genaro de la Portilla Narváez.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

Es cuanto.

EL SECRETARIO: Se pone a consideración de este Consejo el proyecto de resolución por si alguien quiere hacer uso de la palabra. El Consejero Luis Alonso Sánchez, ¿alguien más?. Muy bien, le vamos a ceder el uso de la palabra al Consejero Luis Alonso Sánchez.

EL CONSEJERO ELECTORAL LIC. LUIS ALONSO SANCHEZ FERNANDEZ:
Muy buenas tardes respetables integrantes de este Consejo General, señor Presidente con su permiso, únicamente quiero señalar que mi intervención en este punto entraña la coincidencia con mis compañeros Consejeros ya que con antelación intercambiamos diversas opiniones y argumentos respecto a la resolución derivada de las apreciaciones y formuladas por el Secretario Ejecutivo dentro del expediente que nos ocupa, como portavoz eh de señalar que si bien es cierto que en los resolutivos se declara fundada la denuncia presentada en contra del ciudadano Juan Genaro de la Portilla Narvaez toda vez que se acredita la realización de actos anticipados de campaña en el municipio de Altamira Tamaulipas, también lo es, al menos nuestra consideración, que la sanción impuesta resulta desatinada por las consideraciones siguientes, como es del conocimiento de este pleno, constituyen infracciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de campaña o precampaña, según sea el caso, se tiene conforme el resolutivo señalado por acreditados de conformidad con lo razonado que Juan Genaro de la Portilla Narvaez desplegó actos anticipados de campaña una excepción como paso previo al análisis sobre lo que concebimos como propaganda electoral difundida se puede entender o la podemos entender desde el momento que esta se propaga al público en general, en la especie a través de anuncios, música, repartos de propaganda o con la propia solicitud de apoyo que en este caso el ciudadano Juan Genaro de la Portilla Narvaez realizó favoreciéndose a un partido político, a un candidato sin importar la naturaleza del objeto de promoción, es decir, basta con que se difunda con elementos alusivos a aspectos políticos electorales entre los que se encuentran las frases de campaña imágenes y nombres de candidatos y otros, la propaganda electoral, no es otra cosa que publicidad política que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, a un candidato o a un aspirante, un programa o unas ideas, la propaganda electoral se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de aquellos que compiten en el proceso para aspirar al poder por lo tanto se puede considerar que la disposición del artículo 221 de nuestro Código Electoral admite la interpretación en el sentido de comprender cualquier supuesto que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos, integrantes de este Consejo General, las acciones desplegadas por el ciudadano Juan Genaro de la Portilla Narvaez efectivamente son actos de promoción electoral en principio y muy destacadamente al estar protagonizados por él, al solicitar personalmente apoyos a su aspiración a ser presidente municipal de Altamira, al ser él quien reparte o repartió propaganda electoral, al realizarse es todo un contexto con mantas que contiene su imagen, su nombre y todo que dice al rescate de Altamira, todo lo anterior, realizado en una gran afluencia de gente, en un lugar público como lo es un mercado rodante, estas circunstancias señores integrantes de este Consejo, deben ser tomadas en cuenta de manera destacada por esta autoridad para no descalificar la conducta desplegada en un grado leve, dado que el hecho de que el denunciado

hubiera protagonizado la solicitud de apoyo y el reparto de propaganda en clara contravención a las disposiciones electorales agrava la circunstancia al ser él, el denunciado, precisamente el ejecutor de la conducta ilegal, por todo lo anterior y especialmente porque los bienes jurídicos protegidos por el Código Electoral y en este caso por los efectos de la infracción, la conducta realizada por el ciudadano Juan Genaro de la Portilla Narvaez debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, bajo los parámetros anteriores y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se propone tomar en cuenta adicionalmente a lo ya razonado los siguientes elementos, la conducta en nuestra opinión deberá calificarse con una gravedad diferente a la propuesta en la resolución ya que la misma afecta uno de los principios esenciales en el proceso electoral, siendo este el de equidad, toda vez que se infringió en forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado por lo anterior se propone se modifiquen el proyecto de resolución y fijar multa económica. Es cuanto señor Presidente.

EL PRESIDENTE: Muy bien, no sé si alguien más quiere hacer uso de la palabra, la había solicitado en primera ronda el Consejero Luis Alonso, la solicitó también el representante del Partido Revolucionario Institucional y coaliciones y el representante del Partido de la Revolución Democrática y se le concede también al representante del Partido del Trabajo. También de convergencia.

EL REPRESENTANTE DEL PRI Y COALICIONES: Con su permiso señor Presidente, honorables miembros de este Consejo, compañeros de los representantes de los partidos. Tomo la palabra brevemente para de alguna manera secunda lo que el Consejero Luis Alonso está comentando ahorita, como la misma resolución lo dice, se trata de una conducta grave, una conducta que está probada plenamente con los documentos y que es aparte una conducta que atenta contra los principios rectores del proceso electoral, razón por la cual es, creo, un tanto irrisorio pensar que bastaría una simple amonestación para dar por sancionada este tipo de conductas, lo digo por lo siguiente, generalmente las faltas al Código las clasificamos en faltas levísimas, leves o graves, esas faltas levísimas o leves son las que son propiamente merecedoras de un apercibimiento o una amonestación, pero una conducta que atenta contra uno de los principios rectores del proceso electoral que es el de equidad, definitivamente una amonestación creo que no basta, para que sea ejemplar y que este ciudadano o cualquier otro vuelva a cometer o siga cometiendo este tipo de conductas, de hecho de esa manera resulta contradictoria y hasta un tanto erróneo los criterios adoptados, contradictorio pretender sancionar una conducta como grave con una simple amonestación y erróneo al calificar la

gravedad como leve que era lo que comentaba hace un momento el Consejero, razón por ello me sumo y secundo la propuesta del Consejero Luis Alonso Sánchez.

EL PRESIDENTE: Se le sede el uso de la palabra al representante del Partido de la Revolución Democrática.

EL REPRESENTANTE DEL PRD: Buenas tardes señor Presidente, buenas tardes señores Consejeros, buenas tardes compañeros representantes, buenas tardes compañeros de los medios de comunicación, pues al principio cuando se protesto ante este Consejo General que había que respetar los principios rectores se decía que el órgano iba a actuar con profesionalismo imparcialidad pero sobre todo yo siempre eh dicho que hay que tener dignidad profesional, al ciudadano Genaro de la Portilla primero le quitan la candidatura y ya después hasta lo quieren rematar, es triste ¿no?, porque el órgano había actuado en forma profesional, no digo que no o sea pero a veces que hay indicaciones del más allá y lo entiende uno pero también hay que tratar de hacer las cosas un poco mejor, yo se que esta sanción económica no se la van a quitar, la indicación es darle la multa y continuar, es como del árbol caído has leña de él, entonces, yo se que el ciudadano va apelar y va a tratar de luchar con todas sus fuerzas de rescatar lo que le queda o lo que le dejaron, aveces uno quisiera actuar de una forma, sin embargo, por cuestiones que a veces uno no entiende pues lo obligan a actuar de una forma que uno no entiende, respeto a todos los compañeros Consejeros, a los compañeros representantes, yo les pido de la forma más amable, más respetuosa, que sigamos el mismo criterio que habían pedido anteriormente, es decir con una amonestación pública es más que suficiente, ¿porqué?, pues si reincide entonces si aplíquense la multa a este ciudadano Genaro de la Portilla, para seguir con el mismo tenor, porque si no, pues la indicación de una multa nos indica un parámetro diferente a como lo habíamos expresado en la toma de protesta de este Consejo General, cumplir y respetar todos los principios rectores, yo les pido a los compañeros Consejeros que tomen en cuenta estas humildes palabras y lo dejen en amonestación pública, ya todos ustedes tendrán su opinión su punto de vista y pues también los entenderé, como ustedes voten yo los voy a entender, yo sé cual es el papel de cada uno de nosotros, yo les pido que comencemos con una amonestación pública, si el ciudadano reincide, pues entonces si se impone la sanción económica, ya que pues ahorita ni candidato es, el martes aquí le dieron la candidatura a un ciudadano que el partido no lo reconoce pero que el IETAM lo reconoce, el Comité Político Nacional del Partido determinó que era Juan Genaro de la Portilla Narvaez, sin embargo le dieron atribuciones a mi representante suplente que nunca ha tomado aquí protesta, ni se ha parado porque yo eh tratado de cumplir a todas las sesiones que nos convoca el Consejo General incluso aquí ya traigo la sustitución del compañero suplente que nunca entró en funciones, lo hago público y ahorita lo voy a expresar ahí de recibido con la compañera secretaria, entonces, no tengo más que comentar yo les pido que lo

analice, empezamos bien y espero que continuemos bien. Es cuanto señor Presidente.

EL PRESIDENTE: Se le sede el uso de la palabra al representante del Partido del Trabajo.

EL REPRESENTANTE DEL PT: Quiero subrayar las mismas palabras que se escucharon aquí sobre que se han quitado candidaturas, tenemos que empezar con la historia más reciente, han ido aclarando las posiciones que toma el Partido del Trabajo, aquí se señaló el Código, la argumentación jurídica porque prevaleció la decisión del Consejo, revisamos el Partido del Trabajo el Código que nos rige, ante el cual protestamos aquí nuestra función de representantes, estoy claro en eso no quiero abundar. Segundo, ya hubo una amonestación pública en un caso parecido pero el parecido tiene sus connotaciones porque cada ello es irrepetible, tiene una particularidad, hay nombres, hay declaraciones, hay testimoniales donde fundan los actos anticipados de campaña, para citar nada más unos tres, el primero el 18 de marzo en el periódico el Milenio página 9 la reportera Patricia Azuara publica una nota periodística donde publica las palabras de Juan Genaro que dice, los vasos no dicen diputado o presidente, solo dicen Genaro, hay que recordar lo que dice el Consejero Luis Alonso sobre este aspecto, y siguen dos y tres por el mismo tono, esto es un problema interno de su partido compañero, no hagamos de esto un mitin yo estoy argumentando cual es mi posición, estoy de acuerdo con la amonestación pública, creo que la propuesta es la multa y quiero decirle al compañero que para mí no es un escenario nada más el venirme a encerrar aquí, hay que hacer política responsable aparte de ser representante también somos líderes de opinión, tenemos que asumir las consecuencias, esto no va a terminar aquí, hay que tomar los toros por los cuernos y diferenciar un acto de uno a otro y poner los puntos en la i porque estamos diciendo que no nos vayan a chamaquear, son actos bien consientes con gente muy experimentada que yo no estoy de acuerdo que vengan otros a aprovecharse de la buena fe, para mí todavía falta mucha tela que cortar pero hay que utilizar esos escenarios para fundamentar, primeramente y jurídicamente lo que dice el Consejero, segundo hablando de la consecuencia política no te la vamos a pagar tampoco, para que no salgan nada más descontextualizado que nos quitaron la candidatura, no ustedes mismos se la quitan, yo creo que lo que nos debe preocupar cuando representamos un instituto cual es la diferencia ideológica de otros institutos, nosotros como lo dice Arenas, es conocer nuestro pasado de izquierda revolucionaria y tenemos que orientar a la gente que conozca nuestro proyecto, hay muchas cosas que bueno que se da este punto para aprovechar también ese escenario, tuvimos un compromiso de una coalición desechada por ustedes, tienen que pagarla, cometieron un error ustedes, tienen que pagarlo. Gracias no quiero abundar más.

EL PRESIDENTE: Se le sede el uso de la palabra al representante del Partido Convergencia y posteriormente al Consejero Carmona y con el terminamos la primera ronda.

EL REPRESENTANTE DE CONVERGENCIA: Como representante de partido político comprendo la dedignidad que solicita el representante del Partido de la Revolución Democrática pero también como representante de partido político exijo loa equidad y la igualdad y es parte el Instituto Electoral de Tamaulipas regir esos principios, sigo y secundo la propuesta de los Consejeros de que una amonestación pública no es suficiente cuando se realiza un acto anticipado de campaña y adelanta precisamente los tiempos en que se debe marcar una propaganda electoral hacia la ciudadanía, coincido con el compañero, no estamos hablando de una persona improvisada en la política, estamos hablando de una actuación completamente hecha de mala fé, eso no lo podemos permitir, no lo podemos consentir, en esta etapa no lo podemos consentir y yo también pido a los Consejeros que dejemos un sin precedente, que dejemos en antecedente propio que sea una sanción mayor y que todos los actores políticos estemos consientes que no es fácil y que no va hacer una simple amonestación pública por un acto de campaña lo que redundaría que el próximo acto anticipado de campaña que se presente ante este Consejo pues sencillamente vamos a decir, nos van a amonestar, si se hizo con tal partido, tenemos que seguir ese principio, no señores, la función del Instituto es precisamente preservar esa igualdad, esa equidad y en ese sentido yo secundo la propuesta, no estamos hablando de una gente improvisada, necesitamos que se genere ese antecedente porque viene lo más fuerte de las campañas políticas, viene el cierre y secundo nuevamente y hago una invitación a que se haga una verdadera sanción que genere el antecedente y que no vuelva a pasar y que no quede nada mas en una amonestación pública. Es cuanto.

EL PRESIDENTE: Se le sede el uso de la palabra al Maestro Gerardo Carmona.

EL CONSEJERO ELECTORAL MTRO. JOSÉ GERARDO CARMONA GARCÍA: Muchas gracias señor Presidente. Abundando a lo expuesto por el maestro Luis Alonso en reuniones previas que tuvimos, nos dimos a la tarea de revisar los documentales para nuestro alcance para los cuales fundamento nuestro Secretario su proyecto propuesto, todos coincidimos en diferir en cuanto a la propuesta que se hacía a la sanción considerando varios aspectos que algunos ya se mencionaron aquí, entre ellos quizá habría de retomar que no es un supuesto, es una realidad, cuando estamos hablando de un ciudadanos con simples aspiraciones, ha sido presidente municipal en dos ocasiones, es una persona que conoce de esto y está obligado por su misma actividad conocer más a fondo las leyes electorales que rigen esa actividad en año electoral, eso nos da también elementos para cobrar en función precisamente de la equidad y de la igualdad, ciertamente nuestro instrumento seguirá

siendo exclusivamente el Código Electoral, entonces son las leyes las que lo califican, no es el Consejo, eso que nos quede claro. Es cuanto señor Presidente.

FIN DE CASSETE.

EL CONSEJERO ELECTORAL MTRO. LUIS ALONSO SÁNCHEZ FERNANDEZ.... Su resolución a partir de la página 34 y fijar la multa económica consistente en 1,500 días de salario mínimo general vigente en esta ciudad, por tal motivo y dado que habíamos estado platicando, me di a la tarea de reproducir y ajustar el sustento jurídico que se le da para abonar a la resolución y sacar fotocopia para todos y pedirle a nuestro Secretario si lo permite, señor Presidente le entrego la original, para que se le de lectura y sea participe.

EL PRESIDENTE: Muy bien antes nadamas de pasar a leerlo, no sé si seguimos poniendo a consideración este proyecto y alguien quiera hacer uso de la palabra en segunda ronda. Tiene la palabra de representante del Partido de la Revolución Democrática.

EL REPRESENTANTE DEL PRD: Compañeros Consejero ciudadanos o Consejeros Electorales, yo se que ahorita se va acordar, se va a votar y va a ser por unanimidad, yo entiendo perfectamente la posición de cada uno de los Consejeros. Yo le sugerí lo analizaran lo pensarán, reflexionarán que a veces hay situaciones que uno entiende y hay otras que uno no entiende, siempre eh dicho que lo que distingue al hombre es el trabajo y la dignidad y lo sigo sosteniendo ahora mismo, tratar de sancionar a un personaje del pueblo de Altamira nadamas por tener aspiraciones y que el pueblo de Altamira quiere que sea su representante en la presidencia municipal y tratar de bloquearlo o de quitarle la oportunidad como cualquier otro ciudadano del municipio de Altamira es reprochable y lamentable, mi posición como representante del Partido de la Revolución Democrática, representante de la candidatura porque así lo estipulo el Comité Político Nacional que Juan Genaro de la Portilla Narveaz era, sigue siendo el candidato de mi partido, si el Instituto dijo que era otro ciudadano pues ahí está, vamos a recurrir a las instancias correspondientes, sabemos que esto es desgastante pero tenemos que defender la postura, la voluntad de mi partido, entonces, mi postura sigue siendo la misma, una sanción, una amonestación pública es más que suficiente, dicen a veces las mujeres que a veces las palabras dueles más que los golpes, a lo mejor la sanción económica a este personaje como ustedes lo han dicho, pues se va a reír, es más feo una amonestación que una sanción económica hablando de la altura de Juan Genaro de la Portilla Narveaz, pero bueno, esto se va a escribir así, van a dejar una página en el Consejo General obscura y el tiempo dará la razón, les deseo buena suerte a todos, son buenos compañeros pero el tiempo dará la razón. Es cuanto señor Presidente.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias, ¿alguien más quiere hacer uso de la palabra?.
Le voy a solicitar entonces al Secretario le de lectura a la propuesta del Consejero.

EL SECRETARIO: Bien. La propuesta radica fundamentalmente en el cambio de los puntos resolutiveos del proyecto en cuestión.

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **fundada** la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Juan Genaro de la Portilla Narváez.

SEGUNDO.- Se ha acreditado la realización de actos anticipados de campaña en el municipio de Altamira, Tamaulipas imputables al señalado en el resolutiveo que antecede.

TERCERO.- Se impone multa al C. Juan Genaro de la Portilla Narváez, consistente en 1,500 días de salario mínimo general vigente en esta ciudad, a razón de \$54.47, lo que equivale a \$81,705.00 (OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS).

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

EL PRESIDENTE: Le voy a solicitar al señor Secretario lea el documento completo.

EL SECRETARIO: Voy a dar lectura al documento completo además de los puntos resolutiveos que acabo le leer.

Así, para efectos de la individualización de la sanción, atendiendo al bien jurídico protegido, esto es, el de equidad en la contienda, así como el efecto de la infracción, ante el impacto que pudiera generar la conducta ante el electorado en general, y las circunstancias de tiempo, lugar y modo antes anotadas, permiten concluir que la conducta infractora debe ubicarse como superior a la leve e inferior a la media, tal y como se establece en la siguiente ilustración:



(*) Punto superior a la leve sin llegar al punto medio.

Partiendo de la base de que, el parámetro máximo que para la multa previene el artículo 321, fracción II, inciso c) del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas es de 5000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, y considerando que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI), determinó para el año 2010, la cantidad de \$54.47, toda vez que la gravedad de la conducta se ha ubicado en el punto superior a la leve sin llegar a la media, se tiene que a la leve le correspondería 1 día multa, en tanto que a la grave 5000; a la media corresponderían 2500; por tanto, al punto equidistante señalado entre la leve sin llegar a la media le corresponderían 1500 días de salario mínimo vigente en la capital del estado.

En ese tenor, se considera justo y equitativo imponerle al C. Juan Genaro de la Portilla Narváez, una multa consistente en 1500 días de salario mínimo general vigente en esta ciudad, a razón de \$54.47, lo que equivale a \$81,705.00 (OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS).

Debe señalarse que esta autoridad considera que la sanción impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Respecto de las condiciones socioeconómicas del infractor, se tiene que, si pretende competir por la Presidencia Municipal del Altamira, Tamaulipas, cuyo tope de campaña fue determinado en \$ 3,463,240.74 por esta autoridad mediante acuerdo CG/020/2009, es claro que la multa impuesta de ninguna forma es gravosa para el infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

OCTAVO. Pronunciamiento sobre las medidas precautorias. Como se relató en el resultando IV de esta resolución, el Secretario Ejecutivo de esta Autoridad dictó medidas precautorias, y la ejecución de éstas ante la inobservancia de las mismas; sobre el particular, y afecto de no ser reiterativo respecto de la legitimación del funcionario que emitió los acuerdos dictados en el presente expediente, se tiene que dichas medidas se dictaron con estricto apego a la ley, particularmente en observancia de los artículos 135, fracción I y XIII y 359, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, que refieren las atribuciones del referido funcionario para dictar medidas precautorias.

Por lo que hace al análisis de los hechos y motivación para la procedencia de la medida dictada, este Consejo General encuentra que las apreciaciones formuladas por el Secretario Ejecutivo eran correctas, en virtud de que como se determina en la presente resolución, el contenido de las conductas objeto del presente procedimiento, efectivamente vulneraban la legislación electoral como se ha argumentado profusamente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **fundada** la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Juan Genaro de la Portilla Narváez.

SEGUNDO.- Se ha acreditado la realización de actos anticipados de campaña en el municipio de Altamira, Tamaulipas imputables al señalado en el resolutivo que antecede.

TERCERO.- Se impone multa al C. Juan Genaro de la Portilla Narváez, consistente en 1,500 días de salario mínimo general vigente en esta ciudad, a razón de \$54.47, lo que equivale a \$81,705.00 (OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS).

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

Es cuanto.

EL PRESIDENTE: Le voy a solicitar al Secretario sea tan amable de someter a votación el proyecto de resolución con esta incorporación en los resolutivos.

EL SECRETARIO: Con gusto señor Presidente. Esta Secretaría solicita a los Consejeros Electorales, tengan a bien emitir su voto respecto de la aprobación del Proyecto de Resolución en mención.

Doy fe de que hay aprobación por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, en relación al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, respecto del Procedimiento Sancionador Especial incoado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del ciudadano Juan Genaro de la Portilla Narváez, por hechos que considera violatorios del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. PSE/06/2010, incluyendo la propuesta hecha por el Consejero, por lo que en consecuencia se eleva a la categoría de Resolución definitiva.

Es cuanto.

EL PRESIDENTE: Muy bien, pues agotados los puntos de este orden del día, se clausura la presente sesión siendo las 20 horas con 3 minutos del mismo día 21 de mayo, declarándose validos todos los acuerdos aquí adoptados. Muchas gracias.

ASÍ LO APROBARON POR UNAÍMIDAD DE VOTOS LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESION No. 29 ORDINARIA DE FECHA 29 DE OCTUBRE DEL 2010, CPC. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MGC., MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA, MTRO. LUIS ALONSO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA, LIC. GABRIELA EUGENIA BRAÑA CANO, LIC. RENE OSIRIS SÁNCHEZ RIVAS Y C.P. NÉLIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL

ARTÍCULO 133, FRACCIÓN VIII, DEL CODIGO ELECTORAL, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL, FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL CPC. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MGC., CONSEJERO PRESIDENTE Y EL MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE.-----